Reglamento del Parlamento de Canarias [1]

[1] *Aprobado en sesión plenaria de 17 de abril de 1991.*

Las modificaciones subsiguientes han sido aprobadas en sesiones plenarias celebradas el 28 y 29 de marzo de 1995; el 14, 15 y 16 de abril de 1999; el 26 y 27 de marzo de 2003; el 8 de julio de 2009; el 8 y 9 de julio de 2014; el 24, 25 y 26 de marzo de 2015; el 12 y 13 de marzo de 2019; el 10 y 11 de septiembre de 2019; y el 19 y 20 de mayo de 2020.

La última modificación aprobada previó la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.

Sumario

Título preliminar. Del Parlamento de Canarias 203

Título primero. De la sesión constitutiva del Parlamento 204

Título II. Del estatuto de los miembros de la Cámara 205
Capítulo I. Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de miembro de la Cámara 205
Capítulo II. Prerrogativas parlamentarias 208
Capítulo III. Derechos de los miembros de la Cámara 208
Capítulo IV. Deberes de los miembros de la Cámara 214

Título III. De los grupos parlamentarios 216

Título IV. De la organización del Parlamento 221
Capítulo I. La Mesa 221
Capítulo II. De la Junta de Portavoces 226
Capítulo III. De las comisiones 227
Capítulo IV. Del Pleno 244
Capítulo V. De la Diputación Permanente 245

Título V. De las disposiciones generales de funcionamiento 247
Capítulo I. De las sesiones 247
Capítulo II. Del orden del día 250
Capítulo III. De los debates 251
Capítulo IV. De las votaciones 256
Capítulo V. Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos 262
Capítulo VI. De la declaración de urgencia 263
Capítulo VII. De las publicaciones del Parlamento y de la publicidad de sus trabajos 264
Capítulo VIII. De la solicitud de dictamen facultativo del Consejo Consultivo de Canarias 265
Capítulo IX. Del orden, asistencia y disciplina parlamentaria 266

Título VI. Del procedimiento legislativo 270
Capítulo I. De la iniciativa legislativa 270
Capítulo II. Del procedimiento legislativo común 270
Capítulo III. De los procedimientos legislativos especiales 280

Título VII. De la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias 284

Título VIII. De los proyectos y proposiciones de ley relativas a Canarias que deban ser aprobados por las Cortes Generales 286

Título IX. De la aprobación de acuerdos de gestión y prestación de servicios con otras comunidades autónomas 287

Título X. De los decretos legislativos y decretos leyes del Gobierno 288

Título XI. Del otorgamiento y retirada al Gobierno de la confianza 291
Capítulo I. De la investidura 291
Capítulo II. De la cuestión de confianza 292
Capítulo III. De la moción de censura 293

Título XII. De las interpelaciones y preguntas 295
Capítulo I. De las interpelaciones 295
Capítulo II. De las preguntas 297
Capítulo III. Normas comunes 302

Título XIII. De las proposiciones no de ley 302

Título XIV. De los debates generales sobre el estado de la nacionalidad canaria 303

Título XV. Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Gobierno y otros informes 305
Capítulo I. De las comunicaciones del Gobierno 305
Capítulo II. Del examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno 306
Capítulo III. Del examen de informes que deben remitirse al Parlamento ... 307
Capítulo IV. De las informaciones del Gobierno 307

Título XVI. De los informes que deba emitir el Parlamento de Canarias 310

Título XVII. Del ejercicio de la competencia del Parlamento en materia de fiscalización económico-financiera del sector público 310

Título XVIII. De las relaciones del Parlamento con la Diputación del Común .. 312

Título XIX. De las relaciones del Parlamento con la Radiotelevisión Canaria .. 313

Título XX. De las propuestas de nombramiento y de la designación de personas 314

Título XXI. De las actuaciones ante el Tribunal Constitucional 316

Título XXII. De las consultas populares en el ámbito de Canarias 317

Título XXIII. Del gobierno, régimen interior y personal 317

Título XXIV. Transparencia y participación ciudadana 321

Disposiciones adicionales 323

Disposiciones transitorias 326

Disposición final 327

Título preliminar
Del Parlamento de Canarias

Artículo 1

Naturaleza

1. El Parlamento de Canarias, órgano representativo del pueblo canario, es elegido mediante sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.

Funciones

2. El Parlamento de Canarias ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, impulsa y controla la acción política del Gobierno de Canarias y ejerce las demás funciones que le atribuyen la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Canarias, el presente Reglamento o el resto de las normas del ordenamiento jurídico.

Inviolabilidad

3. El Parlamento de Canarias es inviolable.

Artículo 2

Sede

1. El Parlamento de Canarias tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife.

Reuniones de la Mesa y la Junta de Portavoces en municipios de Canarias

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y previo acuerdo unánime, la Mesa y la Junta de Portavoces podrán celebrar sus reuniones en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Desplazamiento de delegaciones de miembros de la Cámara

Asimismo, y para el mejor ejercicio de sus labores parlamentarias, por acuerdo de la Mesa del Parlamento, y a propuesta de las mesas de las comisiones, podrá autorizarse el desplazamiento de delegaciones de miembros de la Cámara fuera de la sede del Parlamento.

Artículo 3

Duración de la legislatura

1. La duración de la legislatura del Parlamento de Canarias será de cuatro años, contados a partir de la fecha de las elecciones autonómicas, sin perjuicio de los supuestos de disolución anticipada contemplados en el Estatuto de Autonomía de Canarias y en el presente Reglamento.

Disolución anticipada

2. La disolución anticipada del Parlamento no podrá decretarse por la persona titular de la Presidencia del Gobierno ni durante el primer año de legislatura ni,

presentada una moción de censura, hasta el momento que la misma sea aprobada o rechazada por el Pleno.

Artículo 4

Autonomía

El Parlamento de Canarias tiene plena autonomía organizativa, financiera, administrativa y disciplinaria, actuando a estos efectos con personalidad jurídica propia. En ejercicio de dicha autonomía elabora y aprueba el estatuto de su personal y fija su propio presupuesto.

Título primero
De la sesión constitutiva del Parlamento

Artículo 5

Convocatoria de la sesión constitutiva

Proclamados oficialmente los resultados de las elecciones al Parlamento, la Presidencia de la Diputación Permanente, de acuerdo con la Mesa, convocará mediante resolución la sesión constitutiva, dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 6

Mesa de edad

En la sesión constitutiva, la Presidencia de la Diputación Permanente llamará a la diputada o diputado electo de más edad de los presentes para presidir inicialmente la sesión, así como a los dos más jóvenes, quienes actuarán en calidad de secretarias o secretarios. Los miembros de la mesa de edad prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias ante la Presidencia de la Diputación Permanente.

Artículo 7

Apertura de la sesión

1. La Presidencia de la mesa de edad declarará abierta la sesión, y por una de las personas titulares de la secretaría de la mesa se dará lectura al decreto de convocatoria, a la relación de diputadas y diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de quienes hayan resultado electos que pudieran quedar afectos por la resolución de los mismos.

2. Prestarán ante la mesa de edad juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias las diputadas y los diputados electos, por orden alfabético.

Acatamiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía

3. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Parlamento de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 38 y 39 de este Reglamento.

Elección de la Mesa del Parlamento

4. Concluidas las votaciones, quienes resulten elegidos ocuparán sus puestos. La Presidencia declarará constituido el Parlamento, levantando seguidamente la sesión.

Artículo 8

Comunicación de la constitución del Parlamento

La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidencia a la persona que ostente la Jefatura del Estado, a la Presidencia del Gobierno de Canarias en funciones, a las Cortes Generales y a la Presidencia del Gobierno del Estado.

Artículo 9

Sesión solemne de apertura de la legislatura

La Mesa del Parlamento fijará la fecha de la sesión solemne de apertura de la legislatura.

Título II
Del estatuto de los miembros de la Cámara

Capítulo I
Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de miembro de la Cámara

Artículo 10

Adquisición plena de la condición de diputada o diputado

1. La diputada o el diputado proclamado electo adquirirá la condición plena como tal por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por la Junta Electoral de Canarias.

2.º Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Cumplimentar una declaración sobre sus bienes patrimoniales y sobre las actividades que le proporcionen ingresos.

4.º Una vez cumplimentados los requisitos anteriores, prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Los miembros de la Cámara electos que no pudieran prestar el juramento o promesa en la sesión constitutiva de la Cámara podrán realizarlo ante la Presidencia del Parlamento, accediendo al pleno ejercicio de su condición si hubieran cumplido los requisitos establecidos en este artículo. El juramento o promesa así prestado por los miembros de la Cámara habrá de ser ratificado en la primera sesión plenaria a la que asistan.

Modelos para cumplimentar las declaraciones

2. Las declaraciones previstas en los números 2.º y 3.º del apartado anterior habrán de cumplimentarse con arreglo a los modelos que al efecto apruebe la Mesa de la Cámara.

En todo caso, dichas declaraciones incluirán cualquier actividad que la persona declarante ejerza y que, conforme a lo establecido en la legislación vigente, pueda constituir causa de incompatibilidad y, en general, las que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

Efectividad de los derechos y prerrogativas

3. Los derechos y prerrogativas que le correspondan serán efectivos desde el momento mismo en que la diputada o el diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el miembro de la Cámara electo adquiera la condición plena de tal conforme al apartado primero del presente artículo, y una vez constatada por la Mesa dicha circunstancia, esta acordará la suspensión de sus derechos y prerrogativas, que será efectiva desde el momento de la comunicación al diputado o diputada del correspondiente acuerdo al respecto, hasta que dicha adquisición plena se produzca. No obstante, y de manera excepcional, la Mesa podrá apreciar causa de fuerza mayor justificativa de impedimento sustancial para la plena adquisición de la condición de diputada o diputado, debidamente acreditada, en cuyo caso podrá concederle un nuevo plazo al efecto.

Artículo 11

Suspensión de derechos y deberes

La diputada o el diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º En los casos en que así proceda por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2.º Cuando, siendo firme un auto de procesamiento dictado por órgano judicial competente, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure esta.

3.º Cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer temporalmente la función parlamentaria en la legislatura.

En los supuestos previstos en los números 2.º y 3.º anteriores, la suspensión será efectiva desde el momento en que se reciba en la Cámara comunicación fehaciente de la fecha de inicio de la situación de prisión preventiva o de cumplimiento de la pena correspondiente, según sea el caso.

Artículo 12

Pérdida de la condición de diputado o diputada

El diputado o la diputada perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.ª Por resolución judicial firme que anule su elección o su proclamación.

2.ª Por su fallecimiento o su incapacitación, declarada esta por resolución judicial firme.

3.ª Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

4.ª Por su renuncia expresa ante la Mesa del Parlamento y en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 23 del presente Reglamento.

5.ª Por la aceptación de su designación como senador o senadora representante de la comunidad.

Los efectos de la aceptación se entenderán producidos desde la cumplimentación de los requisitos previstos en el Reglamento del Senado para la perfección de la condición de senador o senadora.

6.ª Por la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria en lo que reste de legislatura como consecuencia de una sentencia firme condenatoria. La pérdida de la condición de diputado o diputada será efectiva desde el momento en que se reciba en la Cámara la comunicación fehaciente de la sentencia correspondiente.

Capítulo II
Prerrogativas parlamentarias

Artículo 13

Inviolabilidad

Los miembros del Parlamento serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, aun después de haber cesado en su mandato.

Artículo 14

Inmunidad

1. Durante el período de su mandato los miembros de la Cámara gozarán de inmunidad; solo podrán ser detenidos o retenidos en caso de flagrante delito, en los términos establecidos por el artículo 40.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias y las leyes que lo desarrollen.

Medidas garantizadoras de la inmunidad

2. La Presidencia del Parlamento, una vez conocida la detención de una diputada o un diputado, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

Capítulo III
Derechos de los miembros de la Cámara

Artículo 15

Derechos de asistencia y de voto

1. Los miembros de la Cámara tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Parlamento y a las de las comisiones de que formen parte, así como a aquellas en las que intervengan en sustitución de una diputada o un diputado adscrito a la misma perteneciente a su mismo grupo parlamentario.

Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las comisiones de que no formen parte, en las condiciones establecidas en este Reglamento.

Derecho a formar parte de alguna comisión

2. Los miembros de la Cámara tendrán derecho a formar parte, al menos, de una comisión, y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Derecho al tratamiento y al trato institucional y protocolario

3. Los miembros de la Cámara tendrán tratamiento de Excelencia. Dentro del territorio de Canarias, y en su condición de representantes del pueblo canario, tendrán derecho a un trato institucional y protocolario preferente, especialmente en los actos organizados por las instituciones de la comunidad autónoma. En los actos organizados por las restantes administraciones públicas canarias a los que confirmen su presencia, se habrá de respetar protocolariamente su precedencia y la representación que ostentan.

Artículo 16

Derecho a recabar datos de las administraciones públicas canarias

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los miembros de la Cámara, a través de la Presidencia del Parlamento, podrán recabar de las administraciones públicas canarias y de las instituciones, organismos públicos y empresas públicas dependientes de las mismas, así como de cualquiera de las instituciones previstas en el Estatuto de Autonomía de Canarias, los datos, informes y documentos que obren en su poder.

Varios documentos

Soporte informático

Acceso remoto

2. En la solicitud de documentación podrán recabarse varios documentos, siempre que quepa apreciar una unidad temática sustancial entre los mismos. Cuando los documentos objeto de solicitud obrasen en soporte informático, los miembros de la Cámara podrán solicitar que les sean facilitados en dicho formato. Asimismo, cuando sea posible, la Administración podrá facilitar la información solicitada mediante acceso remoto a la misma.

Remisión de la documentación

3. La Administración requerida remitirá obligatoriamente la documentación de que disponga a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo improrrogable de un mes computado a partir de la recepción de la solicitud, o manifestará al diputado

o a la diputada, dentro de los diez días naturales siguientes a dicha recepción, las razones fundadas en Derecho que dificulten su remisión. El plazo del mes para remitir la documentación solicitada no será susceptible de interrupción en ningún caso y, dentro de dicho plazo, se computarán aquellos periodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo el mes de agosto.

Remisión de la solicitud de documentación

Traslado de la documentación recibida

4. Formulada la solicitud de documentación, la Presidencia del Parlamento dispondrá de un plazo máximo de cinco días para darle el curso que corresponda. Una vez recibida la documentación, los servicios de la Cámara darán traslado inmediato de la misma a la diputada o al diputado solicitante y, en todo caso, dentro de los tres días siguientes a su recepción en la Cámara.

Designación de personas asesoras por las diputadas y los diputados

5. Si el volumen de la documentación solicitada dificultase el traslado, se pondrá a disposición de los miembros de la Cámara en la dependencia en la que aquella se encuentre, pudiendo solicitar las copias que precisen, así como tomar las notas que estimen necesarias. Para el examen de esta documentación, podrán designar hasta tres asesores o asesoras, que no podrán ser personal del Parlamento de Canarias, y sus datos personales habrán de ser previamente comunicados a la Mesa de la Cámara a efectos de su acreditación.

Declaración de secreto y acceso directo

6. Sin perjuicio de la obligación del Gobierno de Canarias de remitir los datos, informes o documentos solicitados por los miembros de la Cámara, cuando estos pudieran afectar al contenido esencial de los derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, la Mesa del Parlamento, a petición motivada del Gobierno, que habrá de formularse dentro de los diez días siguientes a la recepción por este de la solicitud de documentación, podrá declarar el carácter secreto de las actuaciones a los efectos previstos en el artículo 20.1 del presente Reglamento, así como disponer el acceso directo a la documentación en los términos establecidos en el apartado anterior, si bien el diputado o la diputada podrá tomar notas, aunque no obtener copia o reproducción, ni actuar acompañado de personas que le asistan.

Incumplimiento por la Administración requerida: consecuencias

7. Cuando la Administración incumpliera su obligación de facilitar la información o documentación requerida o, a juicio de la diputada o del diputado, la cumpliera de forma defectuosa o inadecuada, podrá formular una pregunta oral ante el Pleno o ante la comisión competente por razón de la materia. En tal caso, una vez admitida dicha pregunta por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la primera sesión que se convoque del correspondiente órgano, con el objeto de obtener respuesta sobre las razones que han impedido a la Administración remitir la documentación solicitada.

No obstante lo anterior, si el grupo parlamentario al que pertenece el diputado o la diputada solicitante estimase que las razones manifestadas por la Administración para no facilitar la información solicitada no son suficientes, podrá presentar una propuesta de resolución ante el Pleno, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la sesión a que se refiere el párrafo anterior de este apartado. En tal caso, una vez admitida la propuesta por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria que se convoque.

Solicitud a otras administraciones públicas

8. Los miembros de la Cámara, en el marco de la legalidad, podrán solicitar del resto de las administraciones locales o del Estado y de los órganos de gobierno de las otras comunidades autónomas, a través de la Presidencia del Parlamento, la documentación que, pudiendo obrar en su poder, afecte a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Información y documentación por los servicios del Parlamento

9. Los miembros de la Cámara tienen derecho a recibir del Parlamento y de sus instituciones dependientes, directamente o a través de su grupo parlamentario, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus tareas. Los servicios correspondientes tienen el deber de facilitárselas.

Visitas a dependencias administrativas

10. Cuando, para el cumplimiento de su función parlamentaria, una diputada o un diputado considere necesario visitar una dependencia de cualquiera de las administraciones públicas de Canarias, lo pondrá en conocimiento de la Mesa de la Cámara. La Presidencia del Parlamento lo comunicará a la Administración afectada, proponiendo día y hora para efectuar la visita, procurando que no obstaculice el normal funcionamiento del servicio correspondiente.

Artículo 17

Ayudas, franquicias e indemnizaciones

1. Los miembros de la Cámara percibirán las ayudas, franquicias e indemnizaciones fijadas por la Mesa para el cumplimiento de su función. Las indemnizaciones serán irretenibles e inembargables, sin perjuicio de lo que dispongan las normas tributarias.

Retribuciones

2. Los miembros de la Cámara que opten por su dedicación exclusiva a las tareas parlamentarias tendrán derecho a percibir una retribución económica fija o periódica que les permita cumplir eficazmente su función. La opción por este régimen comportará la imposibilidad del ejercicio de cualquier actividad simultánea, a excepción de la docente e investigadora universitaria a tiempo parcial. Quienes opten por su dedicación exclusiva no podrán percibir ninguna otra retribución fija o periódica derivada del ejercicio de cualquier cargo público que resultase compatible con la condición de diputada o de diputado del Parlamento de Canarias.

Obligaciones derivadas de la dedicación exclusiva

La Mesa de la Cámara fijará las obligaciones de asistencia y de otro tipo que se deriven del régimen de dedicación exclusiva. Este régimen será de aplicación, en todo caso, a la persona que ostente la Presidencia y al resto de miembros de la Mesa del Parlamento, por su labor de gobierno y de gestión permanente al frente de la Cámara, así como a las personas que desempeñen las portavocías y presidencias de los grupos parlamentarios.

Compatibilidad

Corresponde a la Mesa resolver, previo dictamen de la Comisión del Estatuto de los miembros de la Cámara y de Peticiones, las solicitudes de compatibilidad presentadas por las diputadas y diputados acogidos al régimen de dedicación exclusiva.

Suspensión del régimen de dedicación exclusiva u otras medidas

La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces y previa audiencia de la persona interesada, podrá disponer la suspensión del régimen de dedicación exclusiva o, excepcionalmente, acordar otras medidas que se consideren adecuadas, en relación con aquellos miembros de la Cámara que de forma continuada e injustificada incumplieran las obligaciones que el mismo conlleva.

3. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de la asignación económica, así como sus modalidades, de quienes ostenten la portavocía y la portavocía adjunta de los grupos parlamentarios, las presidencias de los grupos parlamentarios y de comisión y del resto de miembros de la Cámara, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias, garantizando, en todo caso, su adecuada relación con la responsabilidad y dedicación de los miembros de la Cámara.

Cuantía de las percepciones económicas

4. Las retribuciones que perciban los diputados y diputadas, cualquiera que sea su naturaleza, serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*. Asimismo se publicarán en el portal de transparencia alojado en la sede electrónica del Parlamento de Canarias.

Publicación de las retribuciones

Artículo 18

1. Correrá a cargo del presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las mutualidades de los miembros de la Cámara que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejasen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia.

Seguridad Social

2. El Parlamento podrá realizar con las entidades gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los miembros de la Cámara que con anterioridad no estuvieran dados de alta en la Seguridad Social.

Conciertos con la Seguridad Social

3. Lo establecido en el apartado 1 de este artículo se extenderá, en el caso del funcionariado que por su dedicación parlamentaria esté en situación de servicios especiales o excedencia voluntaria, a las cuotas de clases pasivas, salvo que continúen percibiendo sus haberes de otras instituciones, por haber optado por el régimen retributivo establecido en el artículo 42 de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*.

Cuotas de clases pasivas

4. El Parlamento, sin perjuicio del régimen general de la Seguridad Social que sea de aplicación, podrá concertar con alguno de los centros asistenciales dependientes de la comunidad autónoma, o con

Conciertos con otros centros para asistencia sanitaria

cualesquiera otros, la asistencia sanitaria de los miembros de la Cámara, y cubrir otros riesgos con cualquier tipo de entidades aseguradoras.

Régimen complementario de asistencia social

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa podrá establecer un régimen complementario de asistencia social de los miembros de la Cámara a cargo del presupuesto del Parlamento.

Capítulo IV
Deberes de los miembros de la Cámara

Artículo 19

Asistencia presencial a las sesiones y participación telemática

1. Los miembros de la Cámara tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las comisiones de las que formen parte, sin perjuicio de los supuestos de participación por medios telemáticos previstos en el presente Reglamento y en las normas que lo desarrollen.

Publicación de las asistencias

2. Periódicamente, la Mesa dispondrá la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* de los datos relativos a la asistencia de los miembros de la Cámara a las sesiones ya celebradas a que hace referencia el apartado anterior.

Artículo 20

Respeto, cortesía y disciplina parlamentaria

1. Los miembros de la Cámara están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquel, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Manifestación previa a la intervención en los debates

2. El diputado o la diputada que, en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada, se ocupe directamente de una cuestión que sea objeto de debate en el Pleno o en una comisión lo manifestará con anterioridad al inicio de su intervención.

Transparencia

3. Los miembros de la Cámara están obligados al cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de transparencia, en los términos previstos en el presente Reglamento y en las normas que lo desarrollen.

Artículo 21

Actividades privadas

Las diputadas y los diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de miembros del Parlamento para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 22

Presentación de declaración de bienes y actividades remuneradas

1. La declaración de bienes patrimoniales y actividades que proporcionen ingresos prevista en el número 3.º del artículo 10.1 del presente Reglamento deberá ser presentada ante la Secretaría General de la Cámara.

Actualización

2. Dentro de los veinte días anteriores a la finalización de la legislatura, o antes si concurriesen circunstancias modificativas, dicha declaración habrá de actualizarse para reflejar los nuevos datos relativos a la situación patrimonial o de actividades del diputado o de la diputada.

Publicación

3. En cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de transparencia, las declaraciones a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del presente artículo serán publicadas en el portal de transparencia alojado en la sede electrónica del Parlamento de Canarias.

Aclaración o complemento de las declaraciones

4. Por acuerdo de la Comisión del Estatuto de los miembros de la Cámara y de Peticiones, podrá requerirse a los diputados y diputadas para que aclaren o completen cualquiera de los extremos o datos que hayan reflejado en las declaraciones a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 23

Incompatibilidades

1. Los miembros de la Cámara deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

Procedimiento

2. La Comisión del Estatuto de los miembros de la Cámara y de Peticiones elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada diputada o diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de dicha condición, o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier

alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

Opción

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, la diputada o el diputado incurso en ella tendrá diez días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño. La Mesa de la Cámara así lo declarará y, previa audiencia a la persona incursa en causa de incompatibilidad, dará traslado del correspondiente acuerdo a la Junta Electoral de Canarias a los efectos de que se expida la credencial de quien deba sustituir a dicho cargo.

Título III
De los grupos parlamentarios

Artículo 24

Constitución

1. Los miembros de la Cámara, en un número no inferior a tres, podrán constituirse en grupo parlamentario.

Límites

2. En ningún caso podrán constituir grupo parlamentario separado quienes pertenezcan a una misma formación política.

Tampoco podrán formar grupo parlamentario separado quienes, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado.

3. Los miembros de la Cámara pertenecientes a una formación política constituida en grupo parlamentario, que concurran a la formación de grupo distinto a este, no serán tenidos en cuenta a efectos de lo exigido en el apartado 1 de este artículo.

4. Ningún diputado o diputada podrá formar parte de más de un grupo parlamentario.

Artículo 25

Plazo para la constitución

1. La constitución de grupos parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa.

Requisitos del escrito de constitución

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todas las personas que deseen constituir el grupo, deberá constar la denominación de este y los nombres

de todos sus miembros, el de quien haya de ostentar la portavocía y, en su caso, la portavocía adjunta, así como la aceptación de dichos cargos.

Designación de portavocías adjuntas

Los grupos parlamentarios que cuenten con, al menos, quince integrantes podrán designar hasta dos diputados o diputadas para la portavocía adjunta, y aquellos que cuenten con un número inferior a este podrán solo designar a una persona.

Designación de Presidencia del grupo

Asimismo, los grupos parlamentarios, con excepción del Grupo Mixto, podrán designar de entre sus miembros a quien ostente la Presidencia del mismo que, sin perjuicio de las atribuciones que el presente Reglamento reconoce a quienes ostenten las portavocías, ejercerá aquellas funciones representativas que determine la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, sin perjuicio de las funciones que internamente le asigne su respectivo grupo parlamentario.

3. Para el caso de que en la solicitud de constitución del grupo no constara la relación de miembros de la Cámara que hayan de ocupar la portavocía adjunta, o cuando se quisiera alterar dicha relación, bastará con un escrito en tal sentido suscrito por la persona que ejerza la portavocía del correspondiente grupo parlamentario.

Sustitución de la portavocía

4. La sustitución de la persona titular del cargo de portavoz de un grupo parlamentario será comunicada a la Mesa de la Cámara mediante un escrito firmado por la mayoría absoluta de las personas que integran dicho grupo, en el que ha de constar expresamente la aceptación de la diputada o del diputado designado.

La Mesa de la Cámara, recibido un escrito de comunicación de cambio de portavoz, procederá en su primera reunión a calificar, con carácter de urgencia, dicho escrito, y decidirá sobre su admisibilidad. Si el escrito fuese admitido a trámite, la Mesa notificará a la persona designada como portavoz, a la cesante, en su caso, y al resto de portavoces de los grupos parlamentarios, la toma de razón de la nueva designación, y se dispondrá su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, produciendo dicho cambio efectos inmediatos.

Diputadas y diputados asociados

5. Los diputados y las diputadas que no sean miembros de ninguno de los grupos parlamentarios

constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por quien ostente la portavocía del grupo al que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Cámara dentro del plazo de cinco días después de la constitución de los grupos.

Cómputo de asociados

6. Las diputadas y diputados asociados se computarán para fijar el número de miembros de cada grupo parlamentario en las distintas comisiones.

Disolución de un grupo parlamentario

7. Cuando el número de componentes de un grupo parlamentario se reduzca a menos de tres, quedará automáticamente disuelto y sus integrantes pasarán a formar parte del Grupo Mixto.

Artículo 26

Grupo Mixto

1. Quienes, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedasen integrados en un grupo parlamentario en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Integración en comisiones

2. Los diputados y las diputadas del Grupo Mixto se integrarán en las comisiones en el número que proporcionalmente les corresponda conforme al artículo 42 de este Reglamento. No obstante, en el supuesto de que el número de miembros de dicho grupo sea inferior a tres, cada diputada o diputado podrá formar parte, como mínimo, de dos comisiones legislativas.

Reglas de funcionamiento interno

3. El Grupo Mixto se regirá por los acuerdos a los que internamente lleguen sus miembros. A falta de acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en relación con la designación de quien haya de ostentar la portavocía del Grupo Mixto, dicha designación se realizará por la Mesa atendiendo a un criterio rotatorio, por orden alfabético, para cada período de sesiones.

Ante la imposibilidad de alcanzarlos o cuando sobreviniera la ruptura de los acuerdos, el Grupo Mixto, a instancia de cualquiera de sus miembros, procederá a elaborar y aprobar por mayoría absoluta de sus integrantes un reglamento interno de organización y funcionamiento.

Dicho reglamento, así como las eventuales modificaciones o adaptaciones del mismo, que como consecuencia de las variantes y composición

de miembros del Grupo Mixto hayan de adoptarse, garantizará la expresión de la pluralidad interna del grupo bajo la supervisión, a estos únicos efectos, de la Mesa de la Cámara, que ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*. En caso de no alcanzarse la mayoría exigida para la aprobación, la Mesa de la Cámara resolverá definitivamente sobre las reglas de funcionamiento de este grupo durante toda la legislatura.

Designación de miembros en las comisiones

4. La designación de los miembros de las distintas comisiones correspondientes al Grupo Mixto se efectuará, en lo posible, con un criterio igualitario entre sus componentes. A tal efecto, el grupo podrá presentar la correspondiente propuesta a la Mesa con la firma de conformidad de la totalidad de sus miembros. A falta de propuestas, la Mesa de la Cámara decidirá la distribución, previa audiencia de los miembros del grupo.

Artículo 27

Condición de no adscripción

1. Los miembros de la Cámara que abandonen, por cualquier causa, el grupo parlamentario al que pertenezcan, pasarán a ostentar la condición de no adscripción, y la mantendrán durante toda la legislatura, salvo en el caso al que se refiere el apartado siguiente.

2. Asimismo, los miembros de la Cámara que por causas extraordinarias sean expulsados del grupo parlamentario al que pertenezcan pasarán a ostentar la condición de no adscripción. A estos efectos, el grupo parlamentario correspondiente deberá acreditar ante la Mesa que la decisión de expulsión fue acordada por, al menos, la mayoría absoluta de los miembros del mismo. Dicha condición solo la perderán si se reincorporan a su grupo parlamentario de origen, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de este.

3. Los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo no serán de aplicación a quienes integren el Grupo Mixto.

Derechos

4. Las diputadas y los diputados no adscritos tendrán los derechos que el presente Reglamento les reconoce individualmente. De acuerdo con lo anterior, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, concretará el

ejercicio de tales derechos. Cada diputada o diputado no adscrito tendrá, en todo caso, el derecho a formar parte de una comisión. Para garantizar este derecho, la Mesa de la Cámara determinará, cuando proceda, la comisión a la que se incorporará, procurando respetar, en la medida de lo posible, su preferencia manifestada en este sentido.

5. Las diputadas y los diputados que ostenten la condición de no adscripción tendrán derecho, exclusivamente, a las percepciones económicas que el presente Reglamento prevé individualmente. La Mesa de la Cámara asignará a cada miembro los medios materiales que considere adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28

Incorporación de nuevos miembros de la Cámara

Los miembros de la Cámara que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento deberán incorporarse a un grupo parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación de la persona que ostente la portavocía del grupo parlamentario correspondiente. En caso contrario, se incorporarán al Grupo Mixto.

Artículo 29

Medios materiales y subvenciones a los grupos

1. El Parlamento pondrá a disposición de los grupos parlamentarios locales y medios materiales suficientes, y les concederá, con cargo a su presupuesto:

a) Una subvención económica suficiente, distribuida entre aquellos de manera proporcional, y destinada específicamente a la contratación de personal adscrito a los grupos parlamentarios, sin que esta última circunstancia pueda, en ningún caso, generar una vinculación laboral de dicho personal con el Parlamento.

b) Una subvención fija, idéntica para todos los grupos parlamentarios, y otra variable en función del número de miembros de cada uno de ellos.

Las cuantías de ambos tipos de subvenciones se fijarán por la Mesa de la Cámara, oída la Junta de

Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

Contabilidad de la subvención

2. Los grupos parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento siempre que esta lo pida.

Artículo 30

Igualdad de derechos de los grupos

Todos los grupos parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

Título IV
De la organización del Parlamento
Capítulo I
La Mesa
Sección I
Funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 31

Naturaleza de la Mesa

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de esta en los actos a que asista.

Composición

2. La Mesa estará compuesta por la Presidencia del Parlamento, dos vicepresidencias y dos secretarías.

Presidencia

3. La persona que ostente la Presidencia dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 32

Funciones

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.ª Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.ª Elaborar el proyecto de presupuestos del Parlamento, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.ª Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

4.ª Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así

como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos mediante resolución motivada.

5.ª Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

6.ª Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Con carácter general, el calendario señalará dos sesiones plenarias mensuales.

7.ª Interpretar y suplir el Reglamento en los casos de duda u omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Junta de Portavoces.

8.ª Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

Reconsideración de decisiones

2. Si una diputada o un diputado o grupo parlamentario directamente afectado por la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 4.º y 5.º del apartado anterior discrepare de la misma, podrá solicitar su reconsideración dentro de los quince días siguientes a los de su notificación. Si en su escrito de presentación de reconsideración la diputada o el diputado o grupo parlamentario solicitara la suspensión de la tramitación del asunto correspondiente, esta se producirá de manera automática, aunque la Mesa habrá de pronunciarse de manera definitiva sobre el levantamiento o mantenimiento de dicha suspensión, dentro de los tres días siguientes. Contra dicho acuerdo no cabrá recurso alguno en sede interna parlamentaria.

Asimismo, la Mesa decidirá sobre el fondo de la cuestión, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes, contados a partir de la formulación de la solicitud de reconsideración. La decisión de la Mesa será definitiva y contra la misma no cabrá recurso alguno en sede interna parlamentaria.

Artículo 33

Funciones de la Presidencia

1. La persona que ostente la Presidencia del Parlamento representa a la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde a la persona que ostente la Presidencia cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda en los debates parlamentarios.

3. La persona que ostente la Presidencia desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía de Canarias, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 34

Funciones de las vicepresidencias

Quienes ejerzan las vicepresidencias, por su orden, sustituyen a la Presidencia, en caso de vacante, ausencia del territorio de la comunidad autónoma o imposibilidad temporal de ejercicio de sus funciones. Desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomiende la Presidencia o la Mesa.

Artículo 35

Funciones de las secretarías

Quienes ejerzan las secretarías supervisan y autorizan, con el visto bueno de la Presidencia, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten a la Presidencia en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones de la Presidencia; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende la Presidencia o la Mesa.

Artículo 36

Convocatoria de la Mesa

La Mesa del Parlamento se reunirá a convocatoria de quien ostente la Presidencia, bien a iniciativa propia, bien a solicitud de, al menos, dos de sus miembros. Para que la Mesa pueda adoptar válidamente acuerdos deberán estar presentes, al menos, tres de sus miembros y la persona que ejerza la Secretaría General o quien

la sustituya. En ausencia de las dos personas que ostenten la Secretaría de la Mesa, y con el fin de que pueda celebrarse la reunión de la Mesa, podrá actuar como tal cualquiera de las que ostente una de las vicepresidencias.

Asesoramiento, actas y ejecución de acuerdos

Corresponde al letrado secretario general o a la letrada secretaria general el asesoramiento de la Mesa del Parlamento, así como la redacción del acta de las sesiones y el cuidado, bajo la dirección de la Presidencia, de la ejecución de los acuerdos.

Sección II
De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 37

Elección

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Parlamento, asegurando tanto la debida representación de las formaciones políticas con presencia mayoritaria en la Cámara como el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres. Para garantizar el cumplimiento de este principio, una vez verificada la elección de las vicepresidencias y las secretarías y constatado su incumplimiento, se repetirán estas últimas votaciones tantas veces como fuera necesario.

Límites

2. No podrá formar parte de la Mesa del Parlamento ningún diputado o diputada que perteneciera a una formación política que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.1 del presente Reglamento, no estuviera en condiciones de constituir grupo parlamentario propio.

3. Ninguna formación política podrá ocupar más de dos cargos en la Mesa, salvo que alguna de ellas alcance la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, en cuyo caso podrá ocupar un máximo de tres cargos.

Nueva elección

4. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños.

Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos miembros de la Cámara hayan adquirido la plena condición de tales.

5. Los miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

a) Pérdida de la condición de diputado o de diputada por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 12 de este Reglamento.

b) Renuncia expresa a su condición de miembro de la Mesa.

Cese

Artículo 38

Para la elección de la persona que haya de ostentar la Presidencia cada miembro de la Cámara escribirá solo un nombre en la papeleta. Resultará elegida quien obtenga mayoría absoluta de los votos en una primera votación. De no obtener dicha mayoría, resultará elegida la persona que obtenga mayoría simple en una segunda votación, que habrá de celebrarse en la misma sesión que la primera.

Elección de la Presidencia

Artículo 39

1. Para la elección de las dos personas que ejercerán las vicepresidencias, que se hará simultáneamente, cada miembro de la Cámara escribirá un nombre en la papeleta. Resultarán elegidas quienes por orden sucesivo obtengan mayor número de votos.

2. Si en alguna votación se produjere empate, el cargo o los cargos, en su caso, se atribuirán, por orden sucesivo, a los diputados o diputadas que pertenezcan a las formaciones políticas que hubieren obtenido el mayor número de miembros electos. En el supuesto de igualdad en el número resultante, se atribuirán, por orden sucesivo, a quienes pertenezcan a las formaciones políticas que hubieren obtenido en las elecciones un mayor número total de votos.

Elección de las vicepresidencias

3. A continuación, y de la misma forma, serán elegidas las dos personas que hayan de ostentar las dos secretarías.

Elección de las secretarías

Artículo 40

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

Cobertura de vacantes

Capítulo II
De la Junta de Portavoces

Artículo 41

Composición y convocatoria de la Junta de Portavoces

1. Las portavocías de los grupos parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, cuyas reuniones serán presididas por quien ostente la Presidencia del Parlamento. Esta la convocará a iniciativa propia, a petición de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

Asistencia del Gobierno

2. De la convocatoria de la Junta se dará cuenta al Gobierno para que envíe en su representación, si lo estima oportuno, a uno de sus miembros o a un viceconsejero o viceconsejera, quienes podrán estar acompañados, en su caso, por una persona que les asista.

Asistentes

3. A las reuniones de la Junta deberán asistir, al menos, una de las personas que ostente una Vicepresidencia y una de las Secretarías de la Cámara y el letrado secretario general o letrada secretaria general. Para el supuesto en que no asista ningún secretario o secretaria de la Cámara, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. La persona que ejerza la portavocía o la portavocía adjunta que le sustituya podrá estar acompañada por un miembro de su grupo, que no tendrá derecho a voto.

Voto ponderado

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado. La persona que ostente la portavocía del Grupo Parlamentario Mixto deberá acreditar el sentido del voto de cada diputado y diputada, a partir del momento en que así lo solicitara por escrito ante la Mesa de la Cámara un miembro de dicho grupo.

Dirección de los debates

5. Corresponderá a la Presidencia dirigir los debates que se produzcan en la Junta de Portavoces, velando por el adecuado equilibrio de las intervenciones.

Capítulo III
De las comisiones
Sección I
De las comisiones. Normas generales

Artículo 42

Composición

1. Las comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los grupos parlamentarios, en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de cada grupo de la Cámara. Dicho número no podrá ser superior a diecisiete. Los grupos parlamentarios con un número de diputadas y diputados inferior a cinco solo podrán designar una persona para cada comisión.

Miembros de la Mesa

2. Los miembros de la Mesa de la Cámara podrán formar parte de las distintas comisiones. No obstante, la Presidencia de la Cámara solo podrá formar parte de las mismas en los casos expresamente previstos en el presente Reglamento.

Sustituciones

3. Los grupos parlamentarios pueden sustituir a una o varias de las personas adscritas a una comisión por otra u otras del mismo grupo, previa comunicación por escrito a la Presidencia del Parlamento. Si la sustitución fuere solo para determinados asuntos, debates o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito a la Presidencia de la comisión y en ella se indicará que tiene carácter meramente eventual, resultando admitido como miembro de la comisión, indistintamente, la persona sustituta o a la sustituida.

Intervenciones de los grupos

4. Las intervenciones en comisión de los grupos parlamentarios habrán de efectuarse a través de los correspondientes miembros de la comisión o, en su caso, de las personas sustitutas designadas según lo dispuesto en el apartado anterior.

Asistencia de miembros del Gobierno

5. Los miembros del Gobierno de Canarias podrán asistir con voz a las comisiones, pero solo podrán votar en aquellas de que formen parte.

Artículo 43

Mesas de las comisiones

1. Las comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros, asegurando la adecuada representación de los grupos parlamentarios con presencia mayoritaria en la Cámara, una mesa compuesta por una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría. No podrán formar parte de la mesa de una comisión más de dos miembros de la Cámara pertenecientes a un mismo grupo parlamentario. Para la elección de la Presidencia, cada diputada y diputado escribirá solo un nombre en la papeleta, resultando elegida la persona que obtenga el voto de la mayoría simple de los miembros de la comisión.

Presencia equilibrada

2. En la composición de las mesas de las comisiones se procurará el respeto al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

3. Las personas que hayan de ostentar la Vicepresidencia y la Secretaría se elegirán en la forma prevista en el apartado primero de este artículo.

4. Si en alguna de las votaciones anteriores se produjere empate, el cargo o los cargos, en su caso, se atribuirán, por orden sucesivo, a quienes pertenezcan a las formaciones políticas que hubieren obtenido el mayor número de diputadas y diputados. En el supuesto de igualdad en el número de miembros de la Cámara, se atribuirán, por orden sucesivo, a quienes pertenezcan a las formaciones políticas que hubieren obtenido en las elecciones un mayor número total de votos.

Artículo 44

Convocatoria

1. Las comisiones serán convocadas por su Presidencia, de acuerdo con la del Parlamento, por iniciativa propia, a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la comisión.

2. La Presidencia del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier comisión, aunque solo tendrá voto en aquella de la que forme parte. La convocatoria de una comisión por la Presidencia de la Cámara solo se producirá después de haber requerido por dos veces y sin respuesta a su Presidencia para convocarla.

3. En el supuesto de que por inasistencia de dos miembros de la mesa de una comisión esta no pudiera constituirse, la comisión, para esa única sesión, y con el fin de que la misma pueda celebrarse, podrá elegir de entre sus miembros presentes a una persona sustituta que haga las funciones de Presidencia o Secretaría, según sea necesario.

Artículo 45

Competencias

1. Las comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Parlamento.

Informes de otras comisiones

2. La Mesa del Parlamento, por propia iniciativa o a petición de una comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una comisión, informe previamente otra u otras comisiones.

Plazo máximo de tramitación de asuntos

3. Las comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de tres meses, excepto en aquellos casos en que alguna ley o este Reglamento impongan un plazo distinto, o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Imposibilidad de reunión

4. Las comisiones o sus mesas no podrán reunirse durante la celebración de una sesión del Pleno del Parlamento.

Artículo 46

1. Las comisiones, por acuerdo de sus respectivas mesas y por conducto de la Presidencia del Parlamento, podrán recabar:

Información y documentación

1.º La información y documentación que precisen del Gobierno y de las administraciones canarias, así como de las instituciones, organismos públicos y empresas públicas dependientes de las mismas, dentro del plazo que fije la correspondiente mesa.

Solicitud e información a la Administración del Estado

2.º También podrá solicitarse información de las autoridades, organismos e instituciones de la Administración del Estado respecto de aquellas materias que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Presencia de miembros del Gobierno, organismos autónomos, entes y empresas públicas

3.º La presencia ante ellas de los miembros del Gobierno, de las personas titulares de las viceconsejerías, y de quienes ostenten las presidencias y otros cargos directivos similares de los organismos autónomos, entes y empresas públicas para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos departamentos o entidades.

De autoridades y funcionariado

4.º La presencia de autoridades y de personas que formen parte del funcionariado que pertenezcan, dependan o hayan sido designadas por las instituciones de la comunidad autónoma, que sean competentes por razón de la materia objeto del debate.

De otras personas

5.º La presencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la comisión.

Fundamentación de los acuerdos

2. Los acuerdos de las mesas de las comisiones de solicitud de comparecencia se fundamentarán en la necesidad y oportunidad, determinándose con exactitud la documentación o los extremos sobre los que se recaba información o asesoramiento.

Requisitos previos

3. En los supuestos contemplados en los números 4.º y 5.º del apartado primero del presente artículo, será requisito previo indispensable para que puedan adoptarse acuerdos por las mesas que las comisiones se encuentren conociendo asuntos cuya naturaleza permita la aplicación del presente artículo, siendo estos los relativos a iniciativas legislativas, a tareas de estudio o investigación, a programas y planes del Gobierno y a informes con propuestas de resolución.

Limitaciones

4. En las sesiones en que se produzca cualquiera de las comparecencias anteriores, solo se admitirán preguntas aclaratorias o solicitudes de información complementaria de los grupos parlamentarios y de los miembros de la Cámara, sin que pueda haber lugar a debate.

Artículo 47

Letradas y letrados

Las letradas y letrados prestarán en las comisiones y respecto de sus mesas y ponencias, el asesoramiento técnico y jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquellas encomendadas, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección II
De las comisiones permanentes

Artículo 48

Comisiones permanentes legislativas

1. Son comisiones permanentes legislativas las siguientes:

1.ª Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.
2.ª Educación, Universidades, Cultura y Deporte.
3.ª Presupuestos, Economía y Hacienda.
4.ª Turismo y Transportes.
5.ª Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
6.ª Industria, Comercio y Consumo.
7.ª Obras Públicas y Aguas.
8.ª Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
9.ª Asuntos Sociales, Juventud y Vivienda.
10.ª Sanidad.
11.ª Empleo y Nuevas Tecnologías.
12.ª Discapacidad.

Comisiones permanentes no legislativas

2. Son también comisiones permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

1.ª Reglamento.
2.ª Estatuto de los miembros de la Cámara y de Peticiones.
3.ª Comisión General de Cabildos Insulares.
4.ª Asuntos Europeos y Acción Exterior.
5.ª De Control de Radiotelevisión Canaria.

Fecha de constitución

3. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, fijará la fecha de constitución de las comisiones permanentes, dentro del mes siguiente a la sesión constitutiva.

Modificación del número y denominación

4. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá modificar la denominación de las comisiones.

Artículo 49

Comisión de Reglamento: composición

La Comisión de Reglamento estará formada por quien ostente la Presidencia de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa del Parlamento y por los miembros de la Cámara que designen los grupos parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 50

Comisión del Estatuto de los miembros de la Cámara y de Peticiones: composición

1. La Comisión del Estatuto de los miembros de la Cámara y de Peticiones estará compuesta por un miembro de cada uno de los grupos parlamentarios. La Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría corresponderán, por su orden, a quienes sean representantes de los tres grupos parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura.

Competencias

2. La comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando este, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al estatuto de los miembros de la Cámara, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Parlamento.

3. La comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y razonadas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

Artículo 51

Peticiones dirigidas al Parlamento

1. Recibida una petición individual o colectiva dirigida al Parlamento de Canarias, la Mesa de la Cámara la calificará y admitirá a trámite, siempre que aquella se formule por escrito, y consten en la solicitud los datos completos que permitan identificar a la persona que formuló la petición, un domicilio a efectos de notificaciones y se señale de forma clara cuál es el objeto de la misma.

Traslado a Comisión del Estatuto de los miembros de la Cámara y de Peticiones

2. Admitida a trámite la solicitud, la Mesa de la Cámara dará traslado de la misma a la Comisión del Estatuto de los miembros de la Cámara y de Peticiones, siempre y cuando, a la vista de su contenido, este se refiera a una materia que es competencia del Parlamento de Canarias. En caso contrario, la Mesa de la Cámara remitirá la solicitud a la Diputación del Común a los efectos que esta estime pertinentes según su normativa reguladora. Asimismo, la Mesa de la Cámara podrá acordar el archivo, sin más trámites, de la solicitud, cuando a juicio de aquella, la petición formulada fuese irrazonable o arbitraria, abusiva o con manifiesta carencia de sentido, o bien carezca de los requisitos mínimos indispensables para su tramitación según el apartado 1 de este mismo artículo.

3. En cualquiera de los casos anteriores, la Mesa de la Cámara deberá notificar al peticionario o peticionaria cuál ha sido el destino final que se ha dado a su solicitud.

Notificación del destino final de la petición

4. Remitida, en su caso, la solicitud a la Comisión del Estatuto de los miembros de la Cámara y de Peticiones, la mesa de la comisión podrá acordar excepcionalmente dar una audiencia especial a la persona solicitante al objeto de que pueda, si lo desea, completar o aclarar su petición en los extremos que aquella aprecie incompletos u oscuros, fijando a tales efectos una fecha para su realización.

Audiencia especial al peticionario o peticionaria

5. La Comisión del Estatuto de los miembros de la Cámara y de Peticiones deberá notificar al peticionario o peticionaria el acuerdo adoptado en relación con su solicitud, cualquiera que fuera el sentido de aquel.

Notificación del acuerdo adoptado

6. En los supuestos en que una iniciativa legislativa popular haya resultado inadmitida por no cumplir con todos los requisitos previstos en su normativa reguladora, a solicitud de sus firmantes podrá convertirse en petición ante el Parlamento de Canarias, en los términos previstos en el presente artículo.

Conversión de iniciativa legislativa popular inadmitida en petición

Artículo 52

1. En el marco del procedimiento de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establece el Derecho comunitario europeo, con carácter general corresponderá a la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior evacuar las consultas formuladas al Parlamento de Canarias por las Cortes Generales previamente a la emisión por estas de un dictamen motivado en relación con un eventual incumplimiento de aquellos principios por parte de un proyecto legislativo europeo.

Control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad

Asimismo, cuando una propuesta legislativa europea pudiera afectar a las competencias de la comunidad autónoma, al Régimen Económico y Fiscal de Canarias o a su condición de región ultraperiférica, el Parlamento de Canarias será consultado y manifestará su parecer con anterioridad a la emisión por las Cortes Generales de su dictamen en el marco del procedimiento de control de los principios de

subsidiariedad y proporcionalidad que establece el Derecho de la Unión Europea.

2. Recibida la consulta, la Mesa la trasladará de inmediato a los grupos parlamentarios y a la mesa de la comisión, con indicación de un plazo para que aquellos puedan presentar propuestas de dictamen en relación con la consulta remitida por las Cortes Generales. Producida dicha comunicación, el asunto quedará automáticamente incluido en el orden del día de una sesión de la comisión a celebrar, en todo caso, dentro del plazo conferido por las Cortes Generales para la emisión del parecer de la Cámara.

Dictamen

3. La comisión, a la vista de los términos de la consulta, así como de las propuestas que eventualmente pudieran haber sido presentadas por los grupos parlamentarios, elaborará y aprobará, dentro del plazo conferido, un dictamen en el que quedará fijada la posición de la Cámara. A estos efectos, la comisión podrá acordar la creación en su seno de una ponencia, así como solicitar la presencia de un miembro del Gobierno de Canarias para que manifieste la posición de este al respecto. De la emisión del dictamen por la comisión se dará cuenta al Pleno.

Pleno

4. No obstante lo dispuesto por el apartado segundo, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, y en función de la relevancia de la consulta evacuada, podrá acordar que la aprobación del dictamen corresponda al Pleno, en cuyo caso este habrá de ser convocado para tratar dicho asunto dentro del plazo conferido por las Cortes Generales para la emisión del parecer de la Cámara. En tal caso, corresponderá a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijar el procedimiento oportuno para el debate plenario.

Ponencia

5. Excepcionalmente, y en atención a la necesidad de acelerar los trámites conducentes a la aprobación del dictamen que refleje el parecer de la Cámara en relación con la consulta recibida, dentro del plazo conferido al efecto por las Cortes Generales, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el nombramiento de una ponencia, con representación de todos los grupos parlamentarios, para su elaboración y aprobación en virtud del criterio del voto ponderado. Una vez aprobado, el dictamen será trasladado a la

Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior para su conocimiento.

Remisión y publicación del dictamen

6. Emitido el dictamen en cualquiera de los supuestos anteriores, será remitido de inmediato por el presidente o presidenta de la Cámara a la institución solicitante de la consulta, y se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Artículo 53

Otras competencias

Asimismo, corresponde a la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior:

a) El conocimiento de las iniciativas parlamentarias de impulso y control del Gobierno de Canarias en el ámbito material propio de la misma, incluida su participación en asociaciones de cooperación de ámbito europeo.

b) La fijación de los criterios básicos para la defensa, por quien corresponda, de la posición institucional del Parlamento de Canarias ante las asociaciones o entidades de ámbito europeo en las que este participe. Asimismo, la toma de razón de los resultados de las relaciones y contactos institucionales entablados por la Cámara con las instituciones de la Unión Europea.

Corresponderá a la Mesa de la Cámara establecer las normas oportunas que posibiliten el cumplimiento de estas funciones por parte de la comisión.

Artículo 54

Comparecencia de la Presidencia de la Fecam

1. Por acuerdo de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, y previa solicitud de la Federación Canaria de Municipios, su presidente o presidenta podrá comparecer, en sesión informativa, ante dicha comisión, para informar sobre cuestiones relativas a la situación de la Administración municipal en Canarias.

Comparecencias de la Presidencia del TSJ de Canarias y/o de la Fiscalía Superior de la CAC

2. Asimismo, por acuerdo de la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, y previa solicitud del presidente o presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y/o de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrán comparecer, en sesión informativa, ante dicha comisión, al objeto de

presentar, respectivamente, la Memoria Judicial y la Memoria de la Fiscalía correspondiente al año anterior.

Procedimiento

3. Las comparecencias previstas en los dos apartados anteriores se iniciarán con una primera intervención de quien comparezca, por tiempo de quince minutos, tras la cual podrán intervenir los grupos parlamentarios para formular preguntas o aclaraciones, sin que pueda producirse debate.

Artículo 55

Otras comisiones permanentes

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

Disolución

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las comisiones a que este artículo se refiere.

Sección III
De las comisiones no permanentes

Artículo 56

Comisiones no permanentes: creación y extinción

1. Son comisiones no permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

2. Las comisiones no permanentes podrán ser de investigación o de estudio.

Artículo 57

Comisiones de investigación: creación

1. El Pleno del Parlamento, a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público.

Voto ponderado

2. Las decisiones de las comisiones de investigación se adoptarán atendiendo al criterio del voto ponderado.

3. Las comisiones de investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída.

PLAN DE TRABAJO

Dicho requerimiento deberá ser comunicado con una antelación mínima de quince días, salvo cuando, por concurrir circunstancias de urgente necesidad, se haga con un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días. La reducción del plazo ordinario de comunicación del requerimiento será acordada de forma motivada.

REQUERIMIENTO: ASPECTOS FORMALES

El requerimiento se efectuará mediante citación fehaciente, en la que se hará constar:

a) La fecha del acuerdo y la comisión de investigación ante la que se ha de comparecer.

b) El nombre y apellidos de la persona requerida.

c) El lugar, el día y la hora de la comparecencia, con apercibimiento expreso de las responsabilidades en que pudiera incurrir en caso de incomparecencia, según las disposiciones vigentes.

d) Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida.

e) La referencia expresa a los derechos reconocidos a quien comparezca, entre ellos el derecho a no contestar a las preguntas que formulen los miembros de la Cámara, sin perjuicio del derecho que les asiste, en todo caso, a realizarlas y a que una transcripción literal de las mismas se incorpore como anexo al acta de la correspondiente sesión.

En casos excepcionales, y para el supuesto en que no haya sido posible garantizar fehacientemente la comunicación del requerimiento anterior, la mesa de la comisión podrá instar el auxilio de las autoridades competentes y sus agentes.

4. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

PROCEDIMIENTO

5. A las reuniones de las comisiones de investigación solo podrán asistir los diputados y diputadas miembros de la comisión o quienes les sustituyan.

ASISTENCIA

Conclusiones

6. Las conclusiones de estas comisiones, que no serán vinculantes para los tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen, que será discutido en el Pleno de la Cámara junto con los votos particulares que presenten los grupos parlamentarios dentro del plazo abierto al efecto. La Presidencia del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, está facultada para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

Publicación de las conclusiones

7. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y comunicadas al Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

Publicación de los votos particulares rechazados

8. A petición del grupo parlamentario proponente se publicarán también en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* los votos particulares rechazados.

Artículo 58

Comisiones de estudio: creación

1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa o a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de comisiones de estudio sobre cualquier asunto que afecte directamente a la sociedad canaria.

Incorporación de especialistas

2. La comisión, si así lo acordare, podrá incorporar a especialistas en la materia objeto del estudio, a efectos de asesoramiento. El número máximo de especialistas no superará el de la mitad de los diputados y diputadas miembros de la comisión.

Debate del dictamen

3. Las comisiones de estudio elaborarán un dictamen, que habrá de ser debatido por el Pleno del Parlamento junto con los votos particulares que presenten los grupos parlamentarios dentro del plazo abierto al efecto.

Publicación

4. El dictamen de la comisión, el acuerdo del Pleno y los votos particulares rechazados, cuando así lo solicite el grupo parlamentario proponente, se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Artículo 59

Otras comisiones no permanentes

La creación de comisiones no permanentes distintas de las reguladas en los artículos anteriores y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes podrá acordarse por la Mesa del Parlamento a iniciativa propia, de un grupo parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Sección IV
De la Comisión General de Cabildos Insulares

Artículo 60

Naturaleza y funciones

1. La Comisión General de Cabildos Insulares es el órgano a través del cual estos participan en el Parlamento de Canarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias y en este Reglamento.

Composición y funcionamiento

2. La composición y el funcionamiento de la comisión, en lo no previsto específicamente para esta, se ajustarán a las normas contenidas en este Reglamento con carácter general para las comisiones.

Mesa

La mesa de la comisión estará integrada por la persona titular de la Presidencia del Parlamento y por la titular de una de las vicepresidencias y de una de las secretarías de la Cámara, elegidas según lo dispuesto en el artículo 43.3 del presente Reglamento de entre las que ocupan similar cargo en la Mesa del Parlamento, manteniéndose la composición institucional de la misma y la representación proporcional de cada grupo.

Convocatoria

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del presente Reglamento, cualquier cabildo insular podrá pedir la convocatoria de la comisión así como la inclusión de un asunto en una sesión concreta, en los términos del artículo 79.3.

Participación de las presidencias de los cabildos y de miembros del Gobierno

4. Tanto las personas que ostenten la presidencia de los cabildos como, al menos, un miembro del Gobierno asistirán, con voz, a las sesiones de la comisión, a cuyo fin serán convocadas en la misma forma que los miembros de esta. Asimismo, podrán solicitar que se haga constar en el acta de la sesión su posición sobre los asuntos sometidos a votación.

Artículo 61

Informes

1. La comisión emitirá informe sobre cualquier asunto que afecte a las islas o a sus cabildos insulares.

Remisión del asunto

2. Si el asunto lo constituyera una iniciativa legislativa, la Mesa del Parlamento remitirá a la comisión el proyecto o proposición de ley antes de la apertura del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad. No obstante, no procederá informe de la comisión sobre los proyectos de Ley de Presupuestos Generales o los de naturaleza presupuestaria, ni sobre las iniciativas legislativas sometidas a audiencia de los cabildos en cumplimiento de lo dispuesto en la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*.

Debate y propuestas de resolución

3. Remitido a la comisión el asunto sobre el que deba emitirse informe, se efectuará un debate en esta, finalizado el cual la Mesa fijará un plazo suficiente para la formulación de propuestas de informe por los grupos parlamentarios, quedando en suspenso la correspondiente sesión hasta la finalización de dicho plazo. Sobre dichas propuestas, los grupos parlamentarios fijarán su posición, pasándose a continuación a su votación. Aprobada una propuesta, solo se someterán a votación las restantes que sean complementarias y no contradictorias.

Publicación de los informes

4. Los informes de la comisión serán publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Artículo 62

Informe sobre propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía

La Comisión General de Cabildos Insulares emitirá informe sobre las propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias en los supuestos contemplados en el artículo 202 de este. La Mesa del Parlamento remitirá a la comisión la propuesta de reforma antes de la apertura del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad. La mesa de la comisión fijará el procedimiento para el debate y la emisión del informe.

Artículo 63

Información y debate sobre otras materias

1. La Comisión General de Cabildos Insulares será informada y debatirá sobre los asuntos siguientes:

a) Las iniciativas legislativas sometidas a la audiencia de los cabildos conforme a lo dispuesto en el

artículo 4 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*. A estos efectos, la Mesa del Parlamento remitirá a la comisión la iniciativa correspondiente para su debate, antes de la apertura del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad.

b) Los informes que por disposición legal deban ser rendidos al Parlamento por los cabildos.

c) Los planes del Gobierno sobre coordinación de las políticas fiscales, financieras, presupuestarias y de endeudamiento, previstos en la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*.

d) Los convenios y acuerdos suscritos por el Gobierno de Canarias con los cabildos.

e) Las memorias anuales remitidas por los cabildos conforme a lo dispuesto en el artículo 30.1 d) de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*. Dichas memorias harán referencia al costo de funcionamiento y al rendimiento y la eficacia de los servicios transferidos a los cabildos insulares, así como la liquidación de sus presupuestos, y deberán remitirse al Parlamento de Canarias antes del día 30 de junio de cada año, en un formato común para todas ellas, con el objeto de permitir a la comisión comparar y agregar la información reflejada, así como extraer las oportunas conclusiones, fundamentalmente en lo relativo a la gestión y a los datos económicos y financieros que se aporten. Dichas memorias serán debatidas conjuntamente en una sesión de la comisión a celebrar a lo largo del segundo periodo de sesiones de cada año.

f) Cualesquiera otros que, excepcionalmente, le sean remitidos por la Mesa de la Cámara.

Procedimiento

2. La mesa de la comisión señalará el procedimiento a efectos del debate.

Artículo 64

No remisión de un asunto a una comisión

1. Si un grupo parlamentario o una cuarta parte de los miembros del Parlamento pusiera de manifiesto ante la Mesa de la Cámara la no remisión de un asunto a la comisión que, con arreglo a lo previsto por el presente Reglamento, debiera haber sido sometido a debate en la misma, aquella acordará dejar en suspenso la tramitación de la iniciativa parlamentaria

correspondiente y su envío inmediato a dicha comisión para la cumplimentación del citado trámite.

2. Tratándose de iniciativas legislativas, dicha manifestación habrá de producirse dentro de los siete días siguientes a la apertura del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad.

3. Finalizado el debate en la comisión, la Mesa de la Cámara acordará el levantamiento de la suspensión acordada, continuando los trámites reglamentarios subsiguientes.

Artículo 65

Comparecencia de las presidencias de los cabildos

1. A los efectos de informar sobre el ejercicio por los cabildos insulares, en su actuación como instituciones de la comunidad autónoma, de las competencias delegadas o transferidas por esta, y a instancias de un grupo parlamentario o a petición propia, comparecerán ante la comisión las personas que ostenten las presidencias de los cabildos, que podrán asistir acompañadas de las personas titulares de las consejerías competentes por razón de la materia. Se aplicará a estas comparecencias el mismo régimen que el previsto para las del Gobierno. La solicitud de comparecencia deberá identificar claramente el objeto de la misma. Una vez admitida a trámite por la Mesa, y publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, estará en condiciones de ser incluida en el orden del día de una sesión de la comisión.

Información acerca de competencias transferidas o delegadas y de diversas actuaciones

2. Asimismo, la comisión podrá recabar información de los cabildos y del Gobierno acerca de las competencias transferidas o delegadas por la comunidad autónoma, así como del ejercicio de las actuaciones previstas en los artículos 65.3, 70.1 y 2 y 73 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo 66

Información sobre acuerdos de las conferencias sectoriales y del Consejo de Política Fiscal y Financiera

1. A petición de un grupo parlamentario, y por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, asistirán a la comisión los miembros del Gobierno de Canarias para informar sobre el contenido de los acuerdos adoptados en el seno de las Conferencias Sectoriales y del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

2. En estos casos, tras una primera exposición por el miembro del Gobierno de Canarias, y con intervención de las personas que ostenten las presidencias de los cabildos que lo soliciten a efectos informativos, podrán intervenir los grupos parlamentarios para fijar posiciones por un tiempo no superior a diez minutos, sin que en ningún caso pueda producirse debate.

Procedimiento

Sección V
De las subcomisiones

Artículo 67

1. Las comisiones permanentes podrán acordar solicitar al Pleno la creación de subcomisiones en su seno para la realización de informes sobre asuntos concretos de interés público en materia de su competencia. A tal fin, las subcomisiones que se creen podrán propiciar la audiencia en su seno tanto de la ciudadanía como de aquellos colectivos sociales en los que esta se organiza.

Creación

2. El acuerdo de la comisión de solicitud de creación de una subcomisión se adoptará a propuesta de un grupo parlamentario o de la quinta parte de los miembros de aquella, debiendo quedar fijado en el mismo el ámbito material sobre el que la subcomisión haya de desarrollar sus trabajos. Dicha iniciativa será examinada y votada por la comisión, pudiendo los grupos parlamentarios intervenir para fijar su posición por un tiempo máximo de diez minutos. A estos efectos, una vez presentada una propuesta de creación de una subcomisión, el asunto quedará incluido automáticamente en el orden del día de la siguiente sesión de la comisión correspondiente.

Iniciativa

3. El acuerdo del Pleno de creación de una subcomisión se adoptará sin debate previo. Aprobada la creación de una subcomisión, se dará cuenta de dicha decisión a la comisión correspondiente, y se someterá a la aprobación de esta la composición de la subcomisión, sus reglas de organización y funcionamiento y el plazo máximo para la rendición de su informe ante la misma, que será de seis meses si no se ha previsto otro menor.

Aprobación por el Pleno

4. Las reuniones de las subcomisiones se celebrarán, en todo caso, a puerta cerrada. Sus miembros podrán

Reuniones

acordar la grabación de las reuniones en las que se celebren comparecencias a efectos de facilitar la elaboración del informe correspondiente.

Informe y votos particulares

5. Las subcomisiones que se constituyan elaborarán un informe en el que detallarán sus conclusiones y, en su caso, las recomendaciones que formulen a los poderes públicos.

Dentro del plazo que establezca al efecto la subcomisión, los miembros de esta que discrepen con el contenido del informe podrán formular votos particulares al mismo, mediante escrito presentado en el Registro General de la Cámara.

Debate en comisión

El informe, junto a los votos particulares que se hubieran formulado, será elevado a la comisión correspondiente a efectos de su debate, en el que podrán intervenir los grupos parlamentarios.

Extinción

6. Las subcomisiones que se constituyan quedarán extinguidas a todos los efectos en el momento en que, aprobado su informe, se eleve a la comisión o, en su caso, el día en que concluya el plazo máximo previsto en el párrafo 3 del presente artículo.

Publicación del informe y de los votos particulares

7. Terminado el debate en la comisión, el informe elaborado por la subcomisión, los votos particulares eventualmente formulados al mismo y el texto aprobado por la comisión serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Elevación al Pleno

8. Si en el plazo de los cinco días siguientes a la finalización del debate en comisión dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los miembros de aquella lo solicitan, la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar excepcionalmente la elevación del informe al Pleno para su consideración, junto con los votos particulares al mismo, en el caso de haber sido formulados.

Capítulo IV
Del Pleno

Artículo 68

Convocatoria

1. El Pleno del Parlamento será convocado por su Presidencia, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. El acuerdo de celebración de una sesión plenaria no prevista en el calendario de actividades del Pleno, será adoptado por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, en el plazo máximo de diez días desde la solicitud.

Artículo 69

Escaños en el salón de sesiones y por excepción en otras dependencias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto por el apartado 10 del artículo 92, los miembros de la Cámara tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a grupos parlamentarios o a su condición de no adscritos y ocuparán siempre el mismo escaño.

Escaños del Gobierno

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Gobierno de Canarias.

Acceso al salón de sesiones

3. Solo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, el personal funcionario del Parlamento en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por la Presidencia.

Capítulo V
De la Diputación Permanente

Artículo 70

Competencias. Reuniones presenciales y telemáticas

1. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando esta no esté reunida y en los casos de disolución o extinción del mandato del Parlamento. En supuestos extraordinarios de fuerza mayor en los que no sea posible, por razones sanitarias, de conectividad entre las distintas islas o de otra índole, la celebración de sus reuniones con la presencia física de sus miembros podrá reunirse y adoptar acuerdos válidamente de forma telemática.

En los lapsos de tiempo entre períodos de sesiones, podrá ejercitar la iniciativa prevista en el artículo 41.7 del Estatuto de Autonomía de Canarias respecto de las sesiones extraordinarias.

2. En particular, corresponde a la Diputación Permanente:

1.º Conocer la delegación temporal de las funciones ejecutivas de la persona titular de la Presidencia del Gobierno.

2.º Ejercer el control de la legislación delegada.

3.º Asumir las facultades que el artículo 160 del presente Reglamento atribuye al Pleno en relación

con los decretos leyes aprobados por el Gobierno de Canarias.

4.º Conocer de todo lo referente a la inviolabilidad parlamentaria.

5.º Autorizar presupuestos extraordinarios, suplementos de crédito y créditos extraordinarios, a petición del Gobierno por razón de urgencia y de necesidad justificada, siempre que así lo acuerde la mayoría absoluta de sus miembros.

6.º Autorizar ampliaciones o transferencias de crédito, cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública o una necesidad financiera urgente de otra naturaleza, de acuerdo con la mayoría absoluta de sus miembros.

7.º Interponer recurso, incluso el de inconstitucionalidad, y personarse ante los tribunales competentes, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 71

Composición y mesa

1. La Diputación Permanente estará integrada por un mínimo de once miembros, que representarán a los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica. Su Mesa será la de la Cámara.

Fijación del número de miembros

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 42 del presente Reglamento. Cada grupo parlamentario designará el número de diputadas o diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. Ningún diputado o diputada que sea miembro del Gobierno podrá serlo de la Diputación Permanente.

Convocatoria

4. La Diputación Permanente será convocada por la Presidencia, a iniciativa propia o de una quinta parte de los miembros de la misma, de dos grupos parlamentarios o de uno si este representa al menos una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Artículo 72

Funcionamiento

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 73

Dación de cuentas al Pleno

Una vez reunido el Pleno de la Cámara o constituido el Parlamento después de la celebración de elecciones, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno en su primera sesión ordinaria de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

Título V
De las disposiciones generales de funcionamiento
Capítulo I
De las sesiones

Artículo 74

Períodos ordinarios de sesiones

1. El Parlamento se reunirá anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de febrero a julio, ambos inclusive.

Sesiones extraordinarias

2. Fuera de dichos períodos, la Cámara solo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los miembros de la Cámara o de dos grupos parlamentarios. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

Habilitación para sesión extraordinaria

3. Fuera de período de sesiones, la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar la habilitación de los días necesarios para cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de una sesión extraordinaria.

Habilitación para asuntos urgentes

4. La Mesa de la Cámara, con el acuerdo favorable de la Junta de Portavoces, adoptado por mayoría que represente al menos dos tercios de la Cámara, podrá habilitar los días necesarios para la tramitación de aquellos asuntos que, por su naturaleza, demanden una urgente solución.

Convocatoria de sesión extraordinaria

5. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.7 del Estatuto de Autonomía de Canarias, por quien establece el apartado 2 del presente artículo, de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, la Cámara permanecerá reunida hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocada.

Días de sesiones

Artículo 75

Las sesiones se celebrarán, por regla general, en los días comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

Régimen de publicidad de las sesiones del Pleno

Artículo 76

Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1.ª Cuando se traten cuestiones concernientes a la dignidad de la Cámara o de sus miembros, o a la suspensión de un diputado o diputada.

2.ª Cuando se debatan propuestas o dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los miembros de la Cámara y de Peticiones, siempre que versen sobre asuntos que afecten al estatuto de los diputados y las diputadas, o formuladas por las comisiones de investigación, salvo que, por razón del interés público, la Mesa y la Junta de Portavoces acuerden por unanimidad la publicidad de las sesiones.

3.ª Cuando lo acuerde el Pleno a iniciativa de la Mesa del Parlamento, del Gobierno, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate, continuando la sesión con el carácter que se hubiere acordado.

En el supuesto de que la solicitud de sesión secreta lo sea para un punto determinado del orden del día, la tramitación se efectuará de igual forma que en el caso anterior, debatiéndose dicho asunto con tal carácter, sin perjuicio de continuar la sesión de forma ordinaria, una vez terminado dicho asunto.

Régimen de publicidad de las sesiones de las comisiones

Artículo 77

1. Las sesiones de las comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir a las mismas aquellas personas representantes de los medios de comunicación debidamente acreditadas; excepto a las de las comisiones de estudio, que se desarrollarán a puerta cerrada, y a las sesiones de carácter secreto.

2. Las sesiones de las comisiones serán secretas cuando así lo acuerden las mismas, a iniciativa

de su respectiva mesa, del Gobierno, de un grupo parlamentario o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los miembros de la Cámara y de Peticiones, exclusivamente cuando se traten asuntos que afecten al estatuto de las diputadas y los diputados.

Las sesiones de las comisiones de investigación preparatorias de su plan de trabajo o de las decisiones del Pleno, o de deliberación interna, o las reuniones de las ponencias que se creen en su seno, serán siempre secretas. Serán también secretos los datos, informes o documentos facilitados a estas comisiones para el cumplimiento de sus funciones, cuando lo disponga una ley o cuando así lo acuerde la propia comisión.

Por el contrario, podrán asistir a las sesiones de las comisiones de investigación que tengan por objeto la celebración de comparecencias informativas las personas representantes de los medios de comunicación debidamente acreditadas, salvo que concurra alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando la comparecencia verse sobre materias que hayan sido declaradas reservadas o secretas conforme a la legislación vigente.

b) Cuando, a juicio de la comisión, los asuntos a tratar coincidan con actuaciones judiciales que hayan sido declaradas secretas.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 15.1 del presente Reglamento, solo podrán asistir a las sesiones de las comisiones que tengan el carácter de secretas los miembros de la comisión o las personas que los sustituyan.

Artículo 78

Actas de las sesiones

1. De las sesiones del Pleno y de las comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por una de las personas representantes de la Secretaría, con el visto bueno del presidente o la presidenta, y quedarán a disposición de los miembros de la Cámara en la Secretaría General del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días

siguientes a la celebración de la sesión, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

Capítulo II
Del orden del día

Artículo 79

Fijación del orden del día del Pleno

1. El orden del día del Pleno será fijado por la Presidencia, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

Fijación del orden del día de las comisiones

2. El orden del día de las comisiones será fijado por sus respectivas presidencias, por delegación de las mesas correspondientes, de acuerdo con la Presidencia de la Cámara, teniendo en cuenta, por un lado, el calendario fijado por la Mesa del Parlamento y, por otro, tanto las preferencias manifestadas a cada presidente o presidenta de comisión por los grupos parlamentarios con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas respecto de la fecha de celebración de la sesión, como el orden de presentación de las iniciativas en el Registro de la Cámara.

Petición del Gobierno sobre asuntos prioritarios

3. El Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que este haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

Asuntos urgentes

4. A iniciativa de un grupo parlamentario o del Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. Salvo supuestos de fuerza mayor, solo cabrá la retirada o el aplazamiento de una iniciativa parlamentaria incluida en el orden del día de la sesión de una comisión cuando la solicitud para tal fin provenga del grupo parlamentario o de la persona que la hubiera formulado, y se solicite con una antelación de, al menos, un día respecto de la fecha de celebración de la correspondiente sesión, correspondiendo a la Presidencia de la comisión tomar razón de la solicitud de retirada o aplazamiento. Transcurrido este plazo, corresponderá en exclusiva a la mesa de la comisión acceder o no a la solicitud de retirada o aplazamiento formulada.

Artículo 80

Alteraciones del orden del día

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de este, a propuesta de la Presidencia, o a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una comisión puede ser alterado por acuerdo de esta, a propuesta de su presidente o presidenta, a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la misma.

3. En todo caso, cuando se trate de incluir un asunto, este tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

Capítulo III
De los debates

Artículo 81

Distribución previa al debate de documentación

1. Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base al mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento o de la comisión, debidamente justificado, a todos los miembros de la Cámara.

Utilización en sesiones parlamentarias de medios audiovisuales o telemáticos

2. Cuando un orador u oradora, en una sesión de comisión o del Pleno, precise utilizar algún medio audiovisual o telemático para ilustrar su intervención, comunicará su intención al presidente o presidenta de la correspondiente comisión o de la Cámara, según proceda, con la mayor antelación posible y, en todo caso, antes de cuarenta y ocho horas respecto del comienzo de la sesión. Oída la correspondiente mesa, la Presidencia decidirá lo que proceda, y, de accederse a la solicitud formulada, los servicios de la Cámara habilitarán los recursos necesarios para la utilización de dichos medios.

Artículo 82

Uso de la palabra

1. Ningún miembro de la Cámara podrá hablar sin haber pedido y obtenido de la Presidencia la palabra. Si una diputada o un diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

Intervenciones personales y a distancia por medios telemáticos

2. Las intervenciones se producirán personalmente y quien esté haciendo uso de la palabra podrá intervenir desde la tribuna o desde el escaño.

Asimismo, y de forma excepcional, los miembros de la Cámara podrán participar telemáticamente tanto en las sesiones del Pleno como de las comisiones de las que formen parte cuando concurran situaciones de fuerza mayor que impidan o dificulten gravemente la posibilidad de desplazarse a la sede del Parlamento, en especial, aquellas que impliquen graves problemas de conectividad aérea o marítima entre la isla de residencia del diputado o de la diputada y la isla en la que tiene su sede el Parlamento de Canarias.

A los efectos anteriores, se considerarán medios telemáticos válidos las audioconferencias, videoconferencias u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales, siempre que aseguren la adecuada comunicación en tiempo real durante la sesión entre el miembro que no asiste físicamente y el resto de diputados y diputadas que sí estén presentes en el salón de plenos o de comisión. Asimismo, los sistemas habilitados habrán de garantizar la seguridad y la inviolabilidad de las transmisiones.

En estos casos, su participación en los citados órganos parlamentarios por medios telemáticos quedará supeditada a la previa autorización por parte de la Mesa de la Cámara, una vez constatada la excepcional circunstancia que la motiva.

Asimismo, cabrá la participación por idénticos medios telemáticos de los miembros de la Cámara en las sesiones plenarias desde otras dependencias distintas al salón de plenos en los supuestos contemplados en el artículo 92.10 de este Reglamento.

Interrupciones

3. No se podrá interrumpir a quien esté en el uso de la palabra, sino por la Presidencia, para advertir de que se ha agotado el tiempo, para llamar a la cuestión o al orden, para retirar la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a algunos de sus miembros o al público.

Cesión de turno y sustituciones

4. Los miembros de la Cámara que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación a la Presidencia y para un caso concreto, cualquier diputada o diputado

con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro u otra del mismo grupo parlamentario.

Intervención de miembros del Gobierno

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, salvo en aquellos supuestos en los que el Reglamento establezca otra cosa, y sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates correspondan a la Presidencia de la Cámara o de la comisión, quienes procurarán que exista equilibrio en las intervenciones. Esta intervención podrá producir un turno de réplica de los grupos parlamentarios a los que directamente se haya aludido, o de todos los grupos parlamentarios si la intervención ha sido de carácter general, por un tiempo proporcional al utilizado por los miembros del Gobierno; todo ello sin merma de las facultades para ordenar los debates que posee la Presidencia del Parlamento o de la comisión correspondiente. Si el presidente o la presidenta considera que, como consecuencia de su intervención, el miembro del Gobierno abre otro debate, deberá advertirle de que vuelva a la cuestión.

Réplica

Retirada de la palabra

6. Transcurrido el tiempo establecido, la Presidencia, tras indicar dos veces a la persona interviniente que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 83

Alusiones a un miembro de la Cámara

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un miembro de la Cámara concederá a quien se haya aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el diputado o la diputada excediere estos límites, la Presidencia le retirará inmediatamente la palabra.

Contestación

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente, previa reserva expresa de la persona a quien se haya hecho alusión, efectuada dentro de los dos días siguientes al de la celebración de la sesión.

Alusiones a un grupo parlamentario

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un grupo parlamentario, la Presidencia podrá conceder a un miembro representante de aquel el uso de la palabra

por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Denegación del derecho a contestar

4. Cuando no sea concedido por la Presidencia el derecho a contestar las alusiones, el miembro de la Cámara o grupo parlamentario podrá formular queja ante la Mesa del Parlamento una vez terminada la sesión, debiendo resolver esta antes de la siguiente.

Artículo 84

Cuestiones de orden. Observancia del Reglamento

1. En cualquier estado del debate, un diputado o una diputada podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

Petición de lectura de normas o documentos

2. Cualquier miembro de la Cámara podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 85

Réplica o rectificación

En todo debate, quien fuera contradicho en los hechos o datos expuestos por anteriores intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 86

Turnos de intervenciones

Salvo precepto específico reglamentario, se entenderá que en todo debate y con independencia del derecho de réplica o rectificación previsto en los artículos anteriores, cabe un turno a favor y otro en contra. En este caso, las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión se fijarán por la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces.

Artículo 87

Orden de intervención de los grupos

Los grupos parlamentarios intervendrán en orden inverso a su importancia numérica, comenzando por el Grupo Parlamentario Mixto, salvo en los casos en que este Reglamento establezca otro orden de intervenciones.

Artículo 88

Intervenciones del Grupo Mixto

1. Salvo en los casos en los que el presente Reglamento disponga otra cosa, las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto tendrán la misma duración que la de los demás grupos parlamentarios.

2. Cuando se pretendan más de tres intervenciones, el tiempo del Grupo Mixto podrá ser incrementado en una mitad al establecido para los otros grupos parlamentarios.

3. En las sesiones plenarias y en las comisiones, el tiempo de intervención de los miembros del Grupo Mixto se distribuirá proporcionalmente entre quienes hayan solicitado intervenir, de no mediar acuerdo entre las personas que forman parte de dicho grupo.

Artículo 89

Cierre de una discusión

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición de quien sea portavoz de un grupo parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo, un interviniente en contra y otro a favor.

Artículo 90

Intervención en el debate de miembros de la Mesa

Cuando quienes ostenten la Presidencia, las vicepresidencias o las secretarías de la Cámara o de la comisión desearan tomar parte en el debate, lo comunicarán a la Mesa, abandonarán su lugar en la misma y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

Artículo 91

Facultades de la Presidencia en la ordenación del debate y las votaciones

Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del presidente o de la presidenta para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los grupos parlamentarios o de los miembros de la Cámara, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un grupo parlamentario.

Capítulo IV
De las votaciones

Artículo 92

Quórum de presencia

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. A estos efectos, se considerarán asistentes a aquellos miembros de la Cámara que hayan sido autorizados a participar de forma telemática, en aplicación de lo previsto por el presente Reglamento y las normas que lo desarrollen.

Deducciones previas a la determinación del quórum

2. En las sesiones plenarias de la Cámara, la Mesa, para efectuar el cómputo de la mayoría a la que se refiere el apartado anterior, deducirá previamente el número de los escaños pertenecientes tanto a los miembros de la Cámara que hayan sido suspendidos como a quienes hayan perdido la condición de tales, por aplicación de las correspondientes previsiones de este Reglamento. De igual forma procederá para la determinación de las mayorías especiales exigidas reglamentariamente.

Inexistencia del quórum

3. Si llegado el momento de la votación o celebrada esta resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, se pospondrá la votación por un plazo no superior a dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquella, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Adopción de acuerdos. Voto telemático anticipado y simultáneo

4. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan el Estatuto de Autonomía, las leyes y este Reglamento. A estos efectos, se considerarán presentes aquellos miembros de la Cámara que hayan sido autorizados a votar anticipadamente mediante sistema de voto telemático o durante el transcurso de la sesión por videoconferencia o sistema similar, en aplicación de lo previsto por el presente Reglamento y las normas que lo desarrollen.

Requisitos del voto

5. El voto de los miembros de la Cámara es personal e indelegable. No obstante, quien actúe sustituyendo a un diputado o a una diputada en una sesión de comisión, en los términos previstos por

el artículo 42.3 del presente Reglamento, tendrá derecho a votar en idénticas condiciones que la persona sustituida, en relación con aquellas iniciativas parlamentarias sustanciadas en dichas sesiones. Ningún diputado ni diputada podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de miembro de la Cámara.

Delegación del voto. Causas y modalidades de emisión

6. Sin perjuicio de lo previsto por el apartado anterior, cuando resultase debidamente acreditado que un miembro de la Cámara no pudiera asistir a una o varias sesiones del Pleno de forma justificada por encontrarse en situación de incapacidad temporal por enfermedad grave o muy grave, por estar hospitalizado, por disfrutar de un permiso de maternidad o paternidad, por encontrarse en situación de riesgo durante el embarazo o en caso de fallecimiento o enfermedad grave de un familiar en primer grado de afinidad o consanguinidad, siempre que estas situaciones imposibiliten su presencia física en los debates y las votaciones correspondientes, podrá optar por cualquiera de las dos posibilidades siguientes:

1.º) Delegar su voto en la persona que ostente la portavocía o la presidencia de su grupo parlamentario.

2.º) Solicitar ante la Mesa la autorización para votar de forma anticipada respecto del comienzo de la sesión o sesiones correspondientes mediante sistema telemático.

Autorización de voto delegado o anticipado

7. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el miembro de la Cámara cursará la oportuna solicitud de delegación de voto o de autorización para votar anticipadamente mediante sistema telemático por escrito ante la Mesa, con aportación de los documentos justificativos de la situación que imposibilita su presencia física en los debates y las votaciones correspondientes, debiendo, asimismo, indicar si la delegación o la solicitud de voto telemático es para una sola sesión o parte de ella o si lo es para varias sesiones.

La delegación del voto o la autorización para votar anticipadamente mediante sistema telemático podrán mantenerse hasta que concluya la causa por la que hayan sido solicitadas, momento en el que habrá de comunicarse por el miembro de la Cámara a la

Mesa, que procederá de forma inmediata a revocar la delegación o la autorización previamente acordadas.

Voto delegado o anticipado. Supuestos y sistema de verificación

8. La autorización para la emisión del voto mediante sistema telemático, en cuanto que votación anticipada, se producirá solo para aquellas votaciones que hayan de celebrarse en sesiones plenarias que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sea previsible el modo y el momento en que se llevarán a cabo.

El voto emitido por este procedimiento deberá ser verificado personalmente mediante el sistema que, a tal efecto, establezca la Mesa, y obrará en poder de la Presidencia del Parlamento con carácter previo al inicio de la votación.

Corresponderá a la Mesa establecer la forma concreta de emisión y cómputo de esta modalidad excepcional de votación.

Voto no presencial simultáneo

9. Excepcionalmente, y en los mismos supuestos previstos en el apartado 2.º del artículo 82 del presente Reglamento, siempre que impidan su presencia física en la sesiones del Pleno o de las comisiones de las que formen parte, la Mesa podrá autorizar que los miembros de la Cámara afectados que lo hubieran solicitado previamente emitan su voto en el transcurso de la correspondiente sesión por videoconferencia, audioconferencia o similar, debiendo quedar garantizado que dicho voto se emita de tal modo que exprese, de forma indubitada, la voluntad del miembro de la Cámara ausente.

Corresponderá a la Mesa establecer la forma concreta de emisión y cómputo de esta modalidad excepcional de votación.

Participación y votación en otras dependencias distintas del salón de plenos

10. En supuestos excepcionales en los que existan razones de fuerza mayor, de naturaleza sanitaria o de otra índole, que impidan que la totalidad de los diputados y las diputadas participen en una sesión plenaria desde sus respectivos escaños del salón de plenos, la Mesa podrá autorizar su participación en los debates y la emisión de sus votos desde otros salones o dependencias del Parlamento, adoptándose las medidas necesarias para tal fin.

En tal caso, la intervención de dichos diputados y dichas diputadas en los debates se realizará por

videoconferencia o sistema similar, mientras que sus votos se emitirán a través del sistema que designe la Mesa, preferentemente, por medio de un aplicativo que les permita manifestar el sentido de su voto en el mismo momento que se emite el de los miembros de la Cámara que están presentes en el salón de plenos.

Corresponde a la Mesa establecer la forma concreta de emisión y cómputo de esta modalidad de votación.

Artículo 93

DESARROLLO DE LAS VOTACIONES

Las votaciones se desarrollarán en un solo acto ininterrumpidamente. Durante su desarrollo, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún diputado ni diputada podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 94

OPOSICIÓN A UNA VOTACIÓN DE LA REPRESENTANCIÓN DE UNA ISLA

Si en el Pleno, antes de comenzar una votación anunciada por la Presidencia, se opusieran a su celebración de forma motivada y por escrito, al menos, los dos tercios de los miembros de la Cámara elegidos en una misma circunscripción insular, por considerar el posible acuerdo perjudicial para la misma, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente. Una vez ejercitado tal derecho estatutario sobre todo o parte del acuerdo a adoptar, aquel no podrá repetirse en la siguiente o en sucesivas sesiones plenarias respecto de dicho asunto, total o parcialmente considerado.

Artículo 95

SEÑALAMIENTO DE HORA FIJA PARA UNA VOTACIÓN

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquella. Si llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 96

MODALIDADES DE VOTACIÓN

La votación podrá ser:

1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
2.º Ordinaria.
3.º Pública por llamamiento.
4.º Secreta.

Artículo 97

Por asentimiento

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 98

Ordinaria

1. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desaprueben y, finalmente, quienes se abstengan. La Presidencia ordenará el recuento por las secretarías si tuviere duda del resultado o si, incluso después de publicado este, algún grupo parlamentario lo reclamare.

2.º Por el procedimiento de mano alzada, siguiendo el sistema del párrafo anterior.

3.º Por el procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada diputado y diputada y los resultados totales de la votación.

Dudas sobre una votación

2. Verificada una votación, si un grupo parlamentario tuviera dudas sobre el resultado de la misma podrá inmediatamente solicitar una nueva votación para la comprobación de los resultados. En tal caso, ningún miembro de la Cámara podrá entrar ni salir del salón de sesiones.

Artículo 99

Votación pública por llamamiento o secreta

1. La votación será pública por llamamiento o secreta, cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos grupos parlamentarios, o una quinta parte de los diputados y diputadas o de los miembros de la comisión. Si hubiera solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

Supuestos excepcionales de votación

2. Las votaciones para la investidura del titular de la Presidencia del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán públicas por llamamiento. No obstante, en tales casos podrá aplicarse lo dispuesto por el artículo 92.6 del presente Reglamento en lo relativo al voto delegado.

Artículo 100

Llamamiento para votación pública

En la votación pública por llamamiento la Secretaría nombrará a los miembros de la Cámara, quienes responderán *sí*, *no* o *abstención*. El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido comenzando por el diputado o diputada cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Gobierno que sean diputados o diputadas, así como la Mesa, votarán al final.

Artículo 101

Votación secreta

La votación secreta se realizará siempre por papeletas. A tales efectos, los miembros de la Cámara serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 102

Empates

1. Cuando ocurriere empate en alguna votación se realizará una segunda y, si persistiere aquel, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido este, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate. Se deberá proceder de nuevo a su tramitación por la comisión correspondiente, cuando ello conlleve, a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, una grave paralización de cualquier iniciativa o competencia parlamentaria.

2. En las votaciones en comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la comisión pertenecientes a un mismo grupo parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada grupo cuente en el Pleno.

3. Ello no obstante, en las mociones y proposiciones no de ley en comisión, el empate mantenido tras las votaciones previstas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo 103

Explicación del voto

1. Verificada una votación o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada grupo parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos, proposiciones de ley y acuerdos parlamentarios previstos en el Estatuto de Autonomía, solo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los grupos parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el grupo parlamentario que hubiera intervenido en el debate y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

Explicación individual del voto

4. Los diputados y diputadas que hubieren votado en un sentido distinto al del resto de miembros pertenecientes a su mismo grupo parlamentario podrán tomar la palabra para explicar su voto por un tiempo máximo de tres minutos.

Capítulo V
Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 104

Cómputo de los plazos

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo los días que la Mesa de la Cámara haya habilitado conforme a lo previsto en el artículo 74.3 de este Reglamento.

No interrupción de los plazos

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el plazo conferido por el presente Reglamento al Gobierno de Canarias en relación con la contestación a las preguntas escritas y a las solicitudes de documentación formuladas por los miembros de la Cámara no se verá interrumpido, en ningún caso, durante los periodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo el mes de agosto.

Artículo 105

Prórroga y reducción de los plazos

1. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 106

Registro

1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General del Parlamento podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

Remisión por fax de documentos

2. Se considerarán dentro de plazo los documentos remitidos por fax, siempre que los originales sean presentados en el Registro de la Secretaría General del Parlamento en los dos días siguientes a su vencimiento. A estos efectos, los documentos que se reciban por fax se anotarán como entradas, remitiéndose el original del fax a la unidad administrativa correspondiente y procediéndose a dejarlos sin efecto en caso de no recibirse el original dentro de aquel plazo.

Presentación por medios informáticos

3. Asimismo, podrán presentarse documentos por medios informáticos en el Registro de la Secretaría General del Parlamento de acuerdo con las normas que al respecto establezca la Mesa.

Capítulo VI
De la declaración de urgencia

Artículo 107

Procedimiento de urgencia

1. A petición del Gobierno, de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Cámara, la Mesa del Parlamento podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquel.

Artículo 108

Efectos

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 105 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

Capítulo VII
De las publicaciones del Parlamento y de la publicidad de sus trabajos

Publicaciones oficiales

Artículo 109

Son publicaciones oficiales del Parlamento de Canarias:

1.ª El *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias.*

2.ª El *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.*

Diario de Sesiones

Artículo 110

1. En el *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, de la Comisión General de Cabildos Insulares y, en su caso, de las comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará acta, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los miembros de la Cámara. Los acuerdos adoptados se publicarán en el *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias*, salvo que la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 7 y 8 del artículo 57 de este Reglamento.

Boletín oficial

Artículo 111

En el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria, o sea ordenada por la Presidencia.

Reproducción de documentos por otros medios

Artículo 112

La Presidencia del Parlamento o de una comisión, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción

por cualquier medio mecánico y distribuidos a los miembros del órgano que haya de debatirlos, sin perjuicio de que también deban ser publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.*

Artículo 113

Publicidad de las actividades

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas oportunas para facilitar a los medios de comunicación social y al público en general la información sobre las actividades de la Cámara.

Normas de acceso

2. No obstante, para el mejor desarrollo de su cometido, corresponde a la Mesa regular la concesión de credenciales a los distintos medios de comunicación social acreditados en la Cámara, y determinar las normas de acceso a los distintos locales del recinto parlamentario y a las sesiones a las que esté autorizada su presencia.

Grabación de las sesiones

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por la Presidencia de la Cámara, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

Señal institucional única

4. La Mesa regulará las condiciones para la emisión de una señal institucional única para la difusión, a través de cualquier medio, de imágenes de vídeo y audio de la actividad parlamentaria, así como el acceso a dicha señal por parte de los medios de comunicación acreditados en la Cámara. Asimismo, corresponderá a la Mesa determinar los criterios para la utilización de la imagen institucional del Parlamento en cualquier ámbito de actuación de la Cámara.

Capítulo VIII
De la solicitud de dictamen facultativo del Consejo Consultivo de Canarias

Artículo 114

Legitimación y objeto de la consulta

La Presidencia del Parlamento podrá recabar del Consejo Consultivo de Canarias dictámenes en asuntos de especial relevancia, dando cuenta de ello previamente a la Mesa. El objeto de la consulta deberá expresarse con claridad y precisión, delimitando el

alcance e incidencia de la materia o disposiciones afectadas y el ámbito concreto de pronunciamiento del consejo.

Capítulo IX
Del orden, asistencia y disciplina parlamentaria

Sección I
De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los miembros de la Cámara

Artículo 115

Reglas de orden y cortesía

Durante las sesiones del Pleno y de las comisiones, los miembros de la Cámara tienen la obligación de respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento; de evitar toda clase de perturbación o desorden, acusaciones o recriminaciones entre sí, expresiones inconvenientes a la dignidad de la Cámara, interrupciones al resto de oradores; de no hacer uso de la palabra más tiempo del autorizado y de no entorpecer deliberadamente el curso de los debates o el trabajo parlamentario.

Artículo 116

Causas de privación de derechos

1. La diputada o el diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa y previo dictamen motivado de la Comisión del Estatuto de los miembros de la Cámara y de Peticiones, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 15 al 18 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada y sin justificación dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las comisiones.

2.º Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

Sanciones

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado y se adoptará previa audiencia de la diputada o del diputado interesado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 29 del presente Reglamento. El acuerdo de la Mesa será susceptible de recurso ante la misma, dentro del plazo de los quince días siguientes a su comunicación a

la diputada o al diputado interesado, debiendo ser resuelto por aquella en idéntico plazo. La interposición de dicho recurso dejará en suspenso la efectividad de la sanción hasta que el mismo sea resuelto por la Mesa.

Artículo 117

Prohibición de asistencia y expulsión

La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un diputado o una diputada podrán ser impuestas por la Presidencia, en los términos establecidos en el presente Reglamento. La imposición de la sanción de expulsión se producirá durante el transcurso de la correspondiente sesión, pudiendo ofrecer la Presidencia a la diputada o al diputado interesado, antes de acordar la imposición de la sanción, un breve turno de intervención para que pueda explicar o justificar su conducta, a la vista de lo cual resolverá lo que proceda.

Artículo 118

Suspensión temporal de derechos y deberes

1. La suspensión temporal de los derechos y deberes del miembro de la Cámara podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 116.1 del presente Reglamento, persistiere en su actitud.

2.º Cuando portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando, tras su expulsión del salón de sesiones, se negare a abandonarlo.

4.º Cuando contraviniere lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento.

Procedimiento

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los miembros de la Cámara y de Peticiones en el 4.º supuesto, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara, en sesión secreta, previa audiencia a la diputada o al diputado interesado. En el debate, los grupos parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces y la Cámara resolverá sin más trámite. Contra la decisión del Pleno no cabrá recurso alguno en sede interna parlamentaria.

Traslado al órgano judicial

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a criterio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Sección II
De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 119

Llamadas a la cuestión

1. Quienes estén en el uso de la palabra serán llamados a la cuestión siempre que se aparten de ella, ya sea por tratar cuestiones extrañas al punto que se trata, ya sea porque insistan en puntos ya discutidos o votados.

Retirada de la palabra

2. La Presidencia retirará la palabra al orador o la oradora al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión de una misma intervención.

Artículo 120

Llamadas al orden

Los miembros de la Cámara y quienes estén interviniendo serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos a la dignidad de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

3.º Cuando, retirada la palabra a un orador o una oradora, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 121

Sanciones y procedimiento

1. Al miembro de la Cámara o interviniente que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra, y la Presidencia, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si la diputada o el diputado sancionado no atendiera al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, la Presidencia adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 118 del presente Reglamento, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1.º del artículo anterior, la Presidencia requerirá al miembro de la Cámara o al interviniente para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias.* La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

Sección III
Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 122

MANTENIMIENTO DEL ORDEN

La Presidencia velará por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias del Parlamento. A este efecto puede tomar las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas responsables.

Artículo 123

DESÓRDENES GRAVES

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsada. Si se tratase de un miembro de la Cámara, la Presidencia le suspenderá, además, en el acto, de sus derechos parlamentarios, por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 del presente Reglamento, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 124

ORDEN EN LOS ESPACIOS PARA EL PÚBLICO

1. La Presidencia velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en los espacios destinados al público.

SANCIONES

2. Quienes en estos dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del recinto parlamentario por indicación de la Presidencia, ordenando esta, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad instruyan las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito.

Título VI
Del procedimiento legislativo
Capítulo I
De la iniciativa legislativa

Iniciativa legislativa

Artículo 125

La iniciativa legislativa corresponde:

1.º Al Gobierno.

2.º A los miembros de la Cámara y grupos parlamentarios, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

3.º A los cabildos insulares.

4.º A la ciudadanía, en la forma que la ley establezca.

5.º A los ayuntamientos de Canarias, siempre que actúen agrupados especialmente con este fin y representando el porcentaje de población y el número de municipios que establezca la ley.

Capítulo II
Del procedimiento legislativo común
Sección I
De los proyectos de ley

Proyectos de ley

Artículo 126

1. Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno deben ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

Publicación y plazo para enmiendas a la totalidad

2. La Mesa del Parlamento ordenará que se publiquen y se abra un plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Presentación de enmiendas a la totalidad

Artículo 127

1. Publicado un proyecto de ley, los grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas a la totalidad, mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, suscrito por quien ostente su portavocía o representación.

Tipos

2. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen la devolución de aquel al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al proyecto.

Artículo 128

Debate de primera lectura

1. Terminado el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad, tendrá lugar un debate de primera lectura ante el Pleno.

Presentación del proyecto

Debate de enmiendas

Fijación de posición

2. El debate se iniciará con una única intervención del Gobierno para la presentación del proyecto. A continuación se someterán a debate las enmiendas, concediéndose un turno a favor y otro en contra de quince minutos. A continuación tendrá lugar un turno en el que podrán fijar posición los grupos que no hayan intervenido en el debate de las enmiendas. Finalizado el debate, se someterán las enmiendas a votación, comenzándose por las que propongan la devolución del proyecto.

Enmienda a la totalidad de texto alternativo

3. Cuando el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, este se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*. A continuación, la Mesa, a través de la Presidencia del Parlamento, recabará dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Una vez recibido el dictamen, el proyecto de ley continuará su tramitación en los términos previstos en el artículo siguiente.

Fijación de posiciones

4. De no haber enmiendas, tras la intervención del Gobierno se abrirá un turno de fijación de posiciones.

Artículo 129

Enmiendas al articulado

1. Concluido el debate de primera lectura, la Mesa del Parlamento ordenará la apertura de un plazo de quince días para presentar enmiendas al articulado y designará la comisión competente para su tramitación.

Presentación

2. Las enmiendas al articulado podrán ser presentadas por los miembros de la Cámara y grupos parlamentarios, en escrito dirigido a la mesa de la comisión, que las calificará y resolverá sobre su admisibilidad. Las enmiendas presentadas por los diputados y por las diputadas individualmente precisarán la firma de quien ostente la portavocía del grupo, a los meros efectos de conocimiento.

Tipos

3. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga. A tal fin, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la

consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado el texto, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 130

Enmiendas con incidencia presupuestaria

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos del presupuesto en vigor, requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación. A tal efecto se le remitirán, por conducto de la Presidencia del Parlamento, cuando la mesa de la comisión aprecie dicha circunstancia.

2. Si el Gobierno no diera respuesta razonada en el plazo de quince días, se entenderá que expresa conformidad.

Disconformidad del Gobierno

3. El Gobierno podrá manifestar su disconformidad en cualquier momento de la tramitación, si no hubiere sido consultado en la forma que señala el apartado 1 de este artículo.

Discrepancia sobre la implicación presupuestaria

4. La discrepancia respecto a la implicación presupuestaria de las enmiendas será resuelta, en su caso, por el Pleno de la Cámara, tras un debate de los de primera lectura.

Artículo 131

Nombramiento de la ponencia

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado, la mesa de la comisión nombrará una ponencia, que se compondrá de un miembro por cada grupo parlamentario presente en la comisión, salvo que la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, disponga otra cosa.

Designación de ponentes

2. Durante el plazo establecido para formular enmiendas al articulado a cada iniciativa legislativa, los grupos parlamentarios propondrán a los miembros de la Cámara y quienes eventualmente los sustituyan para formar parte de la ponencia, pudiendo proponer como ponentes a los miembros de la respectiva comisión o a quienes les sustituyan.

Calificación de las enmiendas al articulado

3. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado, la mesa de la comisión

calificará las que hayan sido presentadas en relación con la iniciativa legislativa de que se trate.

Los miembros de la Cámara y los grupos parlamentarios enmendantes podrán interponer reclamación ante la Mesa de la Cámara contra el acuerdo de calificación de la mesa de la comisión dentro del plazo de tres días desde la notificación del acuerdo.

Dicha reclamación no tendrá efectos suspensivos, debiendo ser resuelta por la Mesa de la Cámara antes de la emisión del dictamen de la comisión.

Informe

4. Corresponde a la ponencia elaborar un informe a la vista del texto de la iniciativa y de las enmiendas presentadas. Dicho informe deberá elaborarse en plazo que permita el cumplimiento del término previsto en el artículo 45.3 de este Reglamento.

Reuniones

5. La Presidencia de la comisión convocará la primera reunión de la ponencia y efectuará un seguimiento de su trabajo. Las ulteriores reuniones de la misma tendrán lugar en las fechas que, por acuerdo de la mayoría, fijen sus ponentes.

6. A las reuniones de la ponencia solamente podrán asistir las personas nombradas ponentes o quienes les sustituyan, asistidos por la letrada o por el letrado adscrito a la comisión correspondiente.

Voto ponderado

7. Las discrepancias que se susciten respecto de los artículos o disposiciones de la iniciativa legislativa correspondiente se resolverán en función del criterio del voto ponderado, según el número de miembros con que cada grupo cuente en la comisión correspondiente.

Artículo 132

Debate en comisión

1. Concluido el informe de la ponencia, comenzará el debate en comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra quienes hubieren presentado enmiendas al artículo y los miembros de la comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la ley.

Admisión de nuevas enmiendas

3. Durante la discusión de un artículo, la mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por escrito por un miembro de la comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 133

Ordenación del debate

1. En la dirección de los debates de la comisión, la Presidencia y la mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Parlamento.

Tiempo de discusión

2. La Presidencia de la comisión, de acuerdo con la mesa de esta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 134

Dictamen

Una vez terminado el dictamen de la comisión, este será firmado por quienes ostenten la Presidencia y la Secretaría de esta, y será elevado al Pleno a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

Artículo 135

Votos particulares y enmiendas a defender ante el Pleno

1. Los grupos parlamentarios, dentro de los dos días siguientes a la fecha de terminación del dictamen, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares que pretendan defender en el Pleno, con vistas al mantenimiento del texto de la iniciativa legislativa que hubiese sido modificada en comisión como consecuencia de la incorporación de enmiendas.

2. Salvo que, dentro de los dos días siguientes a la fecha de terminación del dictamen, los grupos parlamentarios comuniquen por escrito a la Presidencia de la Cámara lo contrario, se entenderá que es voluntad de estos defender ante el Pleno la totalidad de las enmiendas formuladas por los mismos que, habiendo

sido defendidas y votadas en comisión, no hubieran sido incorporadas al dictamen.

Artículo 136

Debate en el Pleno

1. El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que del dictamen haga un diputado o una diputada de la comisión, cuando así lo hubiere acordado esta. Esta intervención no podrá exceder de quince minutos.

2. La Presidencia de la Cámara, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2.º Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

Enmiendas técnicas

Transaccionales

3. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Solo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún grupo parlamentario se oponga a su admisión y esta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo 137

Reenvío a la comisión

Terminado el debate de un proyecto, si el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la comisión, con el único fin de que esta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación.

Sección II
De las proposiciones de ley

Artículo 138

Proposiciones de ley

Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 139

Iniciativa

1. Las proposiciones de ley del Parlamento podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1.º Un diputado o una diputada con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara.

2.º Un diputado o una diputada con la firma de quien ostente la portavocía de su grupo.

3.º Al menos, un grupo parlamentario con la sola firma de quien ostente la portavocía.

4.º Todos los grupos parlamentarios, conjuntamente, conforme a lo establecido en la sección II del capítulo III del presente título.

Publicación y remisión al Gobierno

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

Plazo para que el Gobierno manifieste su criterio

3. El Gobierno podrá manifestar su criterio hasta cuatro días antes de la fecha de celebración del debate plenario en cuyo orden del día figure la manifestación del parecer de la Cámara sobre la toma en consideración de la proposición de ley.

Inclusión en el orden del día del Pleno

4. Transcurridos veinte días naturales sin que el Gobierno hubiera negado expresa y motivadamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

Debate de toma en consideración. Tramitación

5. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de primera lectura, correspondiendo a uno de los miembros de la Cámara

o a un miembro del grupo parlamentario autor de la iniciativa su presentación y defensa ante el Pleno.

Tramitación subsiguiente

6. Acto seguido, la Presidencia preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, y una vez evacuado el trámite de solicitud del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, la Mesa de la Cámara acordará la apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas a la totalidad, sin que sean admisibles enmiendas de devolución. La proposición de ley seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley. De no presentarse enmiendas a la totalidad, la Mesa dispondrá la apertura del plazo para presentar enmiendas al articulado y designará la comisión competente para la tramitación.

Artículo 140

Iniciativa de los cabildos

1. Las proposiciones de ley de los cabildos insulares deberán ser examinadas por la Mesa del Parlamento a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos.

2. Si se cumplen los requisitos de admisibilidad, la proposición seguirá la tramitación prevista en los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior.

Presentación ante el Pleno de la iniciativa

3. La presentación de la proposición ante el Pleno la realizarán las consejeras y los consejeros insulares que sean designados, hasta un máximo de dos. A continuación, intervendrán los grupos parlamentarios fijando posiciones, y, seguidamente, la Presidencia preguntará si la Cámara toma en consideración la proposición.

Artículo 141

Proposiciones de ley de iniciativa popular

Las proposiciones de ley de iniciativa popular deben ser examinadas por la Mesa del Parlamento con la finalidad de que esta determine el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Su procedimiento se ajustará a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, correspondiendo su presentación en el debate de la toma en consideración a un miembro de la comisión promotora.

Sección III
Del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en los procedimientos legislativos

Artículo 142

Proyectos de ley

1. El Gobierno, al remitir al Parlamento un proyecto de ley, incluirá entre los antecedentes a que se refiere el artículo 126 del presente Reglamento copia del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias emitido en relación con dicha iniciativa legislativa.

Solicitud de dictamen sobre proposiciones de ley

2. Una vez tomada en consideración una proposición de ley, y antes de la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad, la Presidencia del Parlamento solicitará de inmediato el dictamen del Consejo Consultivo. Tratándose de una proposición de ley de desarrollo institucional, el dictamen será solicitado una vez cumplimentados los trámites a que se refiere el artículo 148.1 del presente Reglamento.

Proposiciones de ley de iniciativa popular

3. Presentado el texto de una proposición de ley de iniciativa legislativa popular, y con carácter previo a su admisión a trámite por la Mesa, la Presidencia recabará dictamen del Consejo Consultivo a los efectos de determinar la existencia de alguna de las causas de exclusión previstas en el artículo 2 de la *Ley 10/1986, de 11 de diciembre, sobre iniciativa legislativa popular*. Sin perjuicio de lo anterior, y una vez la proposición de iniciativa legislativa popular haya sido tomada en consideración, la Presidencia recabará dictamen del Consejo Consultivo en los términos de lo dispuesto por el artículo 5.2 de la citada ley.

Denuncia de la omisión del dictamen preceptivo

4. Si el Gobierno, un grupo parlamentario o la quinta parte de los miembros de la Cámara denunciaran la omisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo en relación a un proyecto, proposición de ley o proyecto de decreto legislativo, la Presidencia del Parlamento deberá recabarlo en el plazo de diez días.

Dictámenes sobre textos alternativos de enmiendas a la totalidad

5. La Mesa recabará, a través de la Presidencia del Parlamento, dictamen sobre los textos alternativos de enmiendas a la totalidad aprobados por el Pleno referentes a proyectos y proposiciones de ley en tramitación.

6. Igualmente, la Mesa, a propuesta de las mesas de las comisiones, podrá recabar, a través de la Presidencia del Parlamento, dictamen sobre la adecuación constitucional y estatutaria de los informes de las ponencias sobre proyectos y proposiciones de ley. La consulta, que tendrá carácter excepcional, se ceñirá a los artículos y disposiciones que alteren el texto inicial a consecuencia de la incorporación de enmiendas.

A propuesta de las mesas de las comisiones

7. El Consejo Consultivo, salvo ampliación justificada, deberá emitir las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción en el registro de la correspondiente solicitud de dictamen.

Plazo para la emisión de consultas

Cuando en la solicitud del dictamen se haga constar su urgencia, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el presidente o la presidenta del Parlamento, en su caso, fijara otro menor.

8. Los dictámenes remitidos fuera de plazo no serán admitidos y serán devueltos al Consejo Consultivo. Tanto en dicho supuesto como en el caso de que el Consejo Consultivo no remita el correspondiente dictamen, la Mesa del Parlamento dispondrá de inmediato que prosiga la tramitación del procedimiento legislativo de acuerdo a las previsiones de este Reglamento.

Dictámenes remitidos fuera de plazo: consecuencias

Sección IV
De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 143

1. Los proyectos de ley podrán ser retirados por el Gobierno, en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no se hubiera iniciado el debate final en el Pleno.

Retirada de proyectos de ley

2. Las proposiciones de ley podrán ser retiradas por su proponente, mientras no se acordare por la Cámara su toma en consideración; esta iniciativa tendrá plenos efectos por ella misma. Si la proposición de ley hubiere sido tomada en consideración, la retirada solo será efectiva si la aceptara el Pleno de la Cámara.

Retirada de proposiciones de ley

Capítulo III
De los procedimientos legislativos especiales
Sección I
Del proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma

Artículo 144

Procedimiento

1. En el estudio y aprobación del proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma se aplicará el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en esta sección.

Tramitación preferente. Calendario

2. Dicho proyecto de ley gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara. A tal fin, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, elaborará un calendario de tramitación.

Comparecencia del Gobierno

3. Los consejeros y las consejeras del Gobierno comparecerán para informar sobre las previsiones del proyecto en relación a sus respectivos departamentos. Las comparecencias tendrán lugar ante la comisión legislativa que corresponda o ante la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda.

Enmiendas a la totalidad

4. Admitido el proyecto de ley, se ordenará su publicación, disponiéndose la apertura de un plazo de diez días para presentar enmiendas a la totalidad que propongan la devolución del proyecto de ley al Gobierno, y de otro de veinticinco días para presentar enmiendas al articulado.

Enmiendas al articulado de aumento de créditos o modificación de ingresos

5. Las enmiendas al articulado que supongan aumento de crédito en algún concepto o modificación sustantiva y alternativa de ingresos, únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección, produciéndose la correspondiente modificación en los programas afectados. A estos efectos, la Mesa podrá acordar que dichas enmiendas se presenten obligatoriamente en una aplicación informática que los servicios de la Cámara pondrán a disposición de los grupos parlamentarios.

Artículo 145

Debate de primera lectura

1. El debate de primera lectura del proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma tendrá lugar en el Pleno de la Cámara. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los presupuestos. De haber sido presentadas enmiendas a la totalidad de devolución al proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, podrá intervenir en turno a favor exclusivamente el grupo parlamentario enmendante, y en turno en contra el Gobierno. Asimismo, y en un turno de fijación de posiciones, podrán intervenir las personas representantes de los grupos parlamentarios que así lo soliciten. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda.

Marco del debate

2. El debate del presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquel.

Ordenación del debate

3. La Presidencia de la comisión y la Presidencia de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas mesas, ordenarán los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del presupuesto, con posibilidad de desarrollar el debate en comisión durante varias sesiones cuando, a la vista de las enmiendas al articulado presentadas, así se considerase conveniente. Asimismo, y a los efectos del debate en comisión, podrá intervenir más de un diputado o diputada por cada grupo parlamentario.

Debate final en el Pleno

4. El debate final de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en el Pleno de la Cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y cada una de sus secciones.

Artículo 146

Presupuestos de otros entes públicos

Las disposiciones de la presente sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los presupuestos de los entes públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por la Cámara.

Sección II
De las proposiciones de ley
de desarrollo institucional

Artículo 147

Iniciativa conjunta de todos los grupos parlamentarios

1. La iniciativa legislativa de desarrollo del título II del Estatuto de Autonomía de Canarias podrá ejercerse conjuntamente por todos los grupos parlamentarios, previo acuerdo de la Mesa del Parlamento y de la Junta de Portavoces, a instancia de una quinta parte de los miembros de la Cámara. Excepcionalmente, dicha iniciativa podrá afectar a otras materias que demanden un amplio acuerdo parlamentario.

Ponencia para formulación de la proposición de ley

2. Una vez presentada la iniciativa, la Mesa de la Cámara la remitirá a la comisión legislativa competente, que nombrará en su seno una ponencia para la formulación del texto de la proposición de ley.

Artículo 148

Traslado a la Mesa

1. Elaborada la proposición de ley, la ponencia la remitirá a la Presidencia de la comisión, que la trasladará a la Mesa de la Cámara.

Publicación y enmiendas al articulado

2. La Mesa ordenará su publicación y la apertura de un plazo de diez días para la presentación de enmiendas al articulado.

Artículo 149

Calificación y remisión a la ponencia

1. Concluido el plazo de presentación de enmiendas, la mesa de la comisión procederá a su calificación, remitiendo las admitidas a la ponencia que formuló el texto de la proposición.

Informe de la ponencia

2. El informe de la ponencia se remitirá a la comisión, continuando su tramitación conforme a lo previsto para el procedimiento legislativo común.

Sección III
Del procedimiento abreviado de tramitación
de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 150

Procedimiento abreviado

1. La Mesa, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, podrá acordar la tramitación de

un proyecto de ley, o proposición de ley tomada en consideración, por el procedimiento abreviado que se regula en esta sección.

Plazo común de presentación de enmiendas

2. La Mesa ordenará la publicación y la apertura de un plazo común de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad de devolución si se tratase de una proposición de ley.

Calificación de enmiendas

3. La Mesa calificará las enmiendas y ordenará su publicación.

Artículo 151

Debate de enmiendas a la totalidad

1. El debate de las enmiendas a la totalidad se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 128 del presente Reglamento. No procederá debate de primera lectura en los casos de ausencia de enmiendas a la totalidad a un proyecto de ley.

En caso de ser aprobado un texto alternativo se dispondrá la apertura de un nuevo plazo de enmiendas al articulado.

Ponencia colegiada

2. La Mesa designará una ponencia colegiada, a propuesta de los grupos parlamentarios, que elaborará un informe a la vista del texto y de las enmiendas presentadas. La ponencia podrá encomendar a uno de sus miembros la coordinación de los trabajos.

Informe de la ponencia

3. El informe, firmado por los ponentes, se elevará al Pleno para su debate.

Votos particulares y enmiendas a defender ante el Pleno

4. Publicado el informe, los miembros de la Cámara y grupos parlamentarios comunicarán en un plazo de dos días los votos particulares que pretendan defender ante el Pleno. Sin embargo, salvo que dentro del mismo plazo los grupos parlamentarios comuniquen por escrito a la Presidencia de la Cámara lo contrario, se entenderá que es voluntad de estos defender ante el Pleno la totalidad de las enmiendas formuladas por los mismos que no hubieran sido incorporadas a dicho informe.

Debate en Pleno

5. El debate en el Pleno se desarrollará conforme a las previsiones del artículo 136 del presente Reglamento.

Sección IV
De la tramitación en lectura única de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 152

Acuerdo sobre el procedimiento y plazo para presentación de enmiendas

1. Cuando la naturaleza de un proyecto o proposición de ley tomada en consideración lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única, en cuyo caso ordenará la apertura de un plazo común de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado.

Debate en Pleno

2. El debate en Pleno se desarrollará conforme al siguiente procedimiento: en primer lugar se debatirán y votarán las enmiendas a la totalidad. A continuación se procederá, en su caso, al debate y votación de las enmiendas al articulado. Finalmente se someterá el conjunto del texto a una votación.

Título VII
De la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 153

Tramitación de las propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía

1. Las propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias a que se refieren los artículos 200 y 201 del mismo, se tramitarán conforme a lo dispuesto en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley, según corresponda, necesitando para su aprobación el voto favorable de los tres quintos de la Cámara en una votación final sobre el conjunto de la propuesta.

Iniciativa

La iniciativa de reforma podrá ejercitarse por el Gobierno y por el Parlamento, a propuesta de al menos una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Remisión a las Cortes Generales

2. Aprobada la propuesta, la Presidencia del Parlamento la remitirá a las Cortes Generales para su tramitación posterior según disponen los artículos 200 y 201 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Procedimiento en el caso de modificación sustancial

3. En el supuesto previsto por la letra c) del apartado 3 del artículo 200 del Estatuto de Autonomía, la Mesa de la Cámara, de conformidad con la Junta de Portavoces, establecerá el procedimiento para la adopción del oportuno acuerdo por el Parlamento.

Audiencia a los cabildos

4. Si la reforma tuviera por objeto el desarrollo de lo previsto en el artículo 202 del Estatuto de Autonomía de Canarias, la audiencia a los cabildos insulares deberá constar entre los antecedentes de la propuesta, siempre que la iniciativa fuera del Gobierno, o recabarse en un plazo de quince días tras la toma en consideración de la misma, cuando la iniciativa fuera de la Cámara.

Artículo 154

Retirada de propuestas de reforma en tramitación en las Cortes Generales

1. El Parlamento de Canarias podrá retirar una propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias que hubiera remitido a las Cortes Generales en cualquier momento de su tramitación ante estas, siempre que no haya recaído la aprobación definitiva por parte del Congreso de los Diputados.

2. Dicha retirada podrá ser solicitada mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara por cualquiera de los grupos parlamentarios.

3. La solicitud, una vez calificada y admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día de una sesión plenaria, debiendo ser publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

4. El debate en el Pleno del Parlamento de Canarias se sujetará a las normas establecidas para los de totalidad en el Reglamento de la Cámara, correspondiendo el turno a favor a quienes defiendan la retirada y el turno en contra a quienes se opongan a la misma, agotados los cuales, sin más trámites, se procederá a someter a votación la solicitud.

5. Se entenderá aprobada por el Parlamento de Canarias la retirada de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía si, tras su debate en el Pleno, se pronuncia a favor de la misma la mayoría de las tres quintas partes de la Cámara, en cuyo caso será inmediatamente comunicada al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivas presidencias, y será publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

6. El presente procedimiento no será de aplicación al supuesto previsto en el artículo 153.3 de este Reglamento.

Imposibilidad de nuevo debate y votación

Artículo 155

Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento de Canarias o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum por el cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año desde la fecha de celebración de las correspondientes votaciones.

Designación de ponencia paritaria y de la delegación del Parlamento

Artículo 156

Corresponde a la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, la aprobación del procedimiento a seguir para la designación de los miembros del Parlamento que hayan de formar parte de la ponencia paritaria a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 200 del Estatuto de Autonomía, así como de la delegación de la Cámara prevista por la letra b) del citado precepto.

Título VIII
De los proyectos y proposiciones de ley relativas a Canarias que deban ser aprobados por las Cortes Generales

Iniciativa ante las Cortes Generales

Artículo 157

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 e) del Estatuto de Autonomía de Canarias, el Parlamento de Canarias podrá acordar:

a) Solicitar del Gobierno del Estado, a través de la Presidencia del Gobierno de Canarias, la adopción y presentación de proyectos de ley.

b) Presentar directamente proposiciones de ley ante las Cortes Generales, remitiéndolas a la Mesa del Congreso de los Diputados.

Tramitación

2. La tramitación se efectuará conforme a la regulación establecida en este Reglamento para las proposiciones de ley, con las siguientes determinaciones:

a) El articulado del proyecto o proposición de ley deberá ser integrado en la proposición aprobada, salvo que la Cámara decida su formulación como bases a articular por el Gobierno de la Nación y/o Cortes Generales.

b) La designación de los miembros de la Cámara, hasta un máximo de tres, y sus correspondientes suplentes, que hayan de encargarse de su defensa, en el supuesto 1 b) de este artículo, se efectuará conforme a lo dispuesto en el título XX de este Reglamento, de entre los pertenecientes a los grupos parlamentarios que hayan votado favorablemente el acuerdo definitivo en el Pleno de la Cámara.

Título IX
De la aprobación de acuerdos de gestión y prestación de servicios con otras comunidades autónomas

Artículo 158

Convenios de gestión con otras comunidades autónomas

1. El Gobierno de Canarias someterá al Parlamento, antes de su firma, la aprobación de convenios con otras comunidades autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de la exclusiva competencia de Canarias a que se refiere el apartado 1 del artículo 193 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en los casos en que los mismos tuvieran una afectación legislativa.

A tal efecto, el Gobierno remitirá el texto definitivo del convenio acompañado de los antecedentes necesarios para que la Cámara pueda pronunciarse, así como, en su caso, un informe especificando la afectación legislativa de que se trate.

Publicación y plazo para propuestas de resolución

2. Recibido en el Parlamento el convenio, la Mesa ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y la apertura de un plazo de cinco días para la formulación de propuestas de resolución por los grupos parlamentarios, que incorporarán un pronunciamiento favorable o desfavorable en relación con la aprobación del convenio, así como, en su caso, un posicionamiento en relación a si su entrada en vigor ha de quedar condicionada a la previa aprobación o modificación de una ley.

Procedimiento

3. El debate de aprobación de dichos convenios se desarrollará en el Pleno y comenzará con su presentación por un miembro del Gobierno de Canarias. A continuación, podrán intervenir los

grupos parlamentarios que lo soliciten por un tiempo máximo de diez minutos para fijar su posición sobre el contenido del convenio. Finalmente, se someterán a votación las propuestas de resolución, comenzando por las que propongan el rechazo del convenio.

Votación y comunicación al Gobierno

4. Finalizado el debate, la Presidencia someterá a votación el convenio, a los efectos de su aprobación o rechazo, debiendo comunicarse al Gobierno de Canarias el acuerdo adoptado por el Pleno, cualquiera que hubiera sido su sentido. No obstante, si el Parlamento considerase que, en atención a la afectación legislativa del convenio, su entrada en vigor ha de quedar condicionada a la previa aprobación o modificación de una ley, lo comunicará al Gobierno de Canarias, quedando hasta tal momento suspendida la suscripción del mismo.

Información al Parlamento

5. En el supuesto de que el convenio no tuviera una afectación legislativa, el Gobierno de Canarias deberá informar al Parlamento de su suscripción en el plazo de un mes desde la firma.

Título X
De los decretos legislativos y decretos leyes del Gobierno

Artículo 159

Delegación legislativa

1. En aplicación de lo previsto por el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y excepto en los supuestos contemplados por el apartado 1 del citado precepto, el Parlamento podrá delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley mediante la aprobación de una ley de bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o de una ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. En ambos supuestos la delegación legislativa se otorgará de forma expresa para una materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

El Gobierno de Canarias no podrá hacer uso de la delegación cuando se encuentre en funciones por disolución del Parlamento.

Comunicación del Gobierno y publicación

2. Cuando el Gobierno hubiere ejercido una delegación legislativa, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquella y que será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.*

Control adicional por el Parlamento

3. Cuando la ley de delegación estableciere que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Parlamento se procederá de la forma siguiente:

a) Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún miembro de la Cámara o grupo parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho un uso correcto de la delegación legislativa.

b) Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación, en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, esta lo remitirá a la correspondiente comisión, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

c) El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

d) Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación, en particular la entrada en vigor del texto articulado o refundido.

Artículo 160

Decretos leyes

1. En el supuesto de que, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 46 del Estatuto de Autonomía, el Gobierno de Canarias hubiera publicado un decreto ley, el Parlamento habrá de pronunciarse expresamente sobre su convalidación o derogación.

Remisión al Parlamento y trámites posteriores

2. Remitido por el Gobierno, con los antecedentes necesarios un decreto ley publicado, corresponde a la Mesa admitirlo a trámite, ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, solicitar por parte de la Presidencia del Parlamento dictamen del Consejo Consultivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 58.1 letra b) del Estatuto de Autonomía de Canarias, con señalamiento del plazo para su emisión, dentro de los diez días hábiles siguientes. Asimismo, será remitido, en su caso, a la Comisión General

de Cabildos Insulares de tratarse de materias que afectasen a las islas y a sus cabildos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Debate y votación

3. El debate y la votación sobre la convalidación o derogación del decreto ley se realizará en el Pleno de la Cámara antes de que transcurran los treinta días naturales siguientes a su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*, y se desarrollará de la forma siguiente:

1.º En primer lugar, intervendrá el Gobierno para exponer las razones que han justificado la promulgación del decreto ley, por tiempo máximo de diez minutos.

2.º A continuación intervendrán los distintos grupos parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos, en orden inverso a su importancia numérica.

3.º Concluido el debate, se procederá a la votación de totalidad, de forma que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación, y los negativos favorables a la derogación.

Tramitación como proyecto de ley de urgencia

4. De resultar convalidado un decreto ley, la Presidencia preguntará a la Cámara si es favorable a que se tramite como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia. En caso afirmativo, se tramitará según lo que dispone el Reglamento para dichas iniciativas legislativas, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad de devolución.

Publicación

El acuerdo plenario relativo, en su caso, a la convalidación del decreto ley será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y en el *Boletín Oficial de Canarias*.

De no resultar convalidado, la Presidencia de la Cámara ordenará la publicación del acuerdo de derogación del decreto ley en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Funciones de la Diputación Permanente

5. En los casos de disolución o extinción del mandato del Parlamento, corresponderá asumir a la Diputación Permanente las funciones que el presente artículo atribuye al Pleno en relación con la convalidación o derogación del decreto ley.

Título XI
Del otorgamiento y retirada al Gobierno de la confianza
Capítulo I
De la investidura

Artículo 161

Propuesta de candidatura a la Presidencia del Gobierno

En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 48 del Estatuto de Autonomía de Canarias, la Presidencia del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo y oída la Mesa, propondrá a la Cámara un candidato o candidata a la Presidencia del Gobierno, en el plazo de diez días desde la sesión constitutiva de la Cámara o a partir de la fecha en que se den los supuestos para ello.

Artículo 162

Lectura de la propuesta

1. Convocado el Pleno por la Presidencia de la Cámara, la sesión comenzará con la lectura de la propuesta por una de las secretarías.

Exposición del programa por la candidata o el candidato

2. A continuación, la candidata o el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

Debate

3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia intervendrá una persona representante de cada grupo parlamentario que lo solicite durante treinta minutos, admitiéndose lo dispuesto en el artículo 88 de este Reglamento en relación al Grupo Mixto. El orden de intervenciones de los grupos parlamentarios será establecido por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

Uso de la palabra

4. La candidata o el candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a una de las personas intervinientes, esta tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si contestare en forma global a las personas representantes de los grupos parlamentarios, estas tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

Votación

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella la candidata o el candidato propuesto obtuviera el voto afirmativo de la mayoría

absoluta de los miembros de la Cámara, se entenderá otorgada la confianza. De no obtenerla en la primera votación, se procederá a una nueva, pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera en ella mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, la candidata o el candidato propuesto podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los grupos parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

Comunicación a la Jefatura del Estado

6. Otorgada la confianza al candidato o a la candidata, la Presidencia del Parlamento lo comunicará a la persona que ostente la Jefatura del Estado en los diez días siguientes, a los efectos de su nombramiento como presidente o presidenta del Gobierno de Canarias.

Artículo 163

Propuestas sucesivas

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Cámara no hubiera otorgado su confianza, se tramitarán sucesivamente propuestas en la forma prevista anteriormente.

Disolución del Parlamento

2. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ninguna candidatura hubiere obtenido la confianza del Parlamento, este quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

Capítulo II
De la cuestión de confianza

Artículo 164

Planteamiento de la cuestión de confianza

1. El presidente o la presidenta del Gobierno, previa deliberación de este, puede plantear ante la Cámara la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en los términos y con los efectos previstos en el artículo 54 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Tramitación como cuestión de confianza de una declaración de política general

2. Si el presidente o la presidenta del Gobierno manifestara, al tiempo de someter al Parlamento una declaración de política general, su intención de tramitación como cuestión de confianza, se sustanciará según lo previsto en este capítulo. A tales efectos, cuando no se indicare por la Presidencia del Gobierno tal cuestión, la Mesa de la Cámara, antes de su

inclusión en el orden del día del Pleno, podrá solicitar de aquella aclaración al respecto.

Artículo 165

Procedimiento

1. La Mesa de la Cámara, en el supuesto de planteamiento de la cuestión de confianza por parte de la Presidencia del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo anterior, decidirá lo procedente.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno.

Debate

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo a la Presidencia del Gobierno y, en su caso, a sus miembros, las intervenciones previstas para la candidata o el candidato.

Votación

4. Finalizado el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. No podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación ante el Pleno.

Efectos

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los miembros de la Cámara. De no ser otorgada, cesará el Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en cuyo caso la Presidencia del Parlamento lo comunicará a la persona que ostente la Jefatura del Estado y a la Presidencia del Gobierno del Estado.

Capítulo III
De la moción de censura

Artículo 166

Propuesta de moción de censura

1. La moción de censura, prevista en el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Canarias, deberá ser propuesta por el quince por ciento de los miembros de la Cámara, en escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara y habrá de incluir una persona candidata a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura.

Admisión

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el

párrafo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación a quien ostente la Presidencia del Gobierno y a las portavocías de los grupos parlamentarios.

Mociones alternativas

3. Admitida una moción de censura, podrán presentarse mociones alternativas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Retirada

4. Las mociones de censura podrán ser retiradas en cualquier momento por sus proponentes.

Artículo 167

Limitación a la disolución anticipada

Una vez presentada una moción de censura y hasta el momento en que la misma sea aprobada o rechazada por el Pleno, la Presidencia del Gobierno de Canarias no podrá hacer uso de la facultad de disolución anticipada del Parlamento.

Artículo 168

Defensa de la moción de censura

1. El debate se iniciará con la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los miembros de la Cámara firmantes de la misma. A continuación podrá intervenir el Gobierno si lo solicitare. Concluida la intervención del Gobierno, podrá intervenir cada uno de los grupos parlamentarios por tiempo de treinta minutos. Quienes intervengan tienen derecho de réplica de diez minutos.

Exposición del programa por la candidata o el candidato

Concluidas estas intervenciones, la candidata o el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Gobierno expondrá su programa político de gobierno, sin limitación de tiempo.

Debate

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, se desarrollará un debate conforme a las previsiones de los apartados 3 y 4 del artículo 162 del presente Reglamento.

Posibilidad de debate conjunto de mociones alternativas

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, la Presidencia de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

Votación

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, en cuyo caso no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Efectos

Artículo 169

Aprobada una moción de censura, la candidata o el candidato investido de la confianza de la Cámara será propuesto a la persona que ostente la Jefatura del Estado, a los efectos previstos en el artículo 48.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Propuesta a la Jefatura del Estado

Artículo 170

Ninguna de las personas signatarias de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos, la presentada en período inhábil se imputará al siguiente período de sesiones.

Efectos para las personas signatarias

Título XII
De las interpelaciones y preguntas
Capítulo I
De las interpelaciones

Artículo 171

1. Los diputados y las diputadas y los grupos parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Formulación de interpelaciones

2. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Cámara y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo de Canarias en cuestiones de política general o sectorial, bien del Gobierno o bien de una consejería. La interpelación podrá sustanciarse en el Pleno o en la comisión competente por razón de la materia. A estos efectos, la Mesa habrá de valorar tanto la amplitud y naturaleza de la cuestión suscitada como la voluntad expresamente formulada a estos efectos por quien sea proponente de la interpelación.

Objeto

3. Una vez presentado el escrito de la interpelación, la Mesa procederá a la mayor brevedad posible, y siempre antes de los siete días siguientes a su presentación, a calificarlo y, en caso de que su

Calificación

contenido no sea propio de una interpelación conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a quien la hubiera formulado para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 172

Procedimiento

1. Transcurridos diez días desde la comunicación al Gobierno de la interpelación, que se realizará dentro de los dos días siguientes a su calificación por la Mesa, la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno o de la comisión competente, según proceda.

Inclusión en el orden del día

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día por orden cronológico de presentación. En el orden del día del Pleno o de una comisión, según corresponda, podrá incluirse una interpelación por cada grupo parlamentario, correspondiendo una más por cada diez miembros de la Cámara que formen parte del grupo.

Prioridades

3. Si correspondiera la inclusión en el orden del día de más de una interpelación con un mismo contenido, para la ordenación del debate se aplicará el criterio de prioridad en su presentación, pudiendo la Presidencia acumular las distintas intervenciones.

Artículo 173

Debate

Las interpelaciones se sustanciarán ante el órgano correspondiente dando lugar a un turno de exposición por quien la hubiera formulado, a la contestación del Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

Artículo 174

Mociones consecuencia de interpelación

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

Presentación

2. El grupo parlamentario interpelante o aquel al que pertenezca quien hubiera firmado la interpelación, deberá presentar la moción dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la sesión del Pleno o de la comisión en que la misma se haya sustanciado. La moción, una vez admitida por la Mesa de la Cámara o de la comisión, según corresponda, se incluirá

en el orden del día de la siguiente sesión del órgano correspondiente, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa de la Cámara o de la comisión admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

Debate y votación

3. El debate y la votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

Control del cumplimiento

4. En caso de que la moción prospere, la comisión competente por razón de la materia controlará su cumplimiento. A estos efectos, el Gobierno de Canarias, finalizado el plazo fijado por la propia moción, remitirá por escrito a dicha comisión un informe en relación con las medidas adoptadas para posibilitar su cumplimiento o, en su caso, sobre las razones que justifiquen la imposibilidad de cumplirla. Si la moción no estableciese plazo alguno para su cumplimiento, el Gobierno de Canarias remitirá dicho informe antes de finalizar el periodo de sesiones siguiente a aquel en el que se publicó la moción en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Capítulo II
De las preguntas

Artículo 175

Preguntas

Los diputados y las diputadas podrán formular preguntas al Gobierno de Canarias y a cada uno de sus miembros.

Artículo 176

Procedimiento

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Cámara.

Admisión

2. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

3. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

Artículo 177

Clases de preguntas

En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito

y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que esta ha de tener lugar en la comisión correspondiente.

Artículo 178

De respuesta oral en el Pleno

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto o a informarle acerca de algún extremo.

Plazo de presentación

2. Las preguntas ordinarias se presentarán con la antelación mínima que fije la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, que en todo caso no será inferior a cuatro días antes de la sesión plenaria en que hayan de responderse.

Preguntas urgentes

3. Asimismo, podrán presentarse preguntas urgentes hasta cuarenta y ocho horas antes del inicio de una sesión plenaria. En orden a su calificación y admisibilidad, la Mesa valorará los fundamentos de su oportunidad y urgencia.

Prioridades

4. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por los miembros de la Cámara que todavía no hubieren formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, la Presidencia, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre los miembros de la Cámara correspondiente a cada grupo parlamentario.

Debate

5. En el debate, tras la formulación de la pregunta por el miembro de la Cámara, que podrá limitarse a la lectura de su texto según consta publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, contestará el Gobierno. El diputado o la diputada podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por la Presidencia a partes iguales entre quienes intervengan, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. En dicho cómputo no se tendrá

en cuenta el tiempo que, en su caso, haya destinado el diputado o la diputada a dar lectura al texto de la pregunta correspondiente.

Sustituciones

6. En la tramitación de una pregunta ante el Pleno o una comisión, el miembro de la Cámara autor de la misma podrá ser sustituido por otro diputado u otra diputada de su mismo grupo, previa comunicación a la Presidencia.

Preguntas pendientes

7. Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito.

Artículo 179

Preguntas a la Presidencia del Gobierno

1. En el orden del día de las sesiones plenarias ordinarias de cada mes se incluirá un máximo de una pregunta por grupo parlamentario de especial interés general para la comunidad autónoma, dirigidas a la Presidencia del Gobierno de Canarias por la presidencia del grupo parlamentario, las portavocías o portavocías adjuntas.

Plazo de presentación

2. Los escritos que contengan las citadas preguntas tendrán que presentarse ante la Mesa de la Cámara con una anticipación mínima de seis días al de celebración del Pleno correspondiente, salvo cuando se trate de preguntas de carácter urgente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 178.3 del presente Reglamento.

Reiteración

3. Las preguntas que no hubieran sido incluidas en el orden del día o que por cualquier otra causa no hayan podido ser sustanciadas, deberán ser reiteradas, en su caso, para su tramitación en la siguiente sesión que corresponda.

Artículo 180

De respuesta oral en comisión

1. Las preguntas de las que se pretenda respuesta oral en comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su comunicación al Gobierno.

Preguntas urgentes

2. Asimismo, podrán presentarse preguntas urgentes hasta cuarenta y ocho horas antes del inicio de la sesión de la correspondiente comisión. En orden a su calificación y admisibilidad, la Mesa de la Cámara valorará los fundamentos de su oportunidad y urgencia.

La Mesa podrá delegar dicha función en la Presidencia que, en todo caso, habrá de dar cuenta a la misma en la siguiente reunión de las preguntas urgentes rechazadas.

Procedimiento

3. La tramitación se hará según lo establecido en el apartado 5 del artículo 178 del presente Reglamento, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de diez minutos. Podrán comparecer para responderlas quienes estén al frente de una viceconsejería.

Preguntas pendientes

4. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, debiendo ser contestadas por el Gobierno dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación de dicho periodo. Dicho plazo no será susceptible de interrupción en ningún caso, computándose aquellos periodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo en el mes de agosto.

Artículo 181

De respuesta escrita

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro del plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su publicación. El plazo no será susceptible de interrupción en ningún caso, y dentro de dicho plazo se computarán aquellos periodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo en el mes de agosto.

Aclaración

Si el Gobierno solicitara aclaración sobre el contenido de la cuestión planteada, habrá de realizarlo en los cinco primeros días de dicho plazo.

Efectos de la no contestación

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, la Presidencia de la Cámara, a petición de la persona autora de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

Artículo 182

Preguntas de iniciativa ciudadana

1. Cualquier ciudadano o ciudadana residente en Canarias podrá formular preguntas para su respuesta oral al Gobierno de Canarias o a cada uno de sus miembros, excepto al titular de la Presidencia del Gobierno de Canarias.

Presentación

2. Las preguntas se presentarán por escrito en el Registro General del Parlamento de Canarias, debiendo contener los requisitos de identificación que se prevén en la Ley reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas.

Admisión

3. Una vez examinadas por la Mesa de la Cámara, y de ser admitidas si cumplen los requisitos que se exigen en el presente capítulo a las demás preguntas, aquella ordenará su traslado a los distintos grupos parlamentarios. Asimismo, serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, dando comienzo a partir del día siguiente de dicha publicación el plazo previsto en el apartado 4 para que las referidas preguntas puedan ser asumidas por los miembros de la Cámara.

Asunción por los diputados o las diputadas

4. Solo podrán tramitarse ante el Pleno o en comisión aquellas preguntas que sean asumidas por un diputado o una diputada dentro de los quince días siguientes a su publicación, para lo cual habrá de comunicarlo por escrito a la Mesa de la Cámara. De ser varios los miembros de la Cámara que desearan asumir una misma pregunta, se le asignará a quien primero manifieste fehacientemente su intención de hacerlo.

Decaimiento

5. Las preguntas admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara que no hayan sido asumidas por ningún diputado o diputada en el plazo de quince días desde la fecha de su admisión se considerarán decaídas, no pudiendo ser objeto de tramitación ni en Pleno ni en comisión.

Determinación de su tramitación en Pleno o en comisión

6. La decisión sobre si la pregunta de iniciativa popular se tramita en Pleno o en comisión corresponde al diputado o a la diputada que la haya asumido. De no hacerse indicación al respecto, corresponderá tramitar la pregunta ante el Pleno. En todo caso, este habrá de hacer constar en su intervención el autor o autora de la iniciativa, salvo que expresamente este haya solicitado permanecer en el anonimato haciéndolo constar en su escrito de presentación. Asimismo, el miembro de la Cámara no podrá modificar de forma sustancial en su intervención el contenido originario del texto de la pregunta.

Inclusión en el orden del día

7. En cada sesión plenaria solo podrán formularse dos preguntas de este tipo como máximo. Para su

inclusión en el orden del día se tendrá en cuenta como criterio prioritario el orden cronológico de su presentación, sin perjuicio de que este pueda ser alterado por razones de urgencia o de actualidad, cuando la materia sobre la que versa la pregunta así lo aconseje.

Preguntas pendientes

8. Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas de iniciativa popular asumidas dentro de plazo por un diputado o por una diputada, y que no hayan podido ser sustanciadas en Pleno o comisión, se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito.

Capítulo III
Normas comunes

Artículo 183

Acumulación y ordenación por la Presidencia

1. La Presidencia de la Cámara o de la comisión correspondiente está facultada para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

Inadmisión a trámite

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 120 de este Reglamento.

Título XIII
De las proposiciones no de ley

Artículo 184

Proposiciones no de ley

Los grupos parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 185

Presentación. Calificación. Publicación. Tramitación

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de la Cámara, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la comisión competente en función de la voluntad manifestada por el grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los grupos parlamentarios distintos al proponente hasta las nueve horas del día de comienzo de la sesión en que aquella haya de debatirse. Enmiendas

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 172 de este Reglamento. Prioridades

Artículo 186

1. La proposición no de ley será objeto de debate, en el que intervendrá, por tiempo máximo de diez minutos, el grupo parlamentario autor de aquella. A continuación, podrá intervenir cada uno de los grupos parlamentarios que hubieren presentado enmiendas, por tiempo máximo de cinco minutos. A continuación, y una vez fijada por el grupo autor de la proposición no de ley su posición sobre la admisión de las enmiendas presentadas, intervendrán los grupos no enmendantes, por tiempo máximo de tres minutos. Debate

2. Una vez concluidas las intervenciones señaladas en el apartado anterior, la proposición no de ley será sometida a votación incorporando, en su caso, las enmiendas que hubieran sido aceptadas por el grupo parlamentario proponente. Votación

3. La Presidencia de la comisión o de la Cámara podrá acumular, a efectos de debate, las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí. Acumulación

Título XIV
De los debates generales sobre el estado de la nacionalidad canaria

Artículo 187

1. Cada uno de los años que componen la legislatura, el Parlamento celebrará un debate en el Pleno sobre la orientación política general del Gobierno de Canarias. Dicho debate tendrá lugar en el mes de marzo, salvo aquel año de la legislatura en que hayan de celebrarse elecciones al Parlamento de Canarias, en cuyo caso tendrá lugar en el mes de febrero. Momento de su celebración

Duración y ordenación del debate

2. El debate será objeto único del orden del día de una sesión que durará tres días, y que comenzará con la intervención de la Presidencia del Gobierno en la mañana de la primera jornada de la sesión. Terminada su intervención, dará comienzo la de quienes ostenten la portavocía de los distintos grupos parlamentarios, comenzando por el mayoritario de la oposición. A continuación, y tras la suspensión que, en su caso, acuerde la Presidencia, intervendrán los demás grupos de la oposición, en orden de mayor a menor. Finalmente, intervendrán los restantes grupos parlamentarios. Dichas intervenciones habrán de finalizar en la segunda jornada de la sesión.

Tiempos de intervención

Los tiempos de intervención del presidente o presidenta del Gobierno y de los grupos serán fijados, de forma equilibrada, por la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces.

Intervención de la Presidencia del Gobierno

3. A lo largo del debate, el presidente o la presidenta del Gobierno podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando responda individualmente a uno de los miembros de la Cámara que hayan intervenido, el presidente o presidenta tendrá derecho a una réplica de diez minutos. Si respondiera de forma global a los grupos, estos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

Propuestas de resolución

4. Al término del debate desarrollado en la segunda jornada de la sesión, y dentro del plazo que al efecto acuerde la Mesa, los grupos parlamentarios podrán presentar propuestas de resolución que, a juicio de la Mesa, sean congruentes con los temas debatidos, pero en ningún caso serán admitidas aquellas que implicaran cuestiones de confianza o de censura encubierta.

Defensa y votación

5. Las propuestas de resolución que hayan sido admitidas podrán ser defendidas por sus proponentes a lo largo de la tercera jornada de la sesión en una sola intervención de treinta minutos y, concluido el turno en contra, si lo hubiere, serán sometidas a votación.

Publicación

6. Las propuestas de resolución que hubieran sido aprobadas se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Título XV
Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Gobierno y otros informes

Capítulo I
De las comunicaciones del Gobierno

Artículo 188

Debate en Pleno o en comisión

1. El Gobierno puede remitir al Parlamento una comunicación para su debate ante el Pleno o en comisión. En ningún caso podrá acompañarse al texto de la comunicación una propuesta de texto articulado. El debate de la comunicación se iniciará con la intervención de un único miembro del Gobierno, tras lo cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, cada uno de los grupos parlamentarios. El orden de intervenciones de estos será inverso a su importancia numérica, empezando por el Grupo Parlamentario Mixto.

2. Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Quienes intervengan podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 189

Propuestas de resolución

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

Defensa de las propuestas

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. La Presidencia podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

Votación

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Gobierno, que se votarán en primer lugar.

Capítulo II
Del examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno

Artículo 190

Remisión a comisión

1. Si el Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa ordenará su envío a la comisión competente. La mesa de la comisión organizará la tramitación y fijará los plazos de la misma.

Presentación en comisión

2. El debate en comisión se iniciará con la presentación del programa o plan por un miembro del Gobierno y, en su caso, por las otras autoridades que le asistan, durante un tiempo máximo de veinte minutos. A continuación podrán intervenir los representantes de los grupos parlamentarios fijando posiciones, por un tiempo máximo de quince minutos.

Informe de la ponencia y debate en comisión

3. Terminado el debate, la mesa de la comisión designará una ponencia para que estudie el programa o plan del Gobierno y redacte un informe. La ponencia, por conducto de la misma mesa, podrá requerir la asistencia de expertos. Concluido el informe de la ponencia, comenzará el debate en comisión con la única presencia de los grupos parlamentarios, que podrán intervenir por un tiempo máximo de quince minutos cada uno.

Propuestas de resolución

4. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del debate en comisión, los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución para su debate ante el Pleno de la Cámara. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

Debate en el Pleno

5. El debate de las propuestas de resolución admitidas se ajustará a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 189 del presente Reglamento, salvo que el Gobierno solicitara hacer uso de la palabra, en cuyo caso le será concedida al término de las intervenciones de los grupos parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos.

Capítulo III
Del examen de informes que deben remitirse al Parlamento

Artículo 191

Tramitación de los informes

Los informes que por disposición legal sean rendidos al Parlamento se trasladarán por la Mesa a los grupos parlamentarios para su conocimiento. En todo caso, la Mesa verificará que la documentación remitida por el Gobierno esté completa, pudiendo solicitar, en su caso, informe complementario si se considerase insuficiente.

Capítulo IV
De las informaciones del Gobierno

Artículo 192

Sesión informativa

1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o cuando así lo solicitare la comisión correspondiente, comparecerán ante esta para celebrar una sesión informativa.

Procedimiento

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral de la persona titular de la consejería, suspensión, en su caso, por el tiempo que acordare la Presidencia para que los miembros de la Cámara y grupos parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de estas por el miembro del Gobierno.

Asistencia al Gobierno

3. Los miembros del Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y personal funcionario de sus departamentos.

Artículo 193

Comparecencias del Gobierno

1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de las comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para tales acuerdos corresponderá a un grupo parlamentario.

Titulares de una viceconsejería

Cuando se trate de comparecencias ante las comisiones podrá comparecer la persona titular de

una viceconsejería o cargo asimilado, en los siguientes casos:

1.º Cuando así se hubiera solicitado por el grupo parlamentario autor de la iniciativa.

2.º Cuando, aun no habiendo sido solicitado por un grupo parlamentario, la información a proporcionar a la Cámara versara sobre un ámbito material que estuviera formalmente adscrito a la Presidencia del Gobierno. Igualmente, cuando el titular de la consejería competente del Gobierno de Canarias estuviera ausente del territorio de la comunidad autónoma, por razón de sus funciones, en la fecha prevista para la celebración de la sesión.

Procedimiento

2. Después de la exposición oral del Gobierno, por tiempo no superior a diez minutos, podrán intervenir los representantes de cada grupo parlamentario por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquel en un último turno de diez minutos. El orden de las intervenciones será el establecido en el artículo 87 de este Reglamento.

Turno excepcional

3. Terminadas las intervenciones, en casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los grupos parlamentarios puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. La Presidencia, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

A iniciativa de un grupo parlamentario: turno de intervenciones

4. Cuando la comparecencia sea a iniciativa de un grupo parlamentario, comenzará la misma con la intervención, por un tiempo máximo de cinco minutos, de solo una persona representante del grupo parlamentario solicitante. A continuación se efectuará la exposición del asunto objeto de la comparecencia por un miembro del Gobierno, por un tiempo máximo de diez minutos. Los grupos parlamentarios no solicitantes de la comparecencia podrán intervenir de forma breve, por un tiempo máximo de tres minutos, exclusivamente a los efectos de formular preguntas escuetas o solicitar aclaraciones al miembro del Gobierno que comparezca.

Tanto el grupo parlamentario solicitante de la comparecencia como el miembro del Gobierno que comparezca dispondrán de sendos turnos de réplica, que no excederán de diez minutos cada uno.

Límite al número de comparecencias en sesiones plenarias

5. Cuando se trate de comparecencias a desarrollar ante el Pleno, podrá incluirse en el orden del día de cada sesión, como máximo, una comparecencia de iniciativa de cada grupo parlamentario, y otra más por cada cinco miembros de la Cámara o fracción que integren el grupo.

Artículo 194

Comparecencia en comisión

1. Podrán comparecer ante las comisiones para informar, por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, previa solicitud motivada de un grupo parlamentario, y con referencia expresa a las cuestiones que hayan de tratarse en la correspondiente sesión:

De autoridades y cargos

1.º Las autoridades y demás cargos nombrados o designados por el Gobierno que ejerzan funciones directivas en la Administración pública de Canarias o en sus organismos autónomos o empresas públicas, así como quienes sean representantes de aquellas empresas privadas que gestionen servicios públicos esenciales, o participen en sectores estratégicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

De otras personas

2.º Otras personas pertenecientes a entidades, organizaciones y grupos sociales representativos en las materias propias, por su objeto, del conocimiento de una comisión.

Procedimiento

2. La comparecencia se ceñirá estrictamente a los puntos expresados por el grupo parlamentario en su escrito de solicitud, comenzando por la exposición de la persona compareciente por un tiempo no superior a diez minutos. A su término, podrán intervenir los distintos grupos parlamentarios por igual tiempo para formular preguntas o pedir aclaraciones. Quien comparezca contestará a las preguntas y observaciones formuladas, sin que pueda haber lugar a debate.

Título XVI
De los informes que deba emitir el Parlamento de Canarias

Artículo 195

Informes sobre el REF y otros

La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento reglamentario o especial a aplicar para la aprobación del informe a que se refiere el artículo 167 del Estatuto de Autonomía de Canarias y de cualquier otro que deba emitir o cuando deba ser oído el Parlamento de Canarias por disposición legal o decisión de la propia Cámara.

Información al Parlamento respecto de ciertos acuerdos

En todo caso, el Parlamento de Canarias deberá ser informado del contenido de los acuerdos de las reuniones tanto de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al artículo 167 del Estatuto de Autonomía de Canarias, como de los acuerdos y las reuniones de la Comisión Mixta prevista en el artículo 16 de la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*.

Título XVII
Del ejercicio de la competencia del Parlamento en materia de fiscalización económico-financiera del sector público

Artículo 196

Informes de la Audiencia de Cuentas: publicación y remisión a comisión

1. Los informes elevados por la Audiencia de Cuentas de Canarias como consecuencia del ejercicio de su actividad fiscalizadora serán publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y remitidos por la Mesa del Parlamento a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda.

Presentación

2. El trámite en la comisión se iniciará con la presentación del correspondiente informe por la Presidencia de la Audiencia de Cuentas de Canarias. Efectuada la presentación, se abrirá un turno para la formulación de preguntas, observaciones o solicitud de aclaraciones por los grupos parlamentarios.

3. A continuación se iniciará el debate en el que podrán intervenir, por un tiempo máximo de diez minutos, los grupos parlamentarios, y podrá disponerse un turno de réplica de cinco minutos.

Debate

4. Finalizado el debate, los grupos parlamentarios podrán presentar en el plazo de cinco días propuestas de resolución, que podrán incluir la solicitud de devolución de informe para su subsanación o ampliación. La mesa de la comisión calificará y declarará la admisibilidad o inadmisibilidad de dichas propuestas.

Propuestas de resolución

5. Las propuestas admitidas podrán defenderse en la comisión durante un tiempo máximo de cinco minutos, y la Presidencia podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas. Se votarán según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido del informe, que se votarán en primer lugar.

Defensa y votación de propuestas de resolución

6. Las propuestas concernientes al informe sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias que incluirán, en su caso, pronunciamiento sobre la aprobación de la referida cuenta se elevarán al Pleno. El debate se producirá de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, salvo en lo que respecta a los tiempos asignados a quienes intervengan en el mismo, que serán de diez minutos.

Propuestas de resolución sobre la cuenta general

7. Las resoluciones de la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda, y los acuerdos del Pleno, deberán publicarse en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Publicación de las resoluciones

Artículo 197

El ejercicio de la iniciativa fiscalizadora que corresponde al Parlamento se realizará por acuerdo del Pleno, a propuesta, al menos, de dos grupos parlamentarios o de la sexta parte de los miembros de la Cámara. Las propuestas se tramitarán por el procedimiento establecido para las proposiciones no de ley.

Iniciativa fiscalizadora del Parlamento

Artículo 198

1. Al inicio de cada ejercicio presupuestario, la Audiencia de Cuentas remitirá a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda el programa de actuaciones de fiscalización que pretenda llevar a cabo.

Programa de fiscalización de la Audiencia de Cuentas

Solicitud de informes por la comisión

2. La Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda podrá solicitar de la Audiencia de Cuentas la realización de informes, memorias y dictámenes adicionales al programa presentado, mediante acuerdo adoptado por mayoría que represente al menos la tercera parte de los miembros de la comisión.

Título XVIII
De las relaciones del Parlamento con la Diputación del Común

Artículo 199

Publicación y remisión del informe a la comisión

1. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual que la Diputación del Común debe presentar a la Cámara, ordenará su publicación y lo enviará a la comisión parlamentaria correspondiente.

Debate en comisión

2. El debate del informe en la comisión se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Exposición general de la Diputación del Común por un tiempo máximo de quince minutos.

2.ª Intervención de los distintos grupos parlamentarios por diez minutos exclusivamente para formular preguntas o solicitar aclaraciones.

3.ª Contestación de la Diputación del Común.

Debate en el Pleno

3. El debate en el Pleno del informe se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º Exposición por la Diputación del Común de un resumen del informe.

2.º Terminada dicha exposición, podrá intervenir por un tiempo máximo de diez minutos un representante de cada grupo parlamentario para fijar su posición.

Informes especiales

4. Los informes especiales que la Diputación del Común envíe al Parlamento se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados anteriores. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decidirá si deben ser tramitados en Pleno o en la comisión competente por razón de la materia, en consideración a la importancia de los hechos que hayan motivado el informe. Cuando el trámite se realice en comisión podrán comparecer para exponer los informes especiales los adjuntos o las adjuntas de la Diputación del Común.

Título XIX
De las relaciones del Parlamento con la Radiotelevisión Canaria

Artículo 200

Solicitud de información y documentación

Los miembros de la comisión podrán solicitar información y documentación de la Junta de Control, de la administradora o administrador único y de la Dirección General del ente público Radiotelevisión Canaria. Se aplicará a estas solicitudes lo previsto con carácter general en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 201

Preguntas con respuesta oral en la comisión

1. Los miembros de la Cámara podrán formular preguntas con respuesta oral dirigidas a la Dirección General del ente público Radiotelevisión Canaria o a su administrador único o a su administradora única, que serán contestadas exclusivamente en el seno de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria.

2. Dichas preguntas estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días después de que sean calificadas por la Mesa de la Cámara.

Tramitación

La tramitación se hará según lo establecido en el apartado 5 del artículo 178 del presente Reglamento, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de diez minutos.

Preguntas de respuesta escrita

3. Asimismo, los miembros de la Cámara podrán formular preguntas a la Junta de Control del ente público Radiotelevisión Canaria para su respuesta por escrito.

Artículo 202

Comparecencia a petición de la Dirección General o el administrador o administradora única

1. La Dirección General o el administrador único o la administradora única del ente público Radiotelevisión Canaria, a petición propia o por acuerdo de la mesa de la comisión, previa solicitud de un grupo parlamentario, comparecerá ante esta para celebrar sesiones informativas, que se ajustarán al siguiente procedimiento:

1.º Exposición oral de la Dirección General o del administrador único o de la administradora única por un tiempo de diez minutos.

2.º Intervención de los grupos parlamentarios, por tiempo de diez minutos, para formular preguntas u observaciones.

3.º Contestación por la Dirección General o por el administrador único o la administradora única a las preguntas u observaciones formuladas por un tiempo de diez minutos.

4.º Tras la intervención de la Dirección General o del administrador único o de la administradora única, los distintos grupos parlamentarios podrán fijar posiciones por un tiempo de cinco minutos, sin que la persona compareciente pueda intervenir en el debate.

Comparecencia a solicitud de un grupo parlamentario

2. Si la comparecencia se produjera a solicitud de un grupo parlamentario, esta se desarrollará con arreglo al siguiente procedimiento:

1.º Intervención del grupo solicitante por un tiempo de cinco minutos, a los efectos de enunciar brevemente los asuntos que motivaron su solicitud de comparecencia.

2.º Contestación de la Dirección General o del administrador único o de la administradora única por un tiempo de diez minutos.

3.º Intervención de los grupos parlamentarios no solicitantes de la comparecencia, por tiempo de tres minutos, para formular preguntas escuetas o solicitar aclaraciones a la Dirección General o al administrador único o administradora única.

Tanto el grupo parlamentario solicitante de la comparecencia como la Dirección General o el administrador único o la administradora única dispondrán de sendos turnos de réplica de diez minutos cada uno.

Título XX
De las propuestas de nombramiento y de la designación de personas

Artículo 203

Designación de senadoras o senadores

1. El Pleno de la Cámara designará, para cada legislatura del Parlamento, a las personas que representarán a la Comunidad Autónoma de Canarias en el Senado asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional a cada grupo parlamentario, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 43, letra d) del Estatuto de Autonomía de Canarias y procurando el cumplimiento del principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

Adecuación a la representación de cada grupo

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará la adecuación de tal representación a cada grupo parlamentario, según proceda, y fijará el procedimiento y los plazos de las propuestas.

Sustitución

3. Si fuera precisa la sustitución de alguna de las senadoras o alguno de los senadores designados, la persona sustituta será propuesta por el mismo grupo parlamentario al que corresponda la vacante que se pretende cubrir.

Artículo 204

Presencia de senadores y senadoras para informar

1. El Pleno del Parlamento, a iniciativa de un grupo parlamentario, podrá solicitar a los senadores y senadoras representantes de la comunidad autónoma su presencia para informar sobre aquellos asuntos relacionados con la actividad del Senado que resulten de interés para Canarias. Igual facultad corresponderá a las comisiones, previo acuerdo de la Mesa de la Cámara.

Asignación de medios

2. La Mesa de la Cámara asignará a cada uno de los senadores y senadoras representantes de la comunidad autónoma los medios que fueren necesarios para mantener su relación con el Parlamento de Canarias.

Notificación de asuntos

3. La Mesa adoptará las medidas oportunas a fin de que a los citados senadores y senadoras les sean notificados cuantos asuntos sean tratados en el Parlamento de Canarias y que pudieran resultar de interés para el mejor desempeño de su mandato.

Artículo 205

Elección de otras personas

1. En el caso de que hubieran de elegirse otras personas, la elección se realizará por el Pleno en la forma que establezca la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, según una fórmula de sufragio restringido en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara.

Comparecencia previa en comisión de las personas candidatas

2. Las personas candidatas que, según las respectivas normas reguladoras, correspondan ser propuestas por el Parlamento de Canarias para la Diputación del Común, el Consejo Consultivo, la Audiencia de Cuentas, el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias, la Junta de Control

y la Dirección General del ente público Radiotelevisión Canaria, comparecerán previamente ante la comisión parlamentaria competente a los efectos de verificar su idoneidad para ocupar el cargo correspondiente.

Artículo 206

Presencia equilibrada

1. En los nombramientos y designaciones de personas que corresponda efectuar al Parlamento de Canarias regirá el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

2. Corresponde a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, la aprobación de las normas que permitan dar cumplimiento a este principio.

Título XXI
De las actuaciones ante el Tribunal Constitucional

Artículo 207

Interposición de recursos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 f) del Estatuto de Autonomía de Canarias, el Pleno del Parlamento, o, en su caso, la Diputación Permanente podrá adoptar por mayoría el acuerdo de interponer el recurso de inconstitucionalidad a que hacen referencia los artículos 161.1 a) de la Constitución y 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. La propuesta deberá indicar expresamente los preceptos de la ley, disposición o actos con fuerza de ley impugnados y el precepto constitucional que se considere infringido.

Artículo 208

Personación y alegaciones en recursos contra leyes canarias

1. Admitido a trámite por el Tribunal Constitucional un recurso o una cuestión de inconstitucionalidad contra una ley del Parlamento de Canarias, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, dispondrá la personación en el recurso y la formulación, en su caso, de las alegaciones pertinentes.

Personación y alegaciones en otros procedimientos ante el Tribunal Constitucional

2. Igualmente corresponde a la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, la adopción del acuerdo para personarse y formular alegaciones:

a) En los recursos de amparo que, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, sean interpuestos contra decisiones o

actos sin fuerza de ley emanados de los órganos de la Cámara.

b) En los conflictos en defensa de la autonomía local a que se refieren los artículos 75-bis y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

c) En aquellos otros supuestos previstos en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, en los que se prevea la personación de la Cámara.

Título XXII
De las consultas populares en el ámbito de Canarias

Artículo 209

Aprobación previa por el Parlamento

1. Requerirán la aprobación previa de la mayoría absoluta del Parlamento de Canarias las solicitudes del Gobierno para las convocatorias, en el ámbito territorial de Canarias, de consultas populares vía referéndum sobre cuestiones políticas de especial trascendencia.

Debate en el Pleno

2. La solicitud, dirigida por el Gobierno al Parlamento de Canarias conteniendo los términos exactos de la consulta, así como el ámbito territorial de la misma, será debatida en el Pleno de la Cámara. El debate y su posterior votación se ajustarán a las normas previstas para los de primera lectura.

Comunicación de la decisión del Parlamento

3. La decisión del Parlamento de Canarias será comunicada por la Presidencia de la Cámara a la de la Comunidad para, en el caso de resultar afirmativa, su posterior remisión al órgano estatal competente para la autorización de la celebración del referéndum.

Título XXIII
Del gobierno, régimen interior y personal

Artículo 210

Órgano superior en materia de personal, gobierno y régimen interior

La Mesa de la Cámara, bajo la dirección y coordinación de la Presidencia, es el órgano superior competente en materia de personal, gobierno y régimen interior del Parlamento, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y las Normas de Gobierno Interior.

Artículo 211

Medios personales y materiales

1. El Parlamento de Canarias dispondrá de medios personales y materiales suficientes para el desarrollo de sus funciones.

Estatuto del Personal de la Cámara

2. Las Normas de Gobierno Interior establecerán el estatuto del personal al servicio del Parlamento de Canarias que comprenderá, entre otras materias, el régimen jurídico de dicho personal, sus derechos y deberes como personal público, el régimen retributivo y disciplinario, las situaciones administrativas, las incompatibilidades, y las garantías de su imparcialidad, objetividad y profesionalidad.

Plantilla orgánica

3. Corresponde a la Mesa aprobar, a propuesta del letrado secretario general o letrada secretaria general, la composición y naturaleza de la plantilla orgánica del personal de la Cámara. Asimismo le corresponde la selección y nombramiento de dicho personal.

Selección y nombramiento del personal

La selección y nombramiento del personal de la administración del Parlamento de Canarias se llevará a cabo de acuerdo a los principios de mérito y capacidad, sin perjuicio de la facultad de la Presidencia para constituir su gabinete y designar a los miembros del mismo.

Artículo 212

Letrada secretaria general o letrado secretario general

1. La letrada secretaria general o el letrado secretario general, asistido por los demás letrados y letradas de la Cámara, prestará la asistencia, el apoyo y el asesoramiento técnico-jurídico a los órganos rectores del Parlamento. Tiene, asimismo, a su cargo la dirección y coordinación de la administración parlamentaria y de todos los servicios de la Cámara.

Nombramiento

2. La persona que sea letrada secretaria general o letrado secretario general será nombrada por la Mesa, a propuesta de la Presidencia, entre quienes ostenten la condición de personal funcionario de carrera pertenecientes a los Cuerpos de Letrados del Parlamento de Canarias, del Consejo Consultivo de Canarias, del Servicio Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, de otras asambleas legislativas autonómicas o de las Cortes Generales.

Artículo 213

Seguimiento, evaluación y control presupuestario

1. La administración parlamentaria dispondrá de los servicios necesarios para facilitar el seguimiento, evaluación y control en materia presupuestaria. Su organización y funcionamiento se regularán por las Normas de Gobierno Interior.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, a la finalización de cada trimestre del ejercicio presupuestario, la consejería competente del Gobierno de Canarias en materia presupuestaria, así como los organismos autónomos, los entes y las empresas públicas que integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, remitirán al Parlamento de Canarias la información necesaria en relación con la ejecución del presupuesto.

Artículo 214

Tecnologías de la información y la comunicación

El Parlamento adoptará las medidas organizativas y presupuestarias necesarias para incorporar a su funcionamiento las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de dar cumplimiento al principio de transparencia y de facilitar el acceso de la ciudadanía a la información parlamentaria.

Artículo 215

Normas de Gobierno Interior

1. El Parlamento de Canarias, en ejercicio de su autonomía aprobará las Normas de Gobierno Interior con fuerza y valor de ley, regulando las materias a que se refiere el presente título.

Aprobación

2. La aprobación de las Normas de Gobierno Interior se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley, correspondiendo la iniciativa a la Comisión de Reglamento, a propuesta de la Mesa. La aprobación le corresponderá al Pleno.

Enmiendas

3. Una vez ejercitada la iniciativa, la Mesa ordenará la apertura de un plazo de quince días para la presentación por los grupos parlamentarios de enmiendas al articulado, sin que sea admisible la presentación de enmiendas a la totalidad. En la tramitación de dichas normas no será de aplicación lo previsto en los artículos 139.2 y 142.2 del presente Reglamento.

Publicación

4. Las Normas de Gobierno Interior, una vez aprobadas por el Pleno se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Aplicación, interpretación y desarrollo

5. Corresponde a la Mesa la función de aplicar, interpretar y, en su caso, desarrollar las Normas de Gobierno Interior.

Artículo 216

Normas sobre protocolo y precedencia

Las Normas de Gobierno Interior regularán las normas sobre protocolo y precedencia de los actos que se celebren en la sede del Parlamento o sean organizados por el mismo.

Artículo 217

Régimen económico-financiero

1. Las Normas de Gobierno Interior establecerán el régimen económico-financiero del Parlamento de Canarias de conformidad con el principio de autonomía presupuestaria.

Presupuestos de la Cámara

2. Corresponde a la Mesa del Parlamento de Canarias la elaboración y aprobación del proyecto de presupuesto del Parlamento, así como de las bases para su ejecución, para su remisión al Gobierno a efectos de su integración, en sus propios términos, en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, como sección independiente.

Modificación

3. La Mesa del Parlamento podrá modificar la cuantía y finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en la normativa de aplicación, autorizando los oportunos expedientes de transferencia, generación, ampliación e incorporación de crédito. Asimismo podrá autorizar, si fuere necesario, un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, siempre y cuando los recursos para su financiación procedan de su propio presupuesto.

Ejecución y liquidación

4. La ejecución y la liquidación del presupuesto le corresponde a la Mesa del Parlamento en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 32.1.2.ª del presente Reglamento.

La gestión del presupuesto de gastos, comprendiendo las fases de aprobación del gasto, compromiso de gasto, reconocimiento de la obligación, ordenación del pago, y pago material se realizará según lo dispuesto en este

Reglamento y, en su caso, en las Normas de Gobierno Interior.

Gestión de fondos

5. La gestión de los fondos del Parlamento de Canarias se efectuará con independencia de la Tesorería dependiente del departamento competente de la administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. A estos efectos, las dotaciones del presupuesto de la sección correspondiente al Parlamento de Canarias se librarán en firme dentro de la primera semana de cada trimestre.

Título XXIV
Transparencia y participación ciudadana

Artículo 218

Actividad sujeta al Derecho administrativo

1. La actividad del Parlamento de Canarias sujeta al Derecho administrativo se someterá a las exigencias derivadas del principio de transparencia. A estos efectos, la Cámara publicará en el portal de transparencia alojado en su sede electrónica la información de naturaleza administrativa cuyo conocimiento sea relevante para garantizar el cumplimiento de dicho principio. Dicha información se publicará de forma periódica y actualizada, y de una manera clara y estructurada, entendible para las personas interesadas y preferiblemente en formatos reutilizables.

En todo caso, será objeto de publicación la información relativa a las funciones que desarrolla la Cámara, la normativa que le resulta de aplicación y su estructura organizativa. Igualmente se publicará la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria.

Actividad no sujeta al Derecho administrativo

2. La actividad de la Cámara no sujeta a Derecho administrativo se someterá a las exigencias derivadas del principio de transparencia en los términos y con el alcance que prevea el presente Reglamento y las normas que lo desarrollen.

Normas y medidas de desarrollo

3. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, adoptará las normas y las medidas que, en desarrollo de lo previsto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, resulten necesarias para garantizar la transparencia de la actividad del Parlamento de Canarias.

Normas de acceso a la información pública de la Cámara

4. Corresponde a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, la aprobación de las normas que regulen el derecho de acceso por parte de la ciudadanía a la información pública de la Cámara sujeta a Derecho administrativo, previendo, a estos efectos, los sujetos legitimados para acceder a la información, el órgano competente para resolver las solicitudes, los límites al derecho de acceso a la información, los trámites conducentes a su obtención y el régimen de impugnaciones.

Artículo 219

Participación ciudadana

1. El Parlamento fomentará la participación ciudadana en relación con la actividad de la Cámara.

2. Sin perjuicio de los mecanismos de participación ciudadana expresamente previstos en el presente Reglamento, corresponde a la Mesa adoptar las medidas e instrumentos necesarios para que dicha participación sea efectiva, en especial en relación con el ejercicio de la función legislativa y de control político del Gobierno de Canarias.

Artículo 220

Informe anual

1. El Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública presentará anualmente al Parlamento un informe sobre el grado de aplicación y cumplimiento de la *Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública*. Dicho informe será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Debate en Pleno o en comisión

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decidirá si el informe anual será objeto de debate en el Pleno o en la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en consideración a la importancia de las cuestiones recogidas en el mismo.

Procedimiento

3. El debate, tanto en Pleno como en comisión, comenzará con la presentación del informe por el comisionado o comisionada, por tiempo de quince minutos. A continuación intervendrán, por tiempo de diez minutos, los grupos parlamentarios para formular preguntas o aclaraciones al comisionado o comisionada, dispondrá de una última intervención, por tiempo de diez minutos, para contestar a las cuestiones suscitadas por los grupos.

Disposiciones adicionales

Primera

Caducidad de asuntos en trámite y excepciones

Expirado el mandato parlamentario o disuelto el Parlamento, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto los previstos expresamente en la legislación y aquellos de los que reglamentariamente tenga que conocer la Diputación Permanente.

Segunda

Procedimiento de reforma del Reglamento

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley, correspondiendo la iniciativa a la Comisión de Reglamento, que a tal efecto podrá crear en su seno una ponencia. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera

Asignaciones económicas a senadoras y senadores por disolución del Senado

En caso de disolución del Senado y hasta la constitución de la nueva Cámara, las senadoras y los senadores designados por el Parlamento en representación de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán derecho a percibir de este una asignación económica equivalente a las retribuciones y compensaciones establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento, siempre y cuando no recibieran ya otra remuneración que resultara incompatible.

Cuarta

Orden entre grupos parlamentarios

Salvo que el Reglamento disponga otra cosa, en los supuestos en que para la aplicación de un precepto reglamentario deba establecerse un orden entre los grupos parlamentarios constituidos en la Cámara en razón al número de sus miembros, los empates producidos entre ellos se resolverán a favor de la formación política que mayor número total de votos hubiese obtenido en las últimas elecciones al Parlamento de Canarias.

Quinta

Tratamiento a quienes hayan ejercido la Presidencia del Parlamento

En los actos organizados por el Parlamento de Canarias, las personas que hayan ejercido la Presidencia de la Cámara recibirán el tratamiento protocolario

e institucional que les corresponde en atención a su dedicación a la institución, en los términos que, a estos efectos, disponga la Mesa de la Cámara.

Sexta

Régimen de prestaciones

La Mesa aplicará a los diputados y diputadas del Parlamento de Canarias un régimen de prestaciones similar al que se aplica en otras asambleas legislativas autonómicas.

Séptima

Cuerpos del funcionariado

1. Los cuerpos del funcionariado del Parlamento de Canarias son los siguientes:

A) Cuerpo de Letrados.
B) Cuerpo de Técnicos.
C) Cuerpo de Gestión.
D) Cuerpo de Administrativos.
E) Cuerpo de Ujieres y Conductores.

Funciones

2. Las funciones básicas que corresponden a los cuerpos y sus respectivas escalas serán establecidas en las Normas de Gobierno Interior.

Octava

Declaraciones institucionales

1. Corresponderá al Pleno la aprobación, por asentimiento, y a propuesta de la Presidencia, oída la Mesa y la Junta de Portavoces, de declaraciones institucionales sobre asuntos de interés general para la Comunidad Autónoma de Canarias. A estos efectos, antes de la votación se dará lectura de su texto.

2. Una vez aprobadas, las declaraciones institucionales serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Novena

Acuerdos de colaboración con el Gobierno

El Parlamento de Canarias podrá suscribir con el Gobierno de Canarias acuerdos de colaboración que permitan la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de mejorar la interoperabilidad entre ambas instituciones, en relación con la tramitación de iniciativas parlamentarias y la eficiencia del gasto público.

Décima

Redondeo de fracciones o porcentajes

Cuando, para formular cualquier iniciativa, el presente Reglamento exija una fracción o porcentaje de los miembros de la Cámara y la cifra resultante no sea un número entero natural, siempre que la misma sea igual o superior a medio punto, se redondeará al número entero natural siguiente.

Undécima

Concepto de presencia equilibrada entre mujeres y hombres

A los efectos de lo previsto en el presente Reglamento, se entiende por «presencia equilibrada entre mujeres y hombres» aquella en la que, en el conjunto a que se refiera, el número de personas de cada sexo no supere el sesenta por ciento ni se encuentre representado en menos del cuarenta por ciento.

Décimo segunda

Sistemas técnicos para el voto anticipado

La aplicación de las previsiones establecidas en el artículo 92, apartados 2, 7 y 8 del presente Reglamento, referidas al voto de los miembros de la Cámara emitido anticipadamente por sistema telemático, quedará condicionada a la implementación del sistema técnico necesario para garantizar la correcta verificación de la identidad del diputado o de la diputada, así como su integración con el sistema de votación electrónica disponible en la Cámara.

Décimo tercera

Sistemas técnicos para el voto telemático

La aplicación del sistema excepcional de votación a que se refiere el artículo 92.10 del Reglamento de la Cámara, referido al voto por videoconferencia desde dependencias parlamentarias distintas al salón de plenos, quedará supeditada a la disponibilidad de una aplicación técnica que lo haga posible con las debidas garantías. Mientras no se disponga de dicha aplicación, la votación de los miembros de la Cámara en dichos supuestos se producirá de forma verbal, a instancias de la Presidencia.

Disposiciones transitorias

Primera

Vigencia de las resoluciones de la Presidencia o de la Mesa

Las resoluciones de carácter general interpretativas o supletorias del Reglamento del Parlamento, dictadas por la Presidencia o por la Mesa, permanecerán en vigor en tanto no se produzca su derogación expresa y no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Segunda

Organización y funcionamiento del Comisionado de Transparencia

1. Hasta tanto no se produzca el desarrollo de lo dispuesto por el artículo 60.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias a través de la modificación de la *Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública*, la organización y funcionamiento del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública se regirá por el reglamento aprobado por la Mesa del Parlamento, a propuesta del mismo. Dicho reglamento será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Apoyo jurídico, técnico y administrativo

2. Hasta que dicha modificación legislativa no se produzca, para el ejercicio de las funciones de transparencia y acceso a la información pública que legalmente tiene atribuidas, el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública contará con el apoyo jurídico, técnico y administrativo facilitado por el Parlamento de Canarias, así como con los medios personales y materiales que sean necesarios. A estos efectos, la Mesa de la Cámara adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a estas previsiones.

Retribuciones

3. Igualmente, hasta dicho momento corresponderá a la Mesa la fijación de las retribuciones a percibir por el comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el ejercicio de sus funciones.

Tercera

Iniciativa legislativa de los municipios

Hasta tanto no se prevea en la *Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias*, el porcentaje de población y el número de municipios cuya agrupación

sea necesaria para el ejercicio de la iniciativa legislativa a que se refiere el apartado 5.º del artículo 125 del presente Reglamento, la iniciativa legislativa habrá de ser ejercida por, al menos, cinco ayuntamientos, sean o no de la misma isla, que, a su vez, representen, al menos un diez por ciento del total de la población de Canarias.

Disposición final

Única

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día 26 de mayo de 1991 [1].

1 *Las modificaciones subsiguientes fueron aprobadas en sesiones plenarias celebradas el 28 y 29 de marzo de 1995; el 14, 15 y 16 de abril de 1999; el 26 y 27 de marzo de 2003; el 8 de julio de 2009; el 8 y 9 de julio de 2014; el 24, 25 y 26 de marzo de 2015; el 12 y 13 de marzo de 2019; el 10 y 11 de septiembre de 2019; y el 19 y 20 de mayo de 2020, previendo la disposición final de esta última reforma que la misma entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el* Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.

ÍNDICE ANALÍTICO DEL REGLAMENTO

	Artículo	*Página*
A		
Acceso al salón de sesiones	69.3	*245*
Actas:		
▪ Vid. *Sesiones*.		
Actuaciones ante el Tribunal Constitucional	207, 208	*316, 316*
Acuerdos de colaboración con el Gobierno	DA 9.ª	*324*
Acuerdos parlamentarios:		
▪ Ejecución	36	*223*
▪ Inclusión en el acta	78.1	*249*
▪ Procedimiento de adopción	92	*256*
Asentimiento:		
▪ Vid. *Votaciones.*		
Asiento en el salón de sesiones:		
▪ Banco especial del Gobierno	69.2	*245*
▪ Según los grupos parlamentarios o condición de no adscripción	69.1	*245*
Alusiones	83	*253*
Audiencia de Cuentas	196, 198	*310, 309*
Autonomía y personalidad jurídica	4	*204*
B		
Boletín Oficial del Parlamento de Canarias	17.4, 19.2, 25.4, 26.3, 52.6, 57.7 y 8, 58.4, 61.4, 65.1, 67.7, 109.2.ª, 111, 112, 128.3, 154.3 y 5, 158.2, 159.2, 160.2, 3 y 4, 174.4, 178.5, 182.3, 187.6, 196.1 y 7, 215.4, 220.1, DA 8.ª, DT 2.ª	*213, 214, 217, 218, 235, 238, 238, 238, 240, 242, 244, 264, 264, 264, 271, 285, 285, 287, 289, 289, 290, 290, 297, 298, 301, 304 310, 311, 320, 322, 324, 326*
C		
Cabildos insulares:		
▪ Iniciativa legislativa	125.3.º, 140	*270, 277*
▪ Reforma del Estatuto de Autonomía	153.4	*285*
▪ Vid. además *Comisión General de Cabildos Insulares.*		
Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública	220, DT 2.ª	*322, 326*

	Artículo	*Página*
Comisiones:		
▪ Asistencia de miembros del Gobierno	42.5	*227*
▪ Asuntos Europeos y Acción Exterior		
▪ Vid. *Principios de subsidiariedad y proporcionalidad.*		
▪ Comparecencia de personas que informen y asesoren	46.1.5.º	*230*
▪ Comparecencia de la Presidencia de la Fecam	54.1	*235*
▪ Comparecencias del Presidencia del TSJ de Canarias y de la Fiscalía Superior de la CAC	54.2	*235*
▪ Competencias	45.1 y 2	*229, 229*
▪ Composición	42.1	*227*
▪ Convocatoria	44	*228*
▪ De estudio	56.2, 58, 77.1	*236, 238, 248*
▪ De investigación	56.2, 57, 77.3	*236, 236, 249*
▪ Elección de la mesa de la misma	43	*228*
▪ Facultad de pedir información a la Administración del Estado	46.1.2.º	*229*
▪ Facultad de pedir información al Gobierno y Administración de la comunidad autónoma	46.1.1.º	*229*
▪ Facultad de requerir la presencia de los miembros del Gobierno, organismos autónomos y empresas públicas	46.1.3.º	*230*
▪ Facultad de requerir la presencia de autoridades y funcionariado	46.1.4.º	*230*
▪ Funciones de las letradas y los letrados en las comisiones	47	*230*
▪ General de Cabildos Insulares	60 a 66	*239-242*
▪ Imposibilidad de reunión	45.4	*229*
▪ Intervenciones de los grupos parlamentarios	42.4	*227*
▪ No permanentes	56 a 59	*236-239*
▪ No remisión de asunto	64	*241*
▪ Permanentes	48 a 55	*231-236*
▪ Plazo máximo de tramitación de asuntos	45.3	*229*
▪ Sustitución de sus miembros	42.3	*227*
Comparecencias:		
▪ De miembros del Gobierno	193	*307*
▪ De viceconsejeros y viceconsejeras	193	*307*
▪ En comisión de autoridades y cargos	194.1.1.º	*309*
▪ En comisión de otras personas	194.1.2.º	*309*
Comunicaciones del Gobierno	188, 189	*305, 305*
Confianza parlamentaria:		
▪ Cuestión de confianza	164, 165	*292, 293*
▪ Pérdida	165.5	*293*
▪ Vid. además *Moción de censura.*		

	Artículo	*Página*
Consejo Consultivo:		
▪ Dictamen en asuntos de especial relevancia	114	*265*
▪ Dictamen en procesos legislativos	142	*278*
Consultas populares en el ámbito de Canarias	209	*317*
Convenios de gestión y prestación de servicios con otras comunidades autónomas	158	*287*
Credencial de diputado o diputada	10.1.1.º	*246*
Cuerpos del funcionariado	DA 7.ª	*324*
Cuestión reglamentaria	84.1	*254*

D

Debates:		
▪ Alusiones	83	*253*
▪ Cesión del turno entre miembros de la Cámara	82.4	*252*
▪ Cierre de la discusión	89	*255*
▪ De primera lectura	128	*271*
▪ Documentación y uso de medios audiovisuales	81	*251*
▪ Facultades presidenciales de ordenación	91	*255*
▪ Generales sobre el estado de la nacionalidad canaria		
▪ Celebración	187.1	*303*
▪ Duración y ordenación	187.2	*304*
▪ Defensa y votación de propuestas de resolución	187.4	*304*
▪ Intervención de la Presidencia del Gobierno	187.3	*304*
▪ Publicación propuestas de resolución	187.6	*304*
▪ Intervención de grupos parlamentarios	87, 88	*254, 255*
▪ Intervención de miembros del Gobierno	82.5	*253*
▪ Intervención de miembros de la Mesa	90	*255*
▪ Intervenciones	82	*251*
▪ Medios audiovisuales o telemáticos	81.2	*251*
▪ Réplica o rectificación	82.5, 85	*253, 254*
▪ Retirada de la palabra	82.6	*253*
▪ Solicitud de lectura de normas o documentos	84.2	*254*
▪ Solicitud de observancia del Reglamento	84.1	*254*
▪ Turnos	86	*254*
▪ Uso de la palabra	82.1	*251*
Decretos leyes:		
▪ Debate y votación	160.2	*289*
▪ Funciones de la Diputación Permanente	160.4	*290*
▪ Publicación	160.3	*290*
▪ Remisión al Parlamento	160.1	*289*
Delegación legislativa	159	*288*
Declaraciones institucionales	DA 8.ª	*324*
Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias	109.1.ª, 110, 121.3	*264, 264, 269*

	Artículo	*Página*
Dictamen de la comisión	137 a 140	*275-277*
Diputación Permanente:		
▪ Competencias	70	*245*
▪ Composición	71.1	*246*
▪ Convocatoria	71.4	*246*
▪ Dación de cuentas al Pleno	73	*247*
▪ En relación con los decretos leyes	70.2.3.ª y 160.5	*245, 290*
▪ Mesa	71.1	*246*
▪ Presidencia	71.1	*246*
▪ Prohibición de pertenencia a las diputadas y a los diputados miembros del Gobierno	71.3	*246*
▪ Sesiones y funcionamiento	72	*246*
Diputados y diputadas:		
▪ Adquisición de la condición plena	10	*246*
▪ Asociados	25.5 y 6	*217, 218*
▪ Cotizaciones a la Seguridad Social y a mutualidades	18.1	*213*
▪ Deberes	19 a 23	*214-215*
▪ Dedicación exclusiva	17.2	*212*
▪ Derechos	15 a 18	*208-213*
▪ Inmunidad	14	*208*
▪ Inviolabilidad	13	*208*
▪ No adscripción	27	*219*
▪ Pérdida de la condición	12	*207*
▪ Privación de derechos	116	*266*
▪ Régimen de prestaciones	DA 6.ª	*324*
▪ Régimen retributivo	17.2	*212*
▪ Suspensión temporal de los derechos y deberes	11	*207*
▪ Tratamiento	15.3	*209*
Diputación del Común:		
▪ Informe anual	199.1	*312*
▪ Debate en comisión	199.2	*312*
▪ Debate en Pleno	199.3	*312*
▪ Informes especiales	199.4	*312*
Disolución anticipada del Parlamento:		
▪ Límites	3.2 y 167	*203, 294*
Documentos:		
▪ Facultad de los miembros de la Cámara de recabarlos de las administraciones públicas	16	*209*
▪ Distribución previa	81	*251*
▪ Presentación en el Registro	106	*263*
▪ Publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*	111	*264*
▪ Reproducción por otros medios mecánicos	112	*264*

	Artículo	*Página*
E		
Enmiendas:		
▪ A la exposición de motivos	132.2	*273*
▪ A la totalidad	126.2, 127, 128	*270, 270, 271*
▪ Al articulado	129	*271*
▪ Informe de la ponencia	131	*272*
▪ Que supongan aumento de créditos o disminución de los ingresos	130	*272*
▪ Técnicas	132.3	*274*
▪ Transaccionales	132.3	*274*
Estatuto del personal de la Cámara	211.2	*332*
Explicación de voto:		
▪ Por un grupo parlamentario	103.1, 2 y 3	*261, 262, 262*
▪ Por un diputado o diputada	103.4	*262*
F		
Fax:		
▪ Vid. *Registro.*		
Fiscalización del sector público:		
▪ Iniciativa fiscalizadora del Parlamento	197	*311*
▪ Programa de fiscalización	198.1	*309*
▪ Solicitud de informe por la comisión	198.2	*312*
G		
Gobierno, régimen interior y personal	210	*317*
Grabaciones de las sesiones:		
▪ Autorización de la Presidencia	113.3	*265*
▪ Señal institucional única de vídeo y audio	113.4	*265*
Grupos parlamentarios:		
▪ Alusiones en los debates que afecten a la dignidad o decoro de un grupo	83.3 y 4	*253, 254*
▪ Cambios		
▪ Vid. *Diputados y diputadas no adscritos.*		
▪ Constitución	24, 25	*216, 216*
▪ Derechos	30	*221*
▪ Designación de los miembros de las comisiones	42.1 y 2	*227, 227*
▪ Disolución	25.7	*218*
▪ Disposición en el salón de sesiones	69.1	*245*
▪ Grupo Mixto	25.7, 26, 87, 88	*218, 218, 254, 255*
▪ Igualdad de derechos	30	*221*
▪ Incorporación de nuevos diputados y diputadas	28	*220*

	Artículo	*Página*
▪ Intervención en los debates	87, 88	*254, 255*
▪ Medios materiales y subvenciones	29.1	*220*
▪ Modificación del orden del día	79.4, 80.1 y 2	*250, 251, 251*
▪ Obligación de llevar la contabilidad	29.2	*221*
▪ Orden entre grupos parlamentarios	DA 4.ª	*323*
▪ Petición de cierre de una discusión	89	*255*
▪ Petición de sesiones extraordinarias	74.2	*247*
▪ Portavocía	25.2, 41.1, 3 y 4	*216, 226, 226, 226*
▪ Propuesta de creación de comisiones de investigación	57.1	*236*
▪ Propuesta de iniciativa legislativa	125.2.º, 139	*270, 276*
▪ Representación en la Diputación Permanente	71.1 y 2	*246, 246*
▪ Solicitud de comparecencia del Gobierno	193.1	*307*
▪ Solicitud de convocatoria del Pleno	68.1	*244*
▪ Solicitud de sesión secreta	76.3.ª	*248*
▪ Vid. además *Junta de Portavoces.*		

I

Incompatibilidades de los miembros de la Cámara	10.1.2.º, 17.2, 23	*205, 212, 215*
Informaciones del Gobierno	192, 193	*307, 307*
Informe de la ponencia	131, 147.2, 151.2, 3 y 4	*272, 282, 283, 283, 283*
Informes del Gobierno	191	*307*
Informes del Parlamento	195	*310*
Iniciativa legislativa:		
▪ Ante las Cortes Generales	157	*286*
▪ De iniciativa popular	125.4.º	*270*
▪ De los ayuntamientos	125.5.º y DT 3.ª	*270, 326*
▪ De los cabildos insulares	125.3.º	*270*
▪ Del Gobierno	125.1.º	*270*
▪ De los miembros de la Cámara y grupos parlamentarios	125.2.º	*270*
▪ Retirada de iniciativas	143	*279*
▪ Vid. además *Procedimiento legislativo.*		
Interpelaciones:		
▪ Calificación	171.3	*295*
▪ Contenido	171.2	*295*
▪ Control de su cumplimiento	174.4	*297*
▪ Debate	173	*296*
▪ Formulación	171.1	*295*
▪ Inclusión en el orden del día	172.2	*296*
▪ Moción consecuencia de interpelación	174	*296*
▪ Normas comunes con las preguntas	183	*302*
Investidura del presidente o presidenta del Gobierno:		
▪ Comunicación a la Jefatura del Estado	162.6	*292*

	Artículo	*Página*
▪ Denegación de la confianza	163.1	*292*
▪ Disolución del Parlamento	163.2	*292*
▪ Procedimiento	162	*291*
▪ Propuesta de candidato	161	*291*
▪ Votación	162.5	*291*
Inviolabilidad:		
▪ De los miembros del Parlamento	13	*208*
▪ Del Parlamento	1.3	*203*

J

Junta de Portavoces:		
▪ Audiencia en la creación de nuevas comisiones	55.1	*236*
▪ Audiencia para la ordenación de los debates de las conclusiones de las comisiones de investigación	57.6	*238*
▪ Asistencia del Gobierno	41.2	*226*
▪ Composición y convocatoria	41.1	*226*
▪ Dirección de los debates	41.5	*226*
▪ Fijación del orden del día del Pleno	79.1	*250*
▪ Prórroga o reducción de los plazos	105.1	*263*
▪ Reuniones en municipios de la CAC	2.2	*203*
▪ Voto ponderado	41.4	*226*
Juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía	10.1.4.º	*206*

L

Lectura de normas o documentos	84.2	*254*
Lectura única de proyectos de ley	152	*284*
Legislatura	3	*203*
Letrado secretario general o letrada secretaria general	36, 212	*223, 318*
Letradas y letrados	47	*230*
Llamada a la cuestión:		
▪ Causas	119.1	*268*
▪ Retirada de la palabra	119.2	*268*
Llamada al orden:		
▪ Causas	120	*268*
▪ Efectos	121.1	*268*
▪ Negativa al abandono del salón de sesiones	121.2	*268*
▪ No constancia en el *Diario de Sesiones*	121.3	*269*

M

Mayoría:		
▪ Aprobación de una moción de censura	168.5	*295*
▪ En la elección de la Mesa de la Cámara	38, 39	*225, 225*

	Artículo	*Página*
▪ En la elección de la mesa de las comisiones	43	*228*
▪ En la elección de la Presidencia del Gobierno	162.5	*291*
▪ En la Junta de Portavoces	41.4	*226*
▪ Para la adopción de acuerdos	92.4	*256*
▪ Para la aprobación de la cuestión de confianza	165.5	*291*
▪ Para la reforma del Reglamento	DA 2.ª	*323*
▪ Proyectos o proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía	153.1	*284*
Medios de comunicación	77.1, 113	*248, 265*
Mesa de la comisión	43	*228*
Mesa del Parlamento:		
▪ Asesoramiento del letrado secretario general o de la letrada secretaria general	36, 212	*223, 318*
▪ Cese	37.5	*225*
▪ Composición	31.2	*221*
▪ Convocatoria	36	*223*
▪ Elección	37 a 40	*224-225*
▪ Funciones	32	*221*
▪ Órgano superior en materia de personal, gobierno y régimen interior	210	*317*
▪ Reuniones en municipios de la CAC	2.2	*203*
Ministerio Fiscal	57.7	*238*
Moción de censura:		
▪ Admisión	166.2	*293*
▪ Aprobación	168.5	*295*
▪ Debate	168.1, 2 y 3	*294, 294, 294*
▪ Mociones alternativas	166.3	*294*
▪ Propuesta a la Jefatura del Estado	169	*295*
▪ Rechazo	170	*295*
▪ Votación	168.4	*294*

N

Nombramientos y designaciones de personas	203 a 206	*314-316*
Normas de Gobierno Interior	215	*319*
Normas sobre precedencia y protocolo	216	*320*

O

Orden del día:		
▪ De las comisiones	79.2	*250*
▪ Del Pleno	79.1	*250*
▪ Inclusión por la Junta de Portavoces de un tema de carácter urgente	79.4	*250*
▪ Prioridad de un asunto a solicitud del Gobierno	79.3	*250*

	Artículo	*Página*
Orden dentro del recinto parlamentario:		
▪ Competencia de la Presidencia	122	*269*
▪ Espacios destinados al público	124	*269*
▪ Expulsión del recinto parlamentario	123	*269*
▪ Suspensión de un miembro de la Cámara que altere el orden	123	*269*

P

Parlamento:		
▪ Constitución	5 a 9	*204-205*
▪ Disolución	3, 163.2, DA 1.ª	*203, 292, 323*
▪ Funciones	1.2	*203*
▪ Naturaleza	1.1	*203*
▪ Sede	2.2	*203*
Participación ciudadana	219	*322*
Períodos de sesiones	74.1, 2 y 3	*247, 247, 247*
Peticiones dirigidas al Parlamento	51	*232*
Plazos	107, 108	*263, 263*
Pleno:		
▪ Actas	78	*249*
▪ Convocatoria	68	*244*
▪ Elección de la Mesa	37	*224*
▪ Orden del día	79.1 y 3, 80.1 y 3	*250, 250, 251, 251*
▪ Publicidad de las sesiones	76	*248*
▪ Vid. además *Debates; sesiones; votaciones.*		
Ponencia:		
▪ Vid. *Informe de la ponencia.*		
Portal de transparencia	17.4, 22.3, 218	*213, 215, 321*
Preguntas:		
▪ A la Presidencia del Gobierno	179	*299*
▪ Calificación y admisión	176.2 y 3	*297, 297*
▪ Comparecencia en comisión de los titulares de las viceconsejerías para contestar	180.3	*300*
▪ Contestaciones	177, 181	*297, 300*
▪ De iniciativa ciudadana	182	*300*
▪ Normas comunes con las interpelaciones	183	*302*
▪ Presentación	176	*297*
▪ Prioridad	178.4	*298*
▪ Respuesta escrita	181	*300*
▪ Respuesta oral en comisión	180.1	*299*
▪ Tiempo máximo de discusión en la comisión	180.3	*300*
▪ Tiempo máximo de discusión en el Pleno	178.5	*298*
▪ Tramitación en comisión	180	*299*

	Artículo	*Página*
▪ Tramitación en el Pleno	178	*298*
▪ Tramitación finalizado el período de sesiones	178.4 y 7	*298*, *299*
▪ Urgentes	178.3, 180.2	*298*, *299*
Presencia equilibrada entre mujeres y hombres:		
▪ Concepto	DA 11.ª	*325*
▪ En la designación de senadores y senadoras	203	*314*
▪ En elección de la Mesa	37	*224*
▪ En la composición de las mesas de las comisiones	43.2	*228*
▪ En nombramientos y designaciones	206	*316*
Presidencia:		
▪ Comunicación a la Jefatura del Estado de la investidura del presidente o presidenta del Gobierno	162.6	*292*
▪ Convocatoria del Pleno	68.1	*244*
▪ Dirección de los debates	82 a 84, 89, 91	*251-254, 255, 255*
▪ Elección	38	*225*
▪ Fijación del orden del día	79	*250*
▪ Funciones	33	*223*
▪ Llamada a la cuestión y al orden	119 a 121	*268-268*
▪ Orden dentro del recinto parlamentario	122 a 124	*269-269*
▪ Presidencia de la Comisión de Reglamento	49	*231*
▪ Presidencia de la Comisión General de Cabildos Insulares	60.2	*239*
▪ Presidencia de la Diputación Permanente	73.1	*247*
▪ Propuesta del candidato o candidata a la Presidencia del Gobierno	161	*291*
▪ Representación de la Cámara	33.1	*223*
▪ Solicitud de información por su conducto	16, 46	*209*, *229*
▪ Tratamiento a quienes la hayan ejercido	DA 5.ª	*323*
Presupuesto del Parlamento:		
▪ Autonomía presupuestaria	217.1	*320*
▪ Cargos por abonos a Seguridad Social y mutualidades	18	*213*
▪ Ejecución y liquidación	217.4	*320*
▪ Cargos por asignaciones, ayudas e indemnizaciones a los miembros de la Cámara	17	*212*
▪ Elaboración del proyecto por la Mesa	32.1.2.ª y 217.2	*221*, *320*
▪ Gastos de fondos	217.5	*321*
Presupuesto de otros entes públicos	146	*281*
Presupuestos Generales de la CAC:		
▪ Vid. *Procedimientos legislativos especiales.*		
Principios de subsidiariedad y proporcionalidad:		
▪ Control	52.1	*233*
▪ Dictamen	52.3	*234*
▪ Pleno	52.4	*234*

	Artículo	*Página*
▪ Ponencia	52.5	*234*
▪ Remisión y publicación del dictamen	52.6	*235*
Procedimiento de urgencia	107, 108	*263*, *263*
Procedimiento legislativo común	126 a 143	*270-279*
Procedimientos legislativos especiales:		
▪ Proposiciones de ley de desarrollo institucional	147 a 149	*282-282*
▪ Proyecto de ley de Presupuestos Generales de la CAC	144, 145	280, 281
▪ Tramitación de un proyecto de ley en lectura única	152	*284*
▪ Tramitación de proyectos y proposiciones de ley por procedimiento abreviado	150, 151	*282*, *283*
Programas y planes del Gobierno	190	*306*
Proposiciones de ley:		
▪ Iniciativa	139.1	*276*
▪ Antecedentes y exposición de motivos	138	*276*
▪ Consulta al Consejo Consultivo	142.2, 3 y 4	*278*, *278*, *278*
▪ Criterio del Gobierno	139.3	*276*
▪ De iniciativa popular	141, 142.3	*277*, *278*
▪ Debate de toma en consideración	139.5 y 6	*276*, *277*
▪ Presentadas por los cabildos	140	*277*
▪ Publicación y remisión al Gobierno	139.4, 5 y 6	*276*, *276, 277*
▪ Retirada	143.2	*279*
Proposiciones no de ley	184 a 186	*302-303*
Protocolo y precedencia	216	*320*
Proyectos de ley:		
▪ Debates de primera lectura en el Pleno	128	*271*
▪ Deliberación en comisión	132 a 135	*273-274*
▪ Deliberación en el Pleno	136	*275*
▪ Enmiendas	126 a 129	*270-271*
▪ Enmiendas con incidencia presupuestaria	130.1	*272*
▪ Presentación por el Gobierno	128.2	*271*
▪ Reenvío a comisión	137	*275*
▪ Retirada	143.1	*279*
Publicaciones oficiales del Parlamento:		
▪ Vid. *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias* y *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.*		

Q

Quórum	92.1 y 2	*256*, *256*

R

Radiotelevisión Canaria	48.2.5.ª, 200 a 202	*231*, *313-313*
Recinto parlamentario:		
▪ Vid. *Orden dentro del recinto parlamentario.*		

	Artículo	*Página*
Redondeo de fracciones y porcentajes	DA 10.ª	*325*
Reforma del Estatuto de Autonomía:		
▪ Audiencia a los cabildos	153.4	*285*
▪ Designación de ponencia y delegación	156	*286*
▪ Iniciativa	153.1	*284*
▪ Modificaciones sustanciales	153.3	*284*
▪ Remisión a las Cortes Generales	153.2	*284*
▪ Retirada	154	*285*
▪ Tramitación de propuestas	153.1	*284*
REF:		
▪ Informe del Parlamento	195	*310*
Régimen económico-financiero	217	*320*
Registro	106	*263*
Reglamento:		
▪ Comisión	49	*231*
▪ Interpretación, sustitución y cumplimiento	32.1.7.ª	*222*
▪ Reforma	DA 2.ª	*323*
▪ Regulaciones interpretativas y supletorias	DT 1.ª	*326*
Retirada de proyectos y proposiciones de ley	143	*279*

S

Salón de sesiones:		
▪ Acceso	69.3	*245*
▪ Asiento especial del Gobierno	69.2	*245*
▪ Asientos según grupos parlamentarios o condición de no adscripción	69.1	*245*
Secretario o secretaria general:		
▪ Vid. *Letrado secretario general o letrada secretaria general.*		
Secretarías de la Mesa del Parlamento:		
▪ Elección	39.3	*225*
▪ Funciones	35	*223*
Seguimiento, evolución y control presupuestario	213	*319*
Senadores y senadoras representantes de la CAC:		
▪ Asignación de medios	204.2	*315*
▪ Asignaciones económicas	DA 3.ª	*323*
▪ Designación	203.1	*314*
▪ Presencia para informar	204.1	*315*
▪ Notificación de asuntos	204.3	*315*
▪ Sustitución	203.3	*315*
Servicios de seguridad de la Cámara	124.2	*269*
Sesiones:		
▪ Actas	78	*249*
▪ De las comisiones	77	*248*

	Artículo	*Página*
▪ Días hábiles	75	*248*
▪ Extraordinarias	74.2, 3 y 5	*247*, *247*, *247*
▪ Períodos	74.1	*247*
▪ Publicidad de las del Pleno y excepciones	76	*248*
Sesión constitutiva	5 a 8	*204-205*
Sesión de apertura de la legislatura	9	*205*
Subcomisiones	67	*243*
Subvenciones:		
▪ A los grupos parlamentarios	29.1	*220*
▪ Obligación de llevar la contabilidad	29.2	*221*
Suspensión de la condición de miembro de la Cámara:		
▪ Vid. *Diputados y diputadas.*		

T

Transparencia:		
▪ Actividad no sujeta a Derecho Administrativo	218.2	*321*
▪ Actividad sujeta a Derecho Administrativo	218.1	*321*
▪ Comisionado de Transparencia	219, 220	*322*, *322*
▪ Normas de acceso a la información pública de la Cámara	218.4	*322*
▪ Normas y medidas de desarrollo	218.3	*321*
Tecnologías de la información y la comunicación	214	*319*
Tribunal Constitucional	207, 208	*316*, *316*

V

Vicepresidencias de la Mesa del Parlamento:		
▪ Elección	39.1 y 2	*225*, *225*
▪ Funciones	34	*223*
Votaciones:		
▪ Delegación	92.6, 7 y 8	*257, 258, 258*
▪ Empates	102	*261*
▪ Explicación de voto	103	*261*
▪ Formas de votación	96 a 101	*259-261*
▪ Oposición de los representantes de una isla	94	*259*
▪ Quórum y acuerdos	92	*256*
▪ Voto anticipado	DA 12.ª	*325*
▪ Voto telemático	DA 13.ª	*325*